

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Año LXXX

Núm. 2.297

Julio-septiembre de 2026



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ISSN: 3020-6251

NIPO: 143-24-001-2

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
Catálogo de publicaciones

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado



Edita

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno
documentacion.publicaciones@mjusticia.es

ISSN

3020-6251

NIPO

143-24-001-2

Maquetación

Diseño Gráfico Gallego y Asociados, S. L.

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes tiene periodicidad trimestral, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un director, un secretario y un Consejo de Redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del derecho, recensiones de libros jurídicos, una selección de las resoluciones más significativas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes, Dirección General de los Registros y del Notariado), condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort y resúmenes de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos.

El Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la propiedad y académico de número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Expresidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

SUMARIO

AÑO LXXX • Julio-septiembre 2026 • Núm. 2.297

RESÚMENES DE DECISIONES Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS CONCERNIENTES A ESPAÑA.....	6
Caso Najib Fal c. España	7
Caso Nogales de la Morena c. España	12
Caso El Majdoub Bakkali c. España.....	17
Caso Pérez Farín y otros c. España	20
Caso C.P. c. España.....	23
 RECOPILACIÓN DE DECISIONES Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS CONCERNIENTES A ESPAÑA. PRIMER SEMESTRE DE 2026	 29
 CONDECORACIONES DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT	 36
 RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA.....	 45
Selección de resoluciones del 1 al 31 de marzo de 2025.....	45

Resúmenes de decisiones y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos concernientes a España



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (12/05/2026)

Demanda n.º 25828/23

Caso Najib Fal c. España

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-250279>

Sobre la alegada vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho al respeto de la vida privada y familiar), en relación con una medida de expulsión administrativa con prohibición de entrada de diez años por razones de seguridad nacional (por actividades relacionadas con terrorismo islámico), que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no estima (no hay violación). Requisitos para realizar la ponderación a nivel interno; actuación correcta de las autoridades internas. Concurrencia de infracción administrativa aun habiendo sido sobreseído respecto de él el proceso penal; elementos para justificar el grado de integración; proporcionalidad.

HECHOS

El demandante, nacional marroquí, residía legalmente en España desde 2006 y tenía una esposa marroquí y dos hijas nacidas en España en 2013 y 2017 (§§ 5-6, 45).

El 28 de marzo de 2019 se inició un procedimiento administrativo de expulsión con tramitación preferente por participación en actividades contrarias a la seguridad nacional y relacionadas con el terrorismo islámico (§ 7). La base fáctica se contenía en informes derivados de dos investigaciones llevadas a cabo ante el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, en las cuales el demandante aparecía vinculado a una estructura de captación, radicalización y envío de combatientes (muyahidines o

mujahideen) a Siria e Irak integrados en Dáesh, desempeñando supuestas funciones de liderazgo en tareas de reclutamiento y adoctrinamiento; el procedimiento penal continuó con otros investigados (§ 8).

En el procedimiento administrativo sancionador, el acuerdo de iniciación indicaba claramente los hechos, tipificaba la infracción, especificaba la potencial sanción e informaba además del derecho del interesado a presentar alegaciones y documentos. El demandante formuló alegaciones en las que negaba los hechos y se quejaba de la desproporción de la expulsión, en particular por su supuesto arraigo familiar (§§ 9-10).

El funcionario encargado de la instrucción tuvo en cuenta y contestó las alegaciones del demandante en un informe de 2 de abril de 2019, incorporado al expediente, en el que se citaba además la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) para valorar los hechos, concluyendo que, a pesar de sus alegaciones y de su situación familiar, el demandante representaba una amenaza real, actual y suficientemente grave para la seguridad nacional, por lo cual, el instructor proponía la sanción de expulsión más prohibición de entrada por diez años como medida proporcionada (§ 11).

El 3 de mayo de 2019, el Secretario de Estado de Seguridad acordó la expulsión con prohibición de entrada por diez años, debidamente motivada, incluso con referencia al artículo 8 del Convenio. La expulsión fue ejecutada el 18 de junio de 2019 (§§ 12 y 45).

Ya en la vía judicial contencioso-administrativa, la Audiencia Nacional (en adelante, AN) confirmó la expulsión, considerando acreditados los hechos a efectos de la infracción administrativa, aun sin condena penal (al ser el propósito de la norma administrativa en este caso la salvaguarda de la seguridad nacional), y apreciando que en vía administrativa se llevó a cabo una ponderación adecuada de la vida familiar del recurrente en relación con los intereses concernidos, al punto de sostener la proporcionalidad de la medida (§§ 14-15).

El Tribunal Supremo inadmitió la casación y el Tribunal Constitucional hizo lo propio con el amparo (§ 16).

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal declara la demanda admisible en relación únicamente con el artículo 8 del Convenio (§ 32).

En cuanto al fondo, tras resumir las alegaciones del demandante (§§ 33-34) y las observaciones del Estado (§§ 35-37), el Tribunal recuerda los principios generales de su doctrina en la materia:

- Los Estados tienen derecho a controlar la entrada y residencia de extranjeros (el Convenio no garantiza el derecho de un extranjero a entrar y residir en un determinado país), pudiendo expulsarlos cuando hayan cometido delitos o constituyan una amenaza para la seguridad nacional (§ 38).

- La expulsión, desde luego, puede afectar a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio), exigiendo por tanto un juicio de proporcionalidad (§§ 39-40) y un examen del Convenio en su integridad, como un todo que debe ser interpretado armónicamente (§ 41), lo que obliga a las autoridades nacionales a realizar el esfuerzo de motivar especialmente las valoraciones y ponderaciones en sus decisiones sobre esta materia (§ 42).
- Sobre todo, ha de verificarse un justo equilibrio entre el interés individual y el interés general, atendiendo a criterios como la gravedad de la conducta, la duración de la residencia, el grado de integración y los vínculos familiares y sociales (§ 40).

En el presente caso, la medida tenía respaldo legal y una adecuada finalidad: la protección de la seguridad nacional (§ 46). Cuando se trata de terrorismo y, en particular, de terrorismo islamista, el Tribunal tiene en cuenta para evaluar la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas que estas conductas constituyen una de las mayores amenazas a la democracia y los derechos humanos, hasta el punto de considerar aquéllas una obligación positiva del Estado (§ 44).

Por ello, el margen de apreciación reconocido a los Estados en estas materias en las que está afecta la seguridad nacional es amplio: en tales circunstancias, en clara aplicación del principio de subsidiariedad, el Tribunal no cuestiona la valoración realizada por las autoridades nacionales, que (por cierto) han tenido en cuenta y aplicado los estándares del Tribunal en su apreciación (§ 47). El Tribunal solo sustituiría la valoración nacional cuando existieren importantes o graves razones para ello (§§ 42 y 47).

El Tribunal repasa la actuación llevada a cabo por las autoridades españolas durante la tramitación del expediente en vía administrativa y en vía judicial, validando su corrección por comparación con la doctrina del Tribunal establecida en otros casos (§§ 48-49). Así:

- El demandante fue informado de los hechos imputados desde el inicio con suficiente concreción (§ 48).
- Pudo formular alegaciones y aportar pruebas (§ 48).
- La Administración no se limitó a aceptar automáticamente el informe policial, sino que realizó su propia ponderación y valoró las alegaciones del interesado (§ 48).
- Existió control judicial efectivo y contradictorio ante la AN (§ 49). Con ello, el Tribunal concuerda con el Estado demandado en que el procedimiento ofreció garantías suficientes y control judicial efectivo (§§ 36, 48-49).

Además, asume la alegación del Estado demandado relativa a la autonomía del derecho administrativo sancionador en materia de extranjería en relación con el proceso penal en este caso: la ausencia de responsabilidad criminal (por no haber sido condenado en el procedimiento penal seguido ante la AN), aunque puede ser un elemento importante de ponderación, no resulta decisivo para evaluar la necesidad de la sanción administrativa de expulsión, dado que el propósito y el interés protegido por la norma administrativa (salvaguardar la seguridad nacional) es diferente al de la norma penal, bastando con identificar con suficiente claridad la conducta del interesado y los elementos fácticos sobre los que se funda para justificar la sanción administrativa en este caso (§ 50).

En cuanto a la evaluación de las circunstancias familiares del demandante, el Tribunal concluye que las autoridades españolas las examinaron y tuvieron en cuenta de manera efectiva (§ 51), ponderando suficientemente la nacionalidad marroquí de la esposa, la edad temprana de las hijas (adaptabilidad), la posibilidad de mantener la vida familiar en Marruecos o a distancia (§ 52). Además, recuerda que el artículo 8 no impone sobre el Estado la obligación de respetar la elección marital sobre el país de residencia familiar (§ 52).

En relación con el grado de integración social del demandante en España, el Tribunal lo analiza de forma expresa (§ 53), acogiendo sustancialmente las alegaciones del Reino de España (compárese el § 37 sobre observaciones del Reino de España con el § 53 sobre la valoración del Tribunal): las pruebas aportadas por el demandante no acreditaban una integración personal sólida, sino que se referían predominantemente a su entorno familiar (§§ 13 y 53), hay escasa o casi nula acreditación de vínculos propios de integración social o cívica del demandante, sus relaciones parecían limitarse al ámbito familiar y religioso, sin evidencia de inserción social amplia; además, de la propia vida laboral aportada por el demandante, se observaba que había trabajado aproximadamente siete años durante catorce años de residencia, con largos periodos de desempleo o percepción de prestaciones; más aún, durante los últimos ocho años (precisamente el período cuando se le atribuía mayor radicalización) únicamente constaba que hubiese trabajado unos dos años y medio (§ 53).

A estos efectos, el Tribunal reitera que tanto la falta de empleo estable como la dependencia de prestaciones sociales pueden ser consideradas indicadores de una integración limitada (§ 53).

Respecto de la proporcionalidad de la medida (expulsión con prohibición de entrada por diez años), el Tribunal confirma la ponderación realizada por la Administración y la AN y destaca que la duración es limitada (no indefinida) y ajustada a la gravedad del riesgo, no habiendo elementos que cuestionen la valoración nacional (§ 54).

Así, el Tribunal concluye que la medida de expulsión con prohibición de entrada en este caso constituye una interferencia en la vida personal y familiar del demandante (artículo 8º del Convenio), pero que está plenamente justificada: la implicación en estructuras de reclutamiento y radicalización yihadista supone una amenaza de máxima gravedad para la democracia y los derechos humanos, lo que hace que el Estado tenga un amplio margen de apreciación para determinar las mejores formas de atajar tales amenazas, adoptando medidas que sean proporcionadas y que tengan las suficientes garantías para el justiciable. El principio de subsidiariedad aplicado al presente caso implica el respeto al examen y valoración realizadas por las autoridades nacionales, sin que exista motivo grave para apartarse de su criterio (§§ 45 y 55).

El Tribunal analiza otras alegaciones del demandante, quien invocó indirectamente el artículo 1 del Protocolo n.º 7 (garantías en expulsión de extranjeros), alegando falta de precisión de los hechos (§ 57). No obstante, esta queja resulta inadmisibles para el Tribunal, por manifiestamente infundada (§ 61), al considerar que ya se había verificado

que el procedimiento administrativo y la posterior revisión judicial cumplieron las garantías necesarias (§ 60), como se ha visto anteriormente.

El fallo ha sido dictado por unanimidad en este caso y, tras admitir a trámite la demanda exclusivamente en relación con el artículo 8 del Convenio, declara la inexistencia de vulneración de este.

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (21/05/2026)

Demanda n.º 1508/24

Caso Nogales de la Morena c. España

Decisión completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-237455>

Sobre alegada vulneración del artículo 1 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la propiedad privada). La demandante, nacional española, alegó la vulneración del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio, por la negativa de las autoridades españolas a acordar la reversión de unos terrenos expropiados a sus padres en los años setenta en el marco del proyecto urbanístico ACTUR Tres Cantos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección V, formación en comité) inadmite: margen de apreciación estatal, el Convenio no impone a los Estados la obligación de reconocer derecho de reversión en todo caso; si existe tal derecho, pueden ser objeto de protección en circunstancias. No se dan las condiciones legales en este caso para la existencia de legítimas expectativas del demandante, ya que la *causa expropriandi* (creación de un área urbana integrada) ha de considerarse cumplida, por lo que no constituye «bien» en el sentido del artículo 1 del Protocolo n.º 1.

HECHOS

Los terrenos pertenecientes a los padres de la demandante fueron expropiados en virtud del Decreto 1321/1971, dictado al amparo del Decreto Legislativo 7/1970, con el fin de ejecutar un plan urgente de desarrollo urbanístico para paliar la escasez de vivienda

en Madrid (§ 2). Dicho plan preveía la creación de una nueva población o ciudad (Tres Cantos) estructurada en dos zonas (este y oeste), con viviendas, infraestructuras, equipamientos públicos y espacios verdes (§§ 2 y 16).

Los padres de la demandante eran propietarios de parcelas situadas en los sectores 2E (zona este) y 3B (zona oeste). En virtud de la orden de expropiación de 29 de noviembre de 1971, se expropiaron aproximadamente 149.000 m², abonándose la correspondiente indemnización, sin que la expropiación ni su cuantía fuesen impugnadas en su momento por los familiares de la demandante (§ 3).

Tras la expropiación, los terrenos de Tres Cantos fueron objeto de diversos instrumentos de planeamiento. Aunque se aprobaron planes parciales entre 1973 y 1980, el correspondiente al sector 3B solo obtuvo aprobación inicial en 1979 y nunca fue definitivamente aprobado (§ 4).

Ante las dificultades del planeamiento parcial, en 1986 se aprobó un plan general unitario para todo el ámbito ACTUR, vigente hasta 2003, que reclasificó los terrenos y redujo la edificabilidad, destinando amplias zonas (incluido el sector 3B) a espacios abiertos y zonas verdes (§ 5).

Con la creación del municipio de Tres Cantos (1991) y el Plan General de 2003, los terrenos expropiados quedaron definitivamente clasificados como suelo urbano, integrados en áreas homogéneas destinadas a parque urbano (zonas 6.5 y 6.6, sector 3B) y a instalaciones deportivas comunitarias (zona 6.2, sector 2E) (§ 6).

En 2018, la demandante, en representación de la comunidad hereditaria, solicitó al Ayuntamiento de Tres Cantos la reversión de los terrenos expropiados, al amparo del artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa, alegando que la finalidad expropiatoria no se había cumplido (§ 7).

Ante la desestimación por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso-administrativo, sosteniendo que los terrenos no habían sido urbanizados ni integrados en la ciudad y que el sector 3B permanecía, tras más de cincuenta años, en estado prácticamente rural (§ 8).

El juzgado de lo contencioso-administrativo que conoció en primera instancia desestimó el recurso por prescripción (§ 9). Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), en sentencia de 21 de diciembre de 2021, revocó dicha decisión procesal, examinó el fondo del asunto y rechazó la reversión al considerar cumplida la *causa expropriandi* (§ 10).

Ha de referirse que la demandante fundaba su petición en una sentencia previa del mismo TSJM que accedió a la reversión de terrenos vecinos en la misma zona, sentencia que, como argumentó el mismo tribunal en la resolución del recurso, es aislada y contradictoria por otras posteriores (§ 10).

Precisamente, la sentencia del TSJM de la que deriva el procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), apoyándose en la jurisprudencia

del Tribunal Supremo (STS de 25 de septiembre de 2007), razonó que la valoración debía realizarse respecto del proyecto urbanístico global, y no de cada parcela aisladamente. Consideró acreditado que el conjunto del proyecto urbanístico ACTUR había dado lugar a una ciudad plenamente funcional, y que los terrenos litigiosos habían pasado a formar parte del sistema urbano como parques, zonas deportivas y espacios complementarios y auxiliares de las áreas residenciales, donde se habían ejecutado actuaciones, de acuerdo con los informes municipales: adecentamiento de senderos, acondicionamiento de un aparcamiento al aire libre, demolición de construcciones ilegales, vía para bicicletas... (§ 10).

Los recursos de casación y de nulidad fueron inadmitidos por el Tribunal Supremo (en adelante, TS) en 2022, y el recurso de amparo fue inadmitido por el Tribunal Constitucional en 2023 (§ 12).

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Marco normativo

El Tribunal recoge como marco normativo principal:

- El artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, que reconoce el derecho de reversión cuando la obra o servicio que motivó la expropiación no se ejecuta o desaparece la finalidad pública (§ 15).
- El Decreto Legislativo 7/1970, que definía la finalidad de los ACTUR como la creación de áreas urbanas integradas, no limitadas a la edificación de viviendas, sino comprensivas de equipamientos, servicios, zonas verdes y actividades productivas (§ 16).
- La normativa urbanística que integra los espacios verdes, deportivos y de recreo dentro del concepto de suelo urbano (§ 17).
- La doctrina constitucional (en relación con la Ley del Suelo del 2008), que niega la reversión en el caso de expropiaciones como la presente (para desarrollo y creación de núcleos urbanos) cuando subsiste el objetivo urbanístico general, aunque se modifique el uso concreto inicialmente previsto (§ 18).

Causas de inadmisibilidad

El Tribunal declara innecesario pronunciarse sobre las excepciones procesales planteadas por el Reino de España (extemporaneidad y agotamiento de recursos), al considerar que la demanda resulta en todo caso inadmisibile por razones materiales (§ 21).

Sobre el fondo

Tras referir someramente las alegaciones de la demandante (§ 20) y las observaciones del Estado (§ 19), el Tribunal expone los principios generales y los aplica al caso concreto.

El Tribunal recuerda que toda injerencia en el derecho al respeto de los bienes debe perseguir un fin legítimo de interés público, gozando los Estados de un amplio margen de apreciación en materia de políticas sociales y económicas, precisamente por la mejor posición que tienen las autoridades nacionales para conocer y evaluar las circunstancias internas; todo ello, salvo que la valoración realizada por las autoridades nacionales llegue a ser irrazonable (§ 22).

Asimismo, subraya que el Convenio no impone a los Estados la obligación de reconocer un derecho de restitución (reversión, en nuestro caso) tras una expropiación (el Reino de España argumentó que el de reversión es un derecho de construcción legal, al que únicamente se puede acceder reuniendo determinados requisitos establecidos en la ley), aunque, si existe tal derecho de restitución o reversión en el derecho interno, puede constituir un interés patrimonial protegido en determinadas circunstancias por el sistema del Convenio y el Protocolo n.º 1 (§ 22).

No puede hablarse de «expectativa legítima a la reversión» cuando existe una controversia razonable sobre la interpretación del derecho interno y los tribunales nacionales rechazan la pretensión del interesado fundadamente (§ 22).

En el caso concreto, el Tribunal constata que los terrenos fueron expropiados con la finalidad de crear un área urbana integrada, finalidad que no fue cuestionada en el momento de la expropiación (§ 23). Los sucesivos instrumentos de planeamiento orientaron progresivamente dichos terrenos hacia usos de espacio abierto, recreativo, ambiental y deportivo, todos ellos compatibles con el concepto de suelo urbano (§§ 23 y 17).

Siguiendo su propia doctrina y la de los tribunales internos, el Tribunal considera que la situación de los terrenos no debe analizarse de forma aislada, sino en el contexto del conjunto de terrenos expropiados para el mismo proyecto urbanístico (§ 24). Comparte el enfoque del TSJM (que, a su vez, se basó en el TS), conforme al cual, aunque no se hayan construido viviendas en las parcelas concretas, la finalidad expropiatoria se ha cumplido al haber sido integrados los terrenos en el sistema urbano de la ciudad como parques, zonas deportivas y equipamientos complementarios o auxiliares (§ 24).

El Tribunal destaca que las conclusiones de los órganos judiciales internos se apoyaron en informes técnicos y periciales y no pueden calificarse de arbitrarias ni manifiestamente irrazonables (§ 24).

A diferencia de otros precedentes en la doctrina del Tribunal, en los que se apreció el incumplimiento de la finalidad expropiatoria, no se acredita aquí que las autoridades adquiriesen los terrenos sin una intención real de desarrollar el proyecto ni que éste se abandonase en modo alguno; por lo tanto, no se cumplieron los requisitos que la ley establecía para que «naciese» el derecho de reversión en este caso (§ 24).

Como consecuencia de todo ello, el Tribunal concluye que la demandante no podía albergar ninguna expectativa legítima de reversión, dado que los terrenos fueron efectivamente destinados a una finalidad pública y dicha finalidad, como se demostró en

la vía interna y como se ha acreditado ahora con la documentación aportada al Tribunal en este proceso) se ha cumplido (§ 25), por lo cual, la pretensión de reversión de la demandante no constituye en este supuesto un «bien» o «posesión» protegido por el artículo 1 del Protocolo n.º 1 (§ 26).

En el fallo, dictado por unanimidad, el Tribunal declara inadmisibile la demanda por incompatibilidad *ratione materiae* con el Convenio (y su Protocolo n.º 1), en aplicación del artículo 35 §§ 3 a) y 4 del Convenio (§ 27).

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (28/05/2026)

Demanda n.º 29958/25

Caso El Majdoub Bakkali c. España

Decisión completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-250995>

Sobre la posible violación de los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio (derecho a la protección de la vida privada y familiar), en el artículo 14 en relación con el artículo 8 (derecho a no ser discriminado en el ejercicio del anterior), en el artículo 9 (derecho a la libertad religiosa) y en los artículos 6 y 13 del Convenio, como consecuencia de la negativa de las autoridades españolas a autorizar la adopción de un menor de nacionalidad marroquí sujeto a una medida de *kafala* constituida conforme a la normativa de su país de origen.

HECHOS

La demandante, de nacionalidad española y origen marroquí, y su esposo, de nacionalidad marroquí, obtuvieron en 2019, de un tribunal marroquí (Tribunal de Primera Instancia de Tánger) el reconocimiento de la *kafala* sobre un menor marroquí, nacido en 2018, en situación de abandono. La *kafala* es una institución de protección de menores contemplada por la legislación marroquí, legislación que prohíbe la adopción y que es similar a la tutela o acogimiento familiar con funciones de tutela.

Un año más tarde, las autoridades marroquíes autorizaron al menor para trasladarse a España y residir allí, con la demandante. Desde entonces el pequeño reside en España,

en L'Hospitalet de Llobregat, disponiendo de permiso de residencia. Mantiene la nacionalidad marroquí, así como sus apellidos de origen.

En 2023, la demandante solicitó y obtuvo el reconocimiento (*exequatur*) de la resolución judicial constitutiva de la *kafala*.

En 2024, la demandante solicitó la adopción del menor.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de L'Hospitalet de Llobregat rechazó la solicitud, basándose en la normativa internacional de aplicación, y en la normativa interna —Ley 54/2007, de Adopción Internacional (en adelante, LAI)—, cuyo artículo 19.4 de la ley ordena denegar la adopción de menores «cuya ley nacional prohíba o no contempla la adopción», excepto «cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la entidad pública». En el caso examinado, constatándose que la normativa marroquí prohíbe la adopción, no operaba la excepción prevista en dicho precepto puesto que el menor no podía considerarse en situación de abandono en España, y en todo caso su tutela correspondía a una familia —no a una institución pública—.

La Audiencia Provincial, en apelación, confirmó la resolución judicial de instancia, destacando, en particular, que la prohibición de adopción en estos casos era el resultado de un acuerdo entre Estados, y que, si bien antes de la reforma de 2015 en algunos casos se había permitido la conversión de la *kafala* en adopción, con esta fecha se introdujo el apartado 4.º del artículo 19 de la LAI, siendo solo posible la adopción en tal caso si el menor hubiera adquirido la nacionalidad española.

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) denunció la violación de distintos derechos reconocidos en el Convenio (artículos 8, 14 en relación con 8, 9 en relación con 14, 6 y 13) como consecuencia de la actuación de las autoridades al denegar la constitución de la adopción.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal, en su decisión de 28 de mayo de 2026, hecha pública el día 18 de junio del mismo año, declara inadmisibile la demanda por considerar «manifiestamente infundadas» las pretensiones formuladas.

Sobre la pretensión relativa a la supuesta violación del derecho a la protección de la vida privada y familiar, el Tribunal recuerda que el artículo 8 del Convenio no garantiza el derecho a adoptar, y destaca el amplio margen de apreciación de los Estados en este ámbito.

Analizando el caso, indica que la *kafala* ha sido reconocida por las autoridades españolas, como medida de protección del menor, y que se trata de una figura análoga a la tutela, o acogimiento familiar con funciones de tutela, teniendo el menor permitido residir en España, y pudiendo la demandante la posibilidad de vivir con él, y ejercer sus

responsabilidades parentales, por lo que no aprecia obstáculos relevantes para el disfrute efectivo de la vida familiar con él.

Asimismo, observa que la denegación de la adopción en el caso examinado se basó en la aplicación de la normativa internacional —concretamente, Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996— y de la normativa nacional —artículo 19.4 de la LAI—.

El Tribunal considera legítima la finalidad perseguida por la negativa por parte de los tribunales internos a constituir la adopción, a saber, evitar situaciones en que la adopción no es reconocida por la normativa del país de origen del menor —algo que sería contrario a los intereses de este último—, excluyendo arbitrariedad en su actuación, y destacando en cualquier caso que la *kafala* protege a los menores de una manera similar al acogimiento familiar constituido conforme a la normativa española.

Finalmente, destaca el hecho de que, al estar bajo la tutela o acogimiento de un ciudadano español, la adquisición de la nacionalidad por el menor sólo requeriría la residencia en España durante un año.

Por todo ello, el Tribunal considera manifiestamente infundada la denuncia de violación del artículo 8 del Convenio.

Igualmente considera manifiestamente infundadas las denuncias de violación del artículo 14 del Convenio (al considerar que, a pesar de que podría existir una diferencia de trato en la medida en que si el niño hubiera tenido nacionalidad española, o si no hubiera estado sujeto a *kafala*, sí podría haberse constituido la adopción, la diferente de trato tiene una justificación objetiva y razonable), del artículo 9 del Convenio (puesto que no existe ningún indicio de que la diferencia de trato se haya producido por las creencias religiosas de la demandante), y de los artículos 6 y 13 del Convenio (por haber motivado adecuadamente sus decisiones los tribunales internos).

Teniendo en cuenta todo ello, el Tribunal declara por unanimidad la demanda inadmisibile.

La decisión de inadmisibilidad, dictada unánimemente por una formación de tres jueces, es firme.

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (28/05/2026)

Demanda n.º 35788/25

Caso Pérez Farín y otros c. España

Decisión completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-250981>

Sobre la posible vulneración del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8 (derecho a la igualdad, en relación con el derecho a la protección de la propiedad privada) y de los artículos 6.1 y 13 (derechos a un proceso justo y a un recurso efectivo) como consecuencia del reconocimiento a un alumno de un colegio en Cataluña de su derecho a recibir al menos un 25 % de la enseñanza en castellano.

HECHOS

Los demandantes son padres de alumnos escolarizados en un colegio en Cataluña.

El padre de una alumna que cursaba 2.º de Educación Infantil junto con aquellos, solicitó a la autoridad educativa que se anulara el proyecto lingüístico del centro, por no reconocer que tanto catalán como castellano, como lenguas cooficiales en España, deben ser consideradas lenguas vehiculares, y que se asegurara el derecho de su hija a recibir enseñanza en catalán y castellano, en un porcentaje de esta última lengua no inferior al 25 %.

Ante el rechazo de su solicitud por parte de la autoridad educativa, aquel recurrió en vía contencioso-administrativa ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), que declaró su derecho a que su hija recibiera al menos un 25 % de las clases en castellano.

Ante ello, los demandantes recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo y, posteriormente, en amparo ante el Tribunal Constitucional, siendo inadmitidos ambos recursos.

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) los demandantes denunciaron la violación de su derecho a no ser discriminados, reconocido en el artículo 14 del Convenio, en relación con el derecho a la protección de la vida privada, reconocido en el artículo 8, por entender que fueron discriminados como consecuencia de la decisión del TSJC al haber suprimido el catalán como lengua vehicular exclusiva, impidiéndoles con ello preservar adecuadamente su diversidad lingüística, así como del derecho a un proceso justo, y a un proceso efectivo, reconocidos en los artículos 6.1 y 13, respectivamente.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal, en su decisión de 28 de mayo de 2026, hecha pública el día 19 de junio de 2026, declara inadmisibile la demanda, distinguiendo el caso de demandante n.º 17 —que no recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional—, respecto del que se declara la demanda inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos (§§ 19 a 21), y los demás demandantes, respecto de los que se analizan separadamente las distintas quejas formuladas.

i) Sobre la vulneración del artículo 14, en relación con el artículo 8 del Convenio

En el análisis efectuado —§§ 22 a 30—, el Tribunal analiza la situación planteada y, partiendo del reconocimiento a los Estados de un amplio margen de apreciación en el diseño del sistema educativo, observa que en el sistema español existe un adecuado equilibrio al preservar la unidad del sistema educativo y promover la diversidad lingüística, acorde con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado.

El Tribunal rechaza que los demandantes sean objeto de discriminación alguna, destacando el hecho de que la única característica indicada por aquéllos como supuesto factor de discriminación es su «preferencia por la educación exclusivamente en castellano» lo que no constituye ninguno de los factores de discriminación, o «estatus», a que se refiere el artículo 14 del Convenio.

Sobre la base de lo anterior, considera el Tribunal que la demanda es manifiestamente infundada en este punto, al no haber afectado la sentencia del TSJC al ejercicio del derecho a la vida privada por parte de los demandantes, de una manera discriminatoria.

ii) Sobre la vulneración del artículo 6.1 del Convenio por falta de imparcialidad e independencia del tribunal

El Tribunal rechaza la queja formulada por uno de los demandantes, que en el procedimiento interno solicitó la recusación del presidente de la sala, que en su momento hizo uso de la potestad de intervenir en el caso, por la especial relevancia de este, integrando la composición de la sala. Ante el TEDH aquel —y los restantes demandantes, también— invocó que su participación en el caso afectó a la imparcialidad e independencia del tribunal.

El Tribunal considera dicha queja manifiestamente infundada, al constatar que la actuación del presidente de la sala se ajustó a lo previsto en la regulación aplicable (v. §§ 33-39).

iii) Sobre la vulneración del artículo 6.1 del Convenio, por falta de planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal rechaza también, considerándola manifiestamente infundada, la queja basada en la falta de planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y la supuesta falta de aplicación en el caso de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, efectuando un repaso de su doctrina al respecto, y constatando que en este caso los demandantes no solicitaron la remisión ni proporcionaron argumentos sobre la supuesta necesidad del planteamiento de la cuestión prejudicial (v. §§ 40-45).

iv) Sobre la vulneración del artículo 13 del Convenio

Finalmente, el Tribunal rechaza —por considerar la pretensión manifiestamente infundada— la queja referida a la supuesta violación del derecho a un recurso efectivo, explicando que esta disposición garantiza la disposición de un remedio efectivo, pero no garantiza una resolución favorable a los intereses de quien la hace valer.

La decisión de inadmisibilidad, dictada por una formación de tres jueces, es firme.

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (11/06/2026)

Demanda n.º 50181/22

Caso C.P. c. España

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-250868>

Sobre la posible vulneración de los derechos a la libertad personal y a la vida privada reconocidos en los artículos 5 y 8 del Convenio respectivamente, como consecuencia de la imposición a una mujer embarazada, por orden judicial, de la obligación de ingresar en el hospital para dar a luz, pese a su deseo de hacerlo en su domicilio, ante el peligro que corría el feto si no ingresaba.

HECHOS

La demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) es una mujer de nacionalidad francesa, quien en el momento de los hechos relevantes en el caso, en abril de 2019, estaba embarazada de cuarenta y dos semanas y unos días.

Desde el inicio del embarazo, que se desarrolló con normalidad, fue atendida en el Hospital Universitario Central de Asturias, y también por una matrona privada.

En la semana treinta y cinco de gestación comunicó al hospital su intención de dar a luz en su domicilio, asistida por la matrona privada, dejando a partir de entonces de someterse a los controles indicados en el hospital.

En la semana cuarenta y dos de gestación, dos semanas después de la fecha prevista para el parto (F.P.P.), la demandante y su pareja contactaron de manera informal con el jefe de Obstetricia del hospital, pidiéndole que les atendiera personalmente si acudían allí a efectuar un control del embarazo, a lo que él accedió. Seguidamente, se desplazaron al hospital y la demandante fue atendida por el jefe de Obstetricia, quien la examinó y observó que existían señales de alarma que determinaban la necesidad, bien de terminar el embarazo en ese momento mediante la inducción del parto, bien, en su caso, de mantener una conducta expectante con vigilancia continuada a partir de ese momento del bienestar fetal. Ambas opciones requerían la permanencia de la paciente en el hospital.

La demandante y su pareja abandonaron el hospital, sin atender las recomendaciones.

Ante esta situación, el jefe de Obstetricia emitió un informe, que posteriormente fue remitido por la dirección del hospital al juez de guardia advirtiéndole de la situación y de la existencia de un grave e inminente riesgo para la vida del feto si la demandante perseveraba en su intención de dar a luz en su domicilio y no ingresaba inmediatamente en el hospital.

El juez de guardia, previo informe del Ministerio Fiscal, dictó auto ese mismo día, considerando aplicable al caso el artículo 9 de la Ley de Autonomía del Paciente, así como los artículos 29 y 158 del Código Civil, y acordando con base en los mismos el «ingreso obligado» de la demandante «para la práctica, de ser preciso, de un parto inducido», ordenando a la policía local que acudiera a su domicilio para «acompañar a la gestante» al hospital, indicando que el traslado debía verificarse en vehículo medicalizado.

Una dotación de la policía local y una ambulancia se desplazaron al domicilio de la demandante. Los agentes policiales mostraron a la pareja de la demandante y a la matrona privada el auto judicial y mantuvieron durante las dos horas siguientes un diálogo con ellos, en el que aquellos insistieron en la necesidad de acudir al hospital, hasta que finalmente la demandante accedió a ser trasladada al centro hospitalario, en la ambulancia que la esperaba. Al producirse el ingreso, el vehículo policial, que había acompañado a la ambulancia en su desplazamiento, abandonó el lugar.

La demandante permaneció ingresada en el hospital hasta el momento de dar a luz, lo que se produjo dos días más tarde. Durante el tiempo que transcurrió desde su ingreso y el comienzo espontáneo del parto, la demandante fue sometida a distintos exámenes y controles de bienestar fetal. Al confirmarse la sospecha inicial de desproporción pelvifetal, y observarse el comportamiento del útero (útero de lucha), se le informó de la indicación de cesárea de acuerdo con los protocolos médicos, lo que la demandante y su pareja aceptaron, procediéndose a practicar una cesárea de urgencia.

El bebé nació sano.

La demandante emprendió dos tipos de actuaciones judiciales:

- i) Por una parte, recurrió en apelación el auto del juez de guardia imponiendo la obligación de ingresar en el hospital. La Audiencia Provincial (en adelante, AP) desestimó el recurso.

Impugnadas en amparo ambas resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en Pleno las confirmó mediante la STC n.º 66/2022 desestimatoria del recurso de amparo. La sentencia contó con cinco votos particulares.

- ii) Por otra parte, impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa la actuación de los servicios médicos del hospital, lo que calificó como «vía de hecho», durante el período en el que permaneció ingresada.

Los tribunales del orden contencioso-administrativo (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en la instancia de Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en apelación al Tribunal Supremo, en casación (inadmisión)) desestimaron las pretensiones de la demandante.

La demandante recurrió en amparo, invocando como vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, a la integridad física y moral, a la libertad ideológica y a la intimidad familiar (artículos 14, 15, 16 y 18 CEDH).

El TC en Pleno desestimó el recurso en la STC n.º 11/2023. La sentencia contó también con distintos votos particulares.

POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL

La demandante, ante el TEDH, invocó la violación del derecho a la protección de la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) con ocasión de su ingreso forzoso en el hospital, dado que su deseo era dar a luz en su domicilio, donde estaba siendo atendida por una matrona privada, sin que a su juicio estuviera justificada la medida de ingreso forzoso, ni contara esta con una cobertura normativa clara; y del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 5 del CEDH, por considerar que la privación de libertad que sufrió no se amparaba en ninguno de los apartados previstos en dicha disposición y no se había producido «con arreglo al procedimiento establecido por la ley», según exige esta con carácter general para que una privación de libertad pueda reputarse legítima.

La defensa del Estado mantuvo, sobre la supuesta violación del artículo 8, que si bien la orden judicial que acordaba el ingreso obligado en el hospital en contra de la voluntad de la gestante podría considerarse como una injerencia en el ejercicio del derecho reconocido en tal disposición, aplicado el «triple test» para el análisis de la misma, podía comprobarse que era compatible con el derecho al respeto a la vida privada y familiar: tenía cobertura legal, perseguía una finalidad legítima (la preservación de la vida del *nasciturus*), y era proporcionada.

Sobre la posible violación del artículo 5, mantuvo que la demandante, propiamente, no fue «privada de libertad», teniendo en cuenta cómo se desarrollaron los acontecimientos y, en particular, el hecho de que aquella accedió a abandonar su domicilio tras dos horas

de diálogo con los agentes policiales que se desplazaron a su casa, sin rebasar el umbral de su puerta, y no se articuló ningún dispositivo de custodia policial una vez ingresó en el hospital. Subsidiariamente, se defendió que la supuesta «privación de libertad», de existir, habría sido legítima, reproduciendo a tal efecto la argumentación desarrollada por el TC, y destacando el hecho de que la orden de ingreso fue una medida legítima y proporcionada, que tenía por finalidad la preservación de la vida del *nasciturus*.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Queja referida al artículo 8: derecho al respeto a la vida privada (§§ 81 a 118)

El Tribunal comienza constatando que las condiciones en las cuales tiene lugar un parto es algo que entra dentro del ámbito protegido por el artículo 8 del CEDH y que en tal sentido la orden de ingreso obligado en el hospital constituyó una injerencia en el ejercicio de tal derecho. Efectúa la importante precisión de que la orden judicial no derivó —frente a lo que la demandante sugería— de su decisión de dar a luz en el domicilio —algo que según afirma no está prohibido en el sistema español, conociendo el deseo de la paciente el hospital sin haber mostrado ninguna reacción negativa hacia ello—, sino de la información proporcionada por la dirección del hospital sobre la situación en la que se encontraba la gestante y el riesgo para la vida del feto en ese caso.

Constatada la existencia de la injerencia, el Tribunal efectúa el «triple test» que aplica en estos casos y concluye lo siguiente:

i) Cobertura legal de la orden de ingreso (§§ 95 a 103).

El Tribunal considera que la medida tuvo una base legal adecuada. A estos efectos analiza el razonamiento seguido por los tribunales ordinarios (juez de guardia y AP), que aplicaron los artículos 29 y 158 del CC¹, descartando que fuera «irracional o arbitrario», y el razonamiento del TC, que corrigió en este punto a los anteriores, considerando que no eran de aplicación tales preceptos, si bien apreció que la medida tenía en cualquier caso cobertura legal en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor².

ii) Finalidad legítima de la medida (§ 104).

El Tribunal constata que la medida tenía como finalidad la protección de la salud de la gestante y de su bebé.

iii) Necesidad en una sociedad democrática: proporcionalidad de la medida (§§ 105 a 118).

¹ El primero para atribuir al *nasciturus* la condición de «menor», y el segundo para habilitar la adopción de medidas necesarias para apartarlo del peligro en que se encontraba.

² El precepto habilita a las autoridades competentes para adoptar medidas en caso de posible riesgo prenatal.

El Tribunal efectúa un detenido análisis sobre este aspecto, y concluye que la medida fue proporcional y, por tanto, «necesaria» en una sociedad democrática, con base en las siguientes ideas:

- En el ámbito de la política sanitaria, las autoridades nacionales cuentan con un amplio margen de apreciación a la hora de efectuar una ponderación entre derechos o intereses concurrentes³.
- En el sistema español, la normativa contempla la protección de los intereses de los no-nacidos.
- Los tribunales domésticos efectuaron una cuidadosa ponderación de los intereses en conflicto en el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias de este, y en particular el hecho de que de acuerdo con los informes médicos existía una situación de riesgo grave e inminente para el feto si la gestante no ingresaba, un riesgo del que ésta había sido advertida, a pesar de lo cual abandonó el hospital y regresó a su domicilio.
- En el presente caso no existía una medida menos intrusiva que permitiera apartar al no-nacido del peligro al que se enfrentaba si la gestante no ingresaba. En este punto se destaca que la orden judicial no obligó a la gestante a ingresar en el hospital para inducción del parto, sino que obligó a ingresar, contemplando esto último únicamente para el caso de que llegara a apreciarse su necesidad. De hecho, la inducción del parto no llegó a producirse: una vez en el hospital, se siguió una actitud «expectante» de acuerdo con las preferencias de la gestante, sometiéndose a distintos controles, hasta que el parto se inició de manera espontánea, practicándose una cesárea que fue expresamente consentida por aquella y la demandante y su pareja.

Queja referida al artículo 5: derecho a la libertad personal. Inexistencia de «privación de libertad» en el caso examinado (§§ 119 a 136)

El Tribunal analiza, con carácter previo al examen del supuesto carácter ilegítimo de la privación de libertad denunciada por la demandante, si efectivamente en este caso hubo una «privación de libertad», y llega a la conclusión de que no fue así. Como consecuencia de ello, acuerda la inadmisión de la queja, por incompatibilidad *ratione materiae* con el CEDH (concretamente, por no concurrir el presupuesto previsto en el artículo 5.1).

En este análisis el Tribunal parte del examen de su propia doctrina sobre la noción de «privación de libertad» en el sentido del artículo 5 del CEDH, advirtiendo que para valorar si determinada medida constituye una privación de libertad deben tenerse en cuenta una serie de factores como el tipo, duración, efectos o manera de implementarse de la medida, y datos como si la persona afectada por la misma puede abandonar la zona restringida en que se encuentra, o si tiene contacto en la misma con el mundo exterior;

³ § 105: «The margin of appreciation afforded to the States in the field of healthcare must be a wide one».

igualmente destaca que la diferencia entre «privación» y limitación de la libertad es una cuestión de grado o intensidad, y no una cuestión de naturaleza o sustancia.

En el análisis del caso concreto, el Tribunal tiene en cuenta que la orden judicial no imponía la detención de la paciente en el marco de un procedimiento penal, administrativo o de otro tipo, sino que el papel de la policía estaba calificado como «acompañamiento» a la demandante al hospital asegurándose de que viajara en una ambulancia, y que de hecho los agentes que se desplazaron a su domicilio estuvieron más de una hora en la puerta del mismo, dialogando con ella y su pareja, y la matrona privada, para tratar de persuadirla de que acudiera al hospital en la ambulancia —algo que ella finalmente aceptó—, lo que a su juicio no puede equipararse a un acto coercitivo de privación de libertad. Asimismo, tiene en cuenta que una vez en el hospital no existió ningún dispositivo de vigilancia sobre la paciente, ni estuvo aislada o incomunicada en ningún momento.

En definitiva, el Tribunal considera que su situación no puede equipararse, propiamente a una «privación de libertad» en el sentido del artículo 5 del CEDH, por lo que declara la demanda inadmisble por incompatibilidad *ratione materiae* con este.

La sentencia, adoptada por seis votos contra uno⁴, no es firme, puesto que frente a ella cabe solicitar, en el plazo de tres meses, el reenvío a la Gran Sala.

⁴ La jueza Šimáčková formula un voto particular («dissenting opinion»), en el que mantiene que el derecho a la protección de la vida privada reconocido en el artículo 8 del CEDH ha sido vulnerado, cuestionando —aunque sin efectuar ningún razonamiento técnico sobre ello— que existiera una situación de peligro y afirmando que en este caso «lo que debía haber sido un momento bonito y significativo en la vida personal y familiar [de la demandante]» se convirtió en una experiencia de intimidación y falta de respeto hacia ella y su matrona privada por parte del personal médico, el juez y la policía, que careció de base legal, además de ser innecesaria y desproporcionada. Algo que a su juicio se basaría en estereotipos infundados, y en particular en la concepción de la mujer gestante como una mera «incubadora» ante los ojos de la sociedad.

Recopilación de decisiones y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos concernientes a España



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

RECOPILACIÓN DE DECISIONES Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS CONCERNIENTES A ESPAÑA. PRIMER SEMESTRE DE 2026

Caso Tafzi El Hadrid y El Idrissi Mouch c. España (demanda n.º 7557/23)

Fecha de la sentencia: 8/1/2026.

Derechos del CEDH objeto de examen: artículo 8 (derecho a la protección de la vida privada y familiar).

Materia:

Sobre la posible vulneración del artículo 8 del Convenio, en su vertiente de protección de la reputación, como consecuencia de la publicación de una noticia de prensa sobre la falta de integración y adoctrinamiento religioso en centros de menores, de niños y adolescentes de nacionalidad marroquí, en que se identificaba a los demandantes, educadores sociales en un centro, y se les atribuían conductas de adoctrinamiento.

Resultado: no se aprecia vulneración del Convenio.

Sentencia completa: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-247629>

Resumen del caso: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/13435/12444>

Caso Garrido Herrero c. España
(demanda n.º 54633/22)

Fecha de la decisión: 5/2/2026.

Derechos del CEDH objeto de examen: artículo 2 (derecho a la vida).

Materia:

Sobre la supuesta suspensión del tratamiento médico de la hija menor de la demandante como la alegada insuficiencia de la investigación penal emprendida para esclarecer las circunstancias de su fallecimiento. El caso compartía antecedentes fácticos y procesales con Garrido Herrero c. España, núm. 61019/19, de 11 de octubre de 2022, asunto que resultó en sentencia estimatoria.

Resultado: la demanda se declara inadmisibile por resultar manifiestamente infundada.

Decisión completa: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-249164>

Resumen del caso: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/14231/13132>

Caso Sarmiento Álvarez c. España
(demanda n.º 6472/25)

Fecha de la decisión: 5/2/2026.

Derechos del CEDH objeto de examen: artículo 6 (derecho a un proceso justo).

Materia:

Sobre la presunta vulneración del artículo 6 con ocasión de la actuación de los tribunales internos en el procedimiento seguido ante la jurisdicción social para impugnar la resolución de la Seguridad Social que declaró a la demandante en situación de incapacidad permanente.

Resultado: la demanda se declara inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos. Caso no comunicado.

Decisión completa: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-249203>

Resumen del caso: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/14233/13134>

Caso García López Azcutia c. España
(demanda n.º 9564/24)

Fecha de la decisión: 5/2/2026.

Derechos del CEDH objeto de examen: artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar).

Materia:

Sobre la presunta vulneración de los artículos 2 y 8 del Convenio, derivada de la supuesta inacción de las autoridades en la protección de la salud de los demandantes frente a los riesgos asociados a los terrenos afectados por la minería histórica.

Resultado: la demanda se declara inadmisibile por ser manifiestamente infundada. Caso no comunicado.

Decisión completa: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-249165>

Resumen del caso: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/14230/13131>

Caso Pérez López c. España
(demanda n.º 30633/23)

Fecha de la decisión: 5/3/2026.

Derechos del CEDH objeto de examen: artículo 6 (derecho a un proceso justo).

Materia:

Sobre la supuesta vulneración del artículo 6, al no haber tenido conocimiento el demandante de las notificaciones practicadas en un procedimiento civil contra él, por haberse practicado la notificación personal en un domicilio en el que supuestamente el demandante ya no vivía cuando se practicó la misma, y haberse acudido a la vía de la notificación edictal, sin haber efectuado otras actuaciones de averiguación domiciliaria por parte del juzgado.

Resultado: la demanda se declara inadmisibile por resultar manifiestamente infundada y por incumplimiento del plazo de cuatro meses para su presentación, contado desde la última resolución dictada en la vía interna.

Decisión completa: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-249514>

Resumen del caso: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/14232/13133>

**Caso Najib Fal c. España
(demanda n.º 25828/23)**

Fecha de la sentencia: 12/5/2026.

Derechos del CEDH objeto de examen: artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar).

Materia:

Sobre la alegada vulneración del artículo 8, en relación con una medida de expulsión administrativa con prohibición de entrada de diez años por razones de seguridad nacional (por actividades relacionadas con terrorismo islámico), que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no estima (no hay violación). Requisitos para realizar la ponderación a nivel interno; actuación correcta de las autoridades internas. Concurrencia de infracción administrativa aun habiendo sido sobrepasado respecto de él el proceso penal; elementos para justificar el grado de integración; proporcionalidad.

Resultado: no se aprecia vulneración del Convenio.

Sentencia completa: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-250279>

Resumen del caso: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/14507>

**Caso Nogales de la Morena c. España
(demanda n.º 1508/24)**

Fecha de la decisión: 30/4/2026.

Derechos del CEDH objeto de examen: artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio (derecho a la protección de la propiedad).

Materia:

Sobre la alegada vulneración del artículo 1 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. La demandante, nacional española, alegó la vulneración del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio, por la negativa de las autoridades españolas a acordar la reversión de unos terrenos expropiados a sus padres en los años setenta en el marco del proyecto urbanístico ACTUR Tres Cantos.

Resultado: la demanda se declara inadmisibile por ser incompatible *ratione materiae* con el Convenio.

Decisión completa: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-250386>

Resumen del caso: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/14508>

Caso Pérez Farín y otros c. España
(demanda n.º 35788/25)

Fecha de la decisión: 28/5/2026.

Derechos del CEDH objeto de examen: artículo 14 (prohibición de discriminación) en relación con artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), artículo 6 (derecho a un proceso justo y artículo 13 (derecho a un recurso efectivo).

Materia:

Sobre la posible vulneración del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8 y de los artículos 6.1 y 13 como consecuencia del reconocimiento a un alumno de un colegio en Cataluña de su derecho a recibir al menos un 25 % de la enseñanza en castellano.

Resultado: la demanda se declara inadmisibile por ser manifiestamente infundada. Caso no comunicado.

Decisión completa: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-250981>

Resumen del caso: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/issue/view/1144>

Caso El Majdoub Bakkali c. España
(demanda n.º 29958/25)

Fecha de la decisión: 28/5/2026.

Derechos del CEDH objeto de examen: artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), artículo 14 (prohibición de discriminación) en relación con artículo 8, artículo 9 (derecho a la libertad religiosa), artículo 6 (derecho a un proceso justo y artículo 13 (derecho a un recurso efectivo).

Materia:

Sobre la posible violación de los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio, en el artículo 14 en relación con el artículo 8, en el artículo 9, y en los artículos 6 y 13 del Convenio, como consecuencia de la negativa de las autoridades españolas a autorizar la adopción de un menor de nacionalidad marroquí sujeto a una medida de *kafala* constituida conforme a la normativa de su país de origen.

Resultado: la demanda se declara inadmisibile por ser manifiestamente infundada e incompatible *ratione materiae* con el Convenio. Caso no comunicado.

Decisión completa: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-250995>

Resumen del caso: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/14506>

**Caso C.P. c. España
(demanda n.º 50181/22)**

Fecha de la sentencia: 11/6/2026.

Derechos del CEDH objeto de examen: artículo 5 (derecho a la libertad y seguridad) y artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar).

Materia:

Sobre la posible vulneración de derechos de los artículos 5 y 8 del Convenio, como consecuencia de la imposición a una mujer embarazada, por orden judicial, de la obligación de ingresar en el hospital para dar a luz, pese a su deseo de hacerlo en su domicilio, ante el peligro que corría el feto si no ingresaba.

Resultado: no se aprecia vulneración del Convenio.

Sentencia completa: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-250868>

Resumen del caso: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/14505>

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas con motivo del Aniversario de la Constitución Española de 1978 (convocatoria de diciembre de 2025 - *O. M. de 29 de julio de 2026*) y por Motivos Extraordinarios.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort que se relacionan en los anexos.

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos.

ANEXO I

CRUZ DE HONOR

Aguilar Fernández-Hontoria, Jaime

Barrientos Pacho, Jesús María

Espín Templado, Eduardo

Fernández Rodera, José Alberto

García Paredes, María Luz

González Martín, Salvador

Huete Pérez, Luis

Lucas Murillo de La Cueva, Pablo

Martínez Frígola, María Farnés

Marín Castán, Francisco

Menéndez Rexach, Eduardo

Pico Lorenzo, Celsa

Riego Valledor, José María del

Río Montesdeoca, Luis del (*a título póstumo*)

Segura Rodrigo, Myriam Gloria (*a título póstumo*)

CRUZ DISTINGUIDA DE 1.ª CLASE

Abad Arroyo, María Pilar

Alonso Carbajo, José Miguel

Artieda Gracia, José Antonio

Asensio González, María del Pilar (*a título póstumo*)

Astray Chacón, María del Pilar

Benavides Parra, Luis Manuel

Bermúdez Ochoa, Eduardo Víctor

Borrero Álvarez, José Manuel

Cabra Rojo, María Isabel

Campuzano Caballero, María Loreto

Cardo Castillejo, Ismael

Carmona Pascual, Carme

Carrasco Montoro, María Teresa

Cavero Forradellas, Gerardo

Cerezuela Rosique, Orencio

Cerro González, Margarita

Cervantes Martín, Ángel José

Colino Rey, Adolfo Matías

Contreras Galindo, Elena

Cortizas González-Criado, María Teresa

Encinar del Pozo, Miguel Ángel

Escanilla Pallás, Jesús Miguel

Escribano Molina, Albino

Florit de Carranza, Fernando

García Martínez, José Luis

González Vicente, María del Pilar

Gordillo Álvarez-Valdés, Juan Luis
Guerrero Romeo, María Mercedes
Guerrero Suárez, Francisco José
Gómez Garrido, Luisa María
Hernando García, Rosa María Henar
Jiménez Alarcón, Manuel Carlos
Lozano Ibáñez, Jaime
López Paz, José Elías
Martín Robredo, Luis
Martín Rodríguez, Tomás Luis
Martínez Cendán, Antonio José (*a título póstumo*)
Martínez Ruiz, Tarsila
Mateos Rodríguez, Manuel (*a título póstumo*)
Morillo-Velarde Pérez, José María
Nieto García, Luis Carlos
Paricio Rodríguez, María Rosario (*a título póstumo*)
Peña Oliete, M.^a de las Mercedes de la
Piña Alonso, Antonio
Piñol Llop, María Cinta
Portella Lluch, María Dolors
Prats Albentosa, Lorenzo
Priego Pérez, Francisco Javier
Pérez Yuste, Miguel Ángel
Quintana San Martín, Rosa María
Redondo Granado, Inés
Regalado Valdés, Manuel Eduardo (*a título póstumo*)
Remón Peñalver, Jesús
Rodríguez Alcázar, Jesús Ignacio
Rodríguez Fernández, Luis Miguel
Saavedra Morales, Sergio
Serrano Espinosa, Germán María

Tobeña Santamaría, Isabel
Táboas Bentanachs, Manuel (*a título póstumo*)
Urbán Sánchez, Yolanda
Ureña García, Carmen Lidia
Vega Ruiz, Emilio
Villafranca Sánchez, Ángel
Villamayor Caamaño, Javier
Villegas García, María de los Ángeles
Zarzuelo Descalzo, José Ignacio
Zurdo Garay-Gordóvil, María Cristina

CRUZ DISTINGUIDA DE 2.ª CLASE

Albero Cifuentes, Eugenio Valentín
Calvo González-Vallinas, Dulce María
López Ruiz, María Teresa
Maside Páramo, Enrique
Rodríguez Matas, María José
Soriano Ramírez, José
Zarrias Adame, José Antonio
Sedano Lorenzo, Álvaro

MEDALLA DE PLATA DEL MÉRITO A LA JUSTICIA

Calle Sánchez, Eduardo de la

ANEXO II

MOTIVOS EXTRAORDINARIOS

CRUZ DISTINGUIDA DE 2.ª CLASE

Lavalle Sassone, María Cecilian, n.º 1 de la 47.ª Promoción de Letrados de la Administración de Justicia (*O. M. de 28 de octubre de 2025*).

Ojeda Hernández, Lydia, n.º 1 de la 63.ª Promoción de acceso a la Carrera Fiscal (*O.M. de 06 de noviembre de 2025*).

Pérez Paniego, Miguel, n.º 1 de Promoción del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (*O. M. de 03 de julio de 2025*).

Sanz Sanz, Ángela, n.º 1 de la 74.ª Promoción de Acceso a la Carrera Judicial (*O. M. de 22 de diciembre de 2025*).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas con motivo del Aniversario de la Proclamación de S.M. El Rey (convocatoria de junio de 2026 - *O. M. de 30 de julio de 2026*) y por Motivos Extraordinarios.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort que se relacionan en los anexos.

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos.

ANEXO I

CRUZ DISTINGUIDA DE 1.ª CLASE

Bellón Molina, Francisco Antonio

Bonelli Jáudenes, María Isabel

Carralero Medina, María José

Crevillén Verdet, Pablo

García-Comendador Alonso, León

Guijarro Rubio, Paloma

Martínez Rodríguez, María Encina

Medrano Irazola, Sabiniano

Melón Muñoz, Alfonso Jerónimo

Mollá Sanchís, Begoña

Nicolás Martínez, Heide Elena

Rivera Pinna, Francisco Javier

Segura Zariquiey, Javier

Ubillos Minondo, Jaime

CRUZ DISTINGUIDA DE 2.ª CLASE

Bujalance Tejero, Domingo
Coto Santos, Beatriz María
Guillén Casado, Leonor María
Hernández Blázquez, Francisca
Martín de Vidales LLorente, María Natalia
Martínez Pomar, Silvia
Pavón García, Jesús Esteban
Vega García, Mercedes
Vega Martín, Tomás de

CRUZ SENCILLA

Álvaro Asensio, María Isabel
Campa Corrales, Teresa
Cárceles Sanchís, Miguel Ángel
Clemente Navarro, María Esmeralda
Fernández Mercado, Ana María
López Muriel, Candelaria
Merino Correa, María Pilar
Rodes Conde, Ana Isabel
Sánchez Angui, María Jesús
Yranzo Gracia, María Ángeles

MEDALLA DE PLATA DEL MÉRITO A LA JUSTICIA

Abellán Baeza, María del Carmen
Arance López, Juan
Medina García, José Manuel
Nicolás Abellán, María del Carmen

ANEXO II

MOTIVOS EXTRAORDINARIOS

CRUZ DISTINGUIDA DE 2.^a CLASE

Gil Castellano, Rafael, n.º 1 en el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado (*O. M. de 20 de enero de 2026*).

Nacarino Lorente, José María, n.º 1 de la Promoción de Acceso a la Carrera Judicial por Cuarto Turno, y n.º 1 del Orden penal (*O. M. de 9 de enero de 2026*).

Perandones de la Calle, María, n.º 1 de la 47.^a Promoción de Letrados de la Administración de Justicia (*O. M. de 6 de junio de 2026*).

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

**Selección de resoluciones del
1 al 31 de marzo de 2025**



**GOBIERNO
DE ESPAÑA**

**MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES**

Clasificación de recursos por su materia

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN	54
I.1	Nacimiento.....	54
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	54
I.1.2	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007	86
I.2	Filiación	s/r
I.2.1	Inscripción de filiación	s/r
I.3	Adopción	89
I.3.1	Inscripción adopción nacional.....	s/r
I.3.2	Inscripción adopción internacional	89
I.4	Competencia.....	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	93
II.1	Imposición nombre propio	93
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones.....	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	93
II.2	Cambio de nombre.....	96
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual	96
II.2.2	Cambio nombre-justa causa.....	s/r
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art.º 54 LRC	122
II.3	Atribución apellidos.....	124
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	124
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	138
II.4	Cambio de apellidos.....	140
II.4.1	Modificación de apellidos	140

II.5	Competencia.....	s/r
II.5.1	Competencia cambio nombre propio.....	s/r
II.5.2	Competencia cambio apellidos	s/r
III	NACIONALIDAD	167
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	167
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	167
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	180
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por ley 52/2007 de memoria histórica.....	182
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I ley 52/2007	182
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo IV ley 52/2007	s/r
III.1.4	Adquisición nacionalidad de origen por ley 20/2022 de Memoria Democrática.....	194
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	216
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación	216
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	221
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad - art.º 20-1a CC.....	221
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen - art.º 20-1b CC.....	251
III.3.3	Opción a la nacionalidad española-supuestos art.º 20-1c CC...	s/r
III.4	Adquisición nacionalidad española por residencia	s/r
III.4.1	Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia.....	s/r
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	s/r
III.5	Conservación / Pérdida / Renuncia a la nacionalidad.....	253
III.5.1	Conservación / Pérdida / Renuncia a la nacionalidad	253

III.6	Recuperación de la nacionalidad española	270
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	270
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	s/r
III.8	Competencia en expediente de nacionalidad	278
III.8.1	Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia .	s/r
III.8.2	Competencia territorial en exp. de nacionalidad	278
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación - art.º 27 LRC ..	s/r
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	280
III.9.1	Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Exp.nacionalidad-renuncia nacionalidad anterior.....	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	280
IV	MATRIMONIO	287
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	287
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	s/r
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	287
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	294
IV.2.1	Autorización de matrimonio	294
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	303
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero.....	306
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado	306
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	309
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial	s/r

IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España.....	322
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	322
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	324
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	324
IV.7	Competencia.....	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	s/r
V	DEFUNCIÓN.....	s/r
V.1	Inscripción de la defunción.....	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	327
VII.1	Rectificación de errores	327
VII.1.1	Rectificación de errores art.º 93 y 94 LRC	327
VII.1.2	Rectificación de errores art.º 95 LRC.....	333
VII.2	Cancelación	335
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	335
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio.....	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	337
VIII.1 Cómputo de plazos.....	337
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	337
VIII.2 Representación	s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Archivo del expediente	339
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art.º 354 RRC.....	339
VIII.3.2 Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. art.º 10 RD 1004/2015.....	s/r
VIII.4 Otras cuestiones.....	341
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto.....	341
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras.....	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	350
IX PUBLICIDAD	s/r
IX.1 Publicidad formal-Acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia.....	s/r
IX.2 Publicidad material-Efectos de la publicidad registral.....	s/r
IX.2.1 Publicidad material.....	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL.....	s/r
X.1.1 Organización y Funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS.....	355
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	355

I NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de marzo de 2025 (5.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Es inscribible el nacimiento del nacido en Cuba en 2013, por resultar acreditada la filiación paterna no matrimonial del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor, padre del menor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don R. E. G., padre del menor R.-F. E. L., nacido el 11 de octubre de 2013 en M., (Cuba), contra el auto de 21 de septiembre de 2023 por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, toda vez que la documentación presentada en el expediente no permite la destrucción de la presunción de filiación paterna matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 9-11.º de enero y 23-2.ª de enero de 2024.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 11 de octubre de 2013 en M., (Cuba), hijo de un ciudadano español nacido en C. (Cuba). El encargado del Registro Civil Consular desestimó la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, al considerar que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que el menor nació dentro del matrimonio formalizado por la madre el 15 de febrero de 2008 con ciudadano cubano distinto del presunto padre,

que quedó disuelto por sentencia firme del Tribunal Municipal Popular de Morón de fecha 23 de noviembre de 2016, firme el 13 de diciembre de 2016.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles.

V. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada en el Registro Civil español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano y que el nacimiento del menor tuvo lugar durante la vigencia del citado matrimonio, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en 2013 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó catorce días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso

interpuesto y revocar el auto apelado, acordando que se inscriba el nacimiento fuera de plazo del menor, con la filiación paterna no matrimonial pretendida.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de marzo de 2025 (9.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

1. No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

2. No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2021, la Sra. N. B., nacida en Gambia en 1980, residente en dicho país y de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento de su hija F. T. B., nacida el 27 de mayo de 2007 en Gambia, hija del Sr. M. T., nacido en Gambia en 1978 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 28 de noviembre de 2019. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión, fundamentalmente certificado de nacimiento local de la menor, de sus progenitores y documentos de identidad y pasaportes de ambos.

2. Con fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del registro civil consular dicta providencia acordando iniciar el procedimiento y, con la misma fecha, se emite informe por parte del órgano en funciones de ministerio fiscal, oponiéndose a lo solicitado, ya que en este caso la inscripción en el registro civil local es tardía, más de catorce años después del nacimiento y, aunque examinado el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, este mencionó entre sus hijos menores de edad a F., la documentación de nacimiento que presentó de ella establecía su inscripción en el registro local en el año 2015, fecha distinta a la de la menor cuya inscripción ahora se solicita, por lo que podrían no ser la misma persona, añadiendo que el número de orden del registro local no es lógico teniendo en cuenta la fecha de inscripción, lo que hace que se susciten serias dudas sobre la relación de filiación de la menor que se pretende inscribir.

3. Por auto de fecha 1 de marzo de 2022, dictado por el encargado del registro civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la

menor nacida en Gambia y su opción a la nacionalidad española, con base en el art.º 20.1 del Código Civil, porque existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, por falta de garantías del registro local no equiparables a las establecidas por la normativa registral española y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo en relación con el promotor, de hecho la menor fue inscrita después de la obtención de la nacionalidad española del Sr. T., por persona que no es ninguno de los presuntos progenitores.

4. Notificada la resolución, el Sr. T. interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad por residencia, pese a lo cual no ha sido admitida su petición, añadiendo que el Consulado en Dakar podía haber solicitado prueba biológica de paternidad ante las dudas.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 8 de junio de 2023, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 20 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad de la nacida el 27 de mayo de 2007 en la República de Gambia, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1978 y que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2019. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando lo solicitado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El artículo 20.2 b) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación», en este caso la solicitud o al menos la hoja declaratoria de datos, fue formulada por la presunta progenitora de la menor y el recurso por el presunto progenitor, no constando la comparecencia de la menor, que tenía catorce años en el momento de iniciarse el procedimiento, ni que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto.

V. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el 27 de mayo de 2007, siendo inscrito el nacimiento en el registro civil local el 27 de septiembre de 2021, más de catorce años después de acaecido el hecho y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española por el Sr. T., y coincidiendo la fecha con la inscripción en el registro local del nacimiento de la progenitora de la menor, Sra. B., alegando el recurrente que el Sr. T. mencionó a la menor entre sus hijos menores de edad en su solicitud de nacionalidad por residencia, comprobando que existe esa mención, pero también que en el documento de nacimiento que se aportó en aquella ocasión, año 2018, constaba que F. había sido inscrita el 8 de septiembre de 2015, por lo que se suscitan dudas sobre si es la misma persona y, en todo caso, permite dudar de la veracidad y garantías de la documentación local aportada en ambos momentos y la realidad del hecho que se pretende inscribir. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna mediante prueba biológica, como solicita el recurrente, en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 4 de marzo de 2025 (1.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencia de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento acaecido en Venezuela con filiación paterna española cuando no hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), don J.-R. Z. M., nacido el 22 de febrero de 1999 en C., (Venezuela), y de nacionalidad venezolana, solicita la inscripción de nacimiento en virtud del artículo 20 del Código Civil por ser hijo de don J.-E. Z. S., nacido el 6 de abril de 1962 en Caracas (Venezuela), de nacionalidad española en virtud del art.º 20.1.b) del Código Civil desde el 3 de mayo de 2005.

2. Con fecha 21 de abril de 2022, el encargado del registro civil consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento pretendida, al no quedar fehacientemente acreditada la filiación paterna del solicitante respecto de progenitor español, dado el periodo de tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento de paternidad por parte del Sr. Z. y las divergencias en las declaraciones realizadas.

3. Notificada la resolución al promotor, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la prueba fundamental de la paternidad de acuerdo con la legislación venezolana es la declaración efectuada por el padre y admitida por la madre, sin que, a su juicio, la resolución impugnada ofrezca argumentos suficientes para denegar la inscripción de nacimiento, estando dispuesto a presentar pruebas de ADN que acrediten la paternidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se muestra conforme con los argumentos de la resolución impugnada. El encargado del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014; 4-1.^a de septiembre de 2015; 24-9.^a de enero de 2017; 16-19.^a de febrero de 2018; 9-190.^a de junio y 28-32.^a y 34.^a de diciembre de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un ciudadano nacido en 1999 en Venezuela, de nacionalidad venezolana, por ser hijo de un ciudadano que adquirió la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1 b) del CC. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación paterna respecto a un ciudadano español, habida cuenta el tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento. Contra este acuerdo se interpuso recurso de apelación que es el objeto de este expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. En este caso, la documentación local no acredita de manera indubitada la filiación. El interesado, nacido el 22 de febrero de 1999 en Venezuela, aporta certificación de nacimiento local y queda acreditado que fue inscrito el 17 de agosto de 1999 solo con la filiación materna. Posteriormente, el 11 de octubre de 2017, cuando el interesado tenía 18 años, y un año antes de solicitar la nacionalidad española, se determina la filiación paterna mediante declaración por don J.-E. Z. S., que adquirió la nacionalidad española en 2005.

Al ser un reconocimiento tardío realizado por un ciudadano español, por el encargado del registro civil, al amparo del art.º 28 de la LRC y 85 del RRC, se citó a la madre del interesado, D.ª L. M. M. y al mismo interesado, pues el supuesto padre está viviendo en España, y en las audiencias reservadas practicadas se constatan importantes contradicciones respecto al supuesto padre. De acuerdo con el informe del encargado, la progenitora manifiesta que el solicitante es hijo biológico de J.-E. Z. S. y que tuvieron contacto con él hasta los ocho años, mientras que el interesado afirmó que sólo vio una vez a su supuesto padre, que en 2017 recibió una llamada telefónica de él preguntando si quería los papeles para la nacionalidad, y desde que se marchó a España en 2017

no se han visto. Revisado el recurso, no se aporta nueva documentación que acredite el derecho, no quedando probada la filiación paterna del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

VI. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Debiendo significarse, por último, respecto a la prueba biológica de paternidad planteada por el recurrente que ésta debe realizarse y valorarse en un procedimiento judicial distinto del registral en que nos encontramos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 4 de marzo de 2025 (6.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Es inscribible el nacimiento del nacido en Cuba en 2012, por resultar acreditada la filiación paterna no matrimonial del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor, padre del menor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don R. E. G., padre del menor R.-A. E. L., nacido el 5 de febrero de 2012 en M., (Cuba), contra el auto de 21 de septiembre de 2023 por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, toda vez que la documentación presentada en el expediente no permite la destrucción de la presunción de filiación paterna matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 9-11.º de enero y 23-2.ª de enero de 2024.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 5 de febrero de 2012 en M., (Cuba), hijo de un ciudadano español nacido en C. (Cuba). El encargado del Registro Civil Consular desestimó la inscripción de

nacimiento fuera de plazo del interesado, al considerar que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que el menor nació dentro del matrimonio formalizado por la madre el 15 de febrero de 2008 con ciudadano cubano distinto del presunto padre, que quedó disuelto por sentencia firme del Tribunal Municipal Popular de Morón de fecha 23 de noviembre de 2016, firme el 13 de diciembre de 2016.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles.

V. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada en el Registro Civil español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano y que el nacimiento del menor tuvo lugar durante la vigencia del citado matrimonio, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en 2013 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó quince días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, acordando que se inscriba el nacimiento fuera de plazo del menor, con la filiación paterna no matrimonial pretendida.

Madrid, 4 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de marzo de 2025 (6.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede la inscripción del abuelo de la promotora, supuestamente nacido en España y ya fallecido, al no resultar acreditada la fecha, lugar de nacimiento y filiación del no inscrito.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de A Estrada, Pontevedra.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña G. C. R. S., nacida en C. (Cuba) el 8 de enero de 1947, de nacionalidad cubana, contra el auto de 17 de marzo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil de A Estrada por el que se desestima la inscripción de nacimiento fuera de plazo de don A. S. G., abuelo de la promotora, toda vez que la documentación aportada al expediente no acredita los hechos de los que la inscripción hace fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 23 y 41 de la Ley del Registro Civil de 1957; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009 y 2-8.ª de marzo de 2024.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del abuelo de la promotora, nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, supuestamente nacido en 1890 y actualmente fallecido.

La promotora fundamenta su petición, aportando, entre otros, la siguiente documentación: certificaciones negativas de inscripción de nacimiento de su abuelo, Sr. S. G. en el Registro Civil de Pontevedra y Concellos de Silleda y A Estrada; certificación negativa de bautismo del abuelo expedida por el Arzobispado de Santiago de Compostela; certificado literal cubano del matrimonio formalizado el 7 de octubre de 1916 en La Habana

por el abuelo de la promotora con D.^a R. F. S. de la F., en el que consta que el Sr. S. G. es natural de España, de 26 años de edad, soltero, militar, vecino de L. e hijo de José y de María, naturales de España.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El artículo 41 de la Ley del Registro Civil de 1957 y, en los mismos términos, el artículo 44.2 de la Ley 20/2011 del registro civil, establecen que «La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito».

En el caso que nos ocupa, de la documentación aportada no resulta acreditada ni la fecha, ni el lugar del nacimiento, ni la filiación del no inscrito, por lo que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del abuelo de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Estrada, Pontevedra.

Resolución de 10 de marzo de 2025 (5.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1995 alegando la nacionalidad española del progenitor porque la documentación aportada resulta insuficiente para acreditar los hechos que se pretenden inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 21 de enero de 2022, tiene entrada en el Consulado Honorario de Puerto La Cruz (Venezuela), solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de don R. J.

F. P., nacido el 7 de enero de 1995 en C. (Venezuela) en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, alegando que es hijo de don M. F. F., nacido en B. (España), de nacionalidad española y de doña R. M. P. M., nacida en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana.

De la documentación aportada, se constata que el interesado fue inscrito en el registro civil local inicialmente con filiación materna y el 18 de mayo de 1999 es reconocido por R. S. F., que falleció en C. el 29 de agosto de 2021. Asimismo, consta en la partida de nacimiento nota marginal de sentencia de fecha 25 de junio de 2021, de Juicio por impugnación de paternidad promovido por el interesado a favor de M. F. F.

2. Con fecha 24 de mayo de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, por no quedar legal y regularmente determinada la filiación del interesado respecto a su progenitor español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión y alegando que está dispuesto a realizar pruebas de ADN para acreditar la paternidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 123 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 20-4.^a de abril de 2009; 27-2.^a de enero de 2010 y 22-23.^a de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1995, inscrito inicialmente con filiación materna de madre de nacionalidad venezolana y reconocido en 1999 por ciudadano venezolano, si bien en 2021 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno a favor de un ciudadano español de origen. La inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC de 1957 y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme*

a la ley española» (art. 23.2 LRC de 1957) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. El promotor, nacido en 1995, fue reconocido por R. S. F. en 1999, quien fue su padre hasta 2021. En ese mismo año 2021, el interesado inició juicio por impugnación de paternidad en favor de M. F. F., veintiséis años después de ocurrido su nacimiento y veintidós años después de ser reconocido por otro supuesto padre, no siendo posible la declaración de este último por haber fallecido el 29 de agosto de 2021 en C. Además del carácter extemporáneo y tardío de la solicitud de reconocimiento judicial de paternidad, promovida por el interesado, no consta que se haya aportado la declaración y el reconocimiento de paternidad del presunto padre español Sr. F. F. ni pruebas de la convivencia con el mismo.

V. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Debiendo significarse, por último, respecto a la prueba biológica de paternidad planteada por el recurrente que ésta debe realizarse y valorarse en un procedimiento judicial distinto del registral en que nos encontramos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 18 de marzo de 2025 (3.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible al no acreditarse fehacientemente el lugar y fecha de nacimiento del interesado, circunstancias específicas que deben constar en la inscripción.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil de Siero, Asturias.

HECHOS

1. Con fecha 23 de septiembre de 2019, don E. G. O., mayor de edad, de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana

(Cuba), la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo, don E. V. G. D., alegando que nació en P., Oviedo, el 4 de mayo de 1902.

2. Ratificado el promotor, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Siero por resultar competente para conocer de la solicitud formulada.

3. Tramitado el expediente y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de abril de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil de Siero, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del abuelo del promotor, al no haberse acreditado plenamente en el expediente cuantas circunstancias deben constar en la inscripción de nacimiento.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil de Siero remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción originaria; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009 y 17-21.^a de agosto y 5-34.^a de septiembre de 2024.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del abuelo del promotor, alegando que nació en P., Oviedo, el 5 de mayo de 1902. El encargado del Registro Civil de Siero dicta auto por el que se desestima la solicitud del promotor, al no quedar acreditadas fehacientemente en el expediente las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción. Frente a dicho auto desestimatorio se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, —siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española— (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero —sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española— (art. 85, I, RRC).

IV. En el presente caso, se ha aportado al expediente, la siguiente documentación: certificado negativo de inscripción de nacimiento del abuelo del promotor en el Registro Civil de Siero, indicándose que dicho registro se quemó en la revolución de octubre de

1934; certificado negativo de bautismo del abuelo en la parroquia de V., indicándose que la mayoría de los archivos anteriores a 1938 fueron destruidos durante la guerra civil; certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo español con 32 años de edad; carta de ciudadanía cubana del abuelo otorgada en fecha 18 de marzo de 1938, con 36 años de edad, en la que se indica que es natural de V., Oviedo y certificados cubanos de defunción y de número de identidad cubano del abuelo.

En vía de recurso aporta un certificado de jura de intención de renuncia de la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo del promotor, don E. V. G. D., fechada el 7 de noviembre de 1931, en el que el optante alegó que nació en el pueblo de V., Oviedo el 4 de mayo de 1901.

V. En el presente caso, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con los documentos aportados al expediente, no constan acreditadas plenamente cuantas circunstancias deben constar en la inscripción de nacimiento, no aportando documento alguno o constancia fehaciente que acredite, sin lugar a duda, el lugar y la fecha de su nacimiento, circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Siero (Asturias).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (13.^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 25 de septiembre de 2022 en Barcelona, porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en el municipio indicado por los declarantes.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en fecha 4 de febrero de 2021 en el Registro Civil de Barcelona, M. G. C., soltero, mayor de edad, alega que nació el 25 de septiembre de 2002 en Barcelona y que es hijo de A. G. C., nacida el 10 de septiembre de 1973 en Barcelona, solicitando se dicte resolución ordenando la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, de acuerdo con un certificado del facultativo que asistió al nacimiento y un certificado negativo de inscripción en el Registro Civil.
2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de noviembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona se acuerda denegar la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el interesado.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo; 8-1.ª de abril de 2009; 15-64.ª de noviembre de 2013 y 17-1.ª de septiembre de 2024.

II. El interesado, nacido el 25 de septiembre de 2002 en Barcelona, solicita en el Registro Civil de dicha localidad la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, alegando que es hijo de progenitora nacida en Barcelona el 10 de septiembre de 1973. Ratificado el interesado, se produce la comparecencia de testigos, compareciendo la madre, un hermano y el abuelo materno del promotor, declarando este último que le consta que el promotor es hijo de su hija, A. G. C. y que nació el 25 de septiembre de 2002 en la Clínica C. de Barcelona.

El Ministerio Fiscal solicita se aporte el certificado de escolarización de M. G. C., dada la obligatoriedad que tiene todo español de ser escolarizado hasta los dieciséis años. Con fecha 24 de agosto de 2021 comparece en el Registro Civil de Barcelona la madre del promotor, Sra. G. C. manifestando que cuando el no inscrito tenía cuatro o cinco años fue a la Escola F. M. de Barcelona de manera esporádica durante no más de un curso, pero que no le ha sido posible encontrar ningún tipo de documentación acreditativa de dicha escolarización.

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de noviembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona se acuerda denegar la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el interesado.

En vía de recurso, se requiere al promotor a fin de que indique los motivos por los que no ha solicitado la inscripción de su nacimiento con anterioridad y confirme que no ha estado escolarizado, salvo ese corto período de tiempo cuando era muy pequeño al que alude su madre, que se informe a los servicios sociales o de la Fundación Secretariado Gitano (institución que figura en el sobre del recurso) sobre este asunto y que se aporte por el promotor partida de bautismo o análoga de la religión correspondiente. Atendiendo a lo solicitado, el interesado comparece en fecha 17 de abril de 2023 en el Registro Civil de Barcelona, alegando que cursó desde primero hasta sexto de primaria en el colegio F. M. de Barcelona y que se escolarizó con los apellidos H. G. porque en ese momento sí que estaba su padre, que después se marchó y que no lo volvió a ver. Asimismo, la trabajadora social de la Fundación Secretariado Gitano emite informe en fecha 8 de mayo de 2023 en el que indica que conocen al interesado y que le han dado soporte en el trámite de su solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo. No se aporta la partida de bautismo o análoga del promotor.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC de 1957), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95. 5.º LRC de 1957, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (cfr. arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 CC).

En el caso que nos ocupa, se aporta un cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil que aparece cumplimentado en la parte correspondiente al parte del facultativo que asistió al nacimiento y documentación de la Clínica C. de la madre del solicitante, que acredita sin lugar a duda el nacimiento del interesado en Barcelona el 25 de septiembre de 2002, así como consta la declaración de testigos. De manera que, una vez que se compruebe que no existe inscripción de nacimiento previa en Barcelona y acreditados sin lugar a duda el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación del nacido, debe practicarse la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada, instando a que, previa comprobación de que no existe un asiento previo, se practique la inscripción de nacimiento de M. G. C.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Barcelona.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (26.^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible al no acreditarse que el interesado haya nacido en España ni que ostente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de abril de 2021, J. A. U. L., mayor de edad, de nacionalidad venezolana y residente en S. M. A. (Canarias), solicita en el registro civil de su domicilio la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, alegando que nació en Venezuela en 1985 hijo de la Sra. M. L. V., nacida en Venezuela en 1956 y de nacionalidad española. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión,
2. Ratificado el promotor e instruido el expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la solicitud formulada. Por auto de fecha 10 de marzo de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, ya que no ha quedado acreditado en el expediente que hubiera nacido en España, sino en Venezuela, ni tampoco que ostentara la nacionalidad española.
3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión ya que, a su juicio, no se ha valorado correctamente la documentación presentada, que acredita que es nieto de ciudadanos españoles de origen, que tanto su abuelo, pese a que obtuvo la nacionalidad venezolana, como su madre mantuvieron su nacionalidad española y su madre lo era cuando él nació.
4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del promotor, nacido en Venezuela en 1985 hijo de ciudadana española de origen, nacida en Venezuela. La encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que se desestima la solicitud, al no quedar acreditado en el expediente que el promotor hubiera nacido en España, ni tampoco que ostentara la nacionalidad española. Frente a dicho auto desestimatorio se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.1 del Código Civil, según redacción vigente en la fecha del nacimiento del interesado, establece que, son españoles «Los hijos de padre o madre españoles». En el presente caso se aportó al expediente certificado de nacimiento venezolano del Sr. U. y también de su progenitora, Sra. L. V., de la que también se aportó copia literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de Caracas, hija de ciudadanos nacidos en España y de nacionalidad española, por lo que efectivamente nació española de origen, pero consta inscripción marginal relativa a que su progenitor, abuelo materno del interesado, obtuvo la nacionalidad venezolana en 1960, perdiendo la española por aplicación del art.º 22 del Código Civil vigente, salvo que hubiera convenio entre los países implicados, circunstancia que no consta en el caso presente, lo que suponía también la pérdida de la nacionalidad para su hija, menor de edad, ambos recuperaron posteriormente la nacionalidad española la madre en el año 2003, según inscripción marginal de la principal de nacimiento y el abuelo materno en 1999, también según la inscripción marginal que consta.

V. De la documentación incorporada al expediente, no queda acreditado que la Sra. L. V. mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, Sr. U. L., en 1985, puesto que la recuperó en el año 2003, por tanto, este no consta que haya ostentado en algún

momento la nacionalidad española y, queda acreditado su nacimiento fuera de España, por lo que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo como ciudadano español solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (29.^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Es inscribible el nacimiento de la nacida en Israel en 1987, previo ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditado que la madre fue originariamente española y nacido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de diciembre de 2019, la Sra. N. R., nacida en Israel en 1987, de nacionalidad israelí y residente en Granada, dirige escrito al Registro Civil Central solicitando la nacionalidad española por opción y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por ser hija de ciudadana nacida en Madrid, hija de ciudadanos ingleses nacidos y residentes también en Madrid. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión, fundamentalmente inscripciones de nacimiento propia, de su progenitora y abuelos maternos.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, su encargada dicta auto en fecha 5 de marzo de 2021 por el que desestima la solicitud formulada por la interesada, puesto que su nacimiento no se ha producido en territorio español, nació en Israel y no ha quedado acreditado que su progenitora ostentara la nacionalidad española cuando se produjo el nacimiento de la Sra. R., por tanto, no cabe la aplicación del art.º 15 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión de optar a la nacionalidad española por el art.º 20.1.b, para el que no hay límite de edad, puesto que es hija de ciudadana nacida en España y originariamente española, de acuerdo con el art.º 17 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que emite informe, con fecha 17 de diciembre de 2022, en el sentido de estimar la solicitud de la interesada. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española de la nacida en 1987 en Israel, hija de progenitora originariamente española, nacida en Madrid en 1958, hija de ciudadanos extranjeros nacidos y residentes en Madrid. La encargada del Registro Civil Central desestima la solicitud por no encontrarse acreditada la nacionalidad española de la madre de la solicitante en el momento de su nacimiento y por no haber tenido este lugar en territorio español. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.3 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la progenitora de la promotora, Sra. N. M., eran españoles los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieran nacido en España y estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento, salvo los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático.

V. En el caso que nos ocupa se han aportado al expediente, certificado israelí de nacimiento de la promotora, hija de ciudadano israelí y de N. M., nacida en Madrid en 1958, casada y de nacionalidad inglesa y certificado de nacimiento español de la precitada, nacida en Madrid en 1958, hija de ciudadanos de ingleses también nacidos en Madrid en 1925, el padre y 1933 la madre, y residentes en Madrid, también constan certificados de nacimiento de estos últimos. De acuerdo con esta documentación y con la legislación

española vigente en 1958, la Sra. M., progenitora de la promotora nació española, por lo que su hija, Sra. N. R. podría ejercitar la opción a la nacionalidad española con base en el art.º 20.1.b del Código Civil y, en su caso, inscribir su nacimiento en el Registro Civil español, pretensión que formuló en su escrito de fecha 23 de diciembre de 2019 y sobre el que no se ha pronunciado el Registro Civil Central, por lo que se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de formularse dicha solicitud de opción y, previos los trámites oportunos, se dicte la resolución que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el art.º 20.1.b y 20.3 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento posterior a la solicitud de opción a la nacionalidad de la interesada, a fin de que lleven a cabo los trámites necesarios y por el encargado del registro civil competente se dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (30.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1969 alegando la nacionalidad española del progenitor porque la documentación aportada resulta insuficiente para acreditar los hechos que se pretenden inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 12 de julio de 2021, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Caracas, correspondiente a su domicilio, solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del Sr. A. J. -V. M., nacido el 2 de marzo de 1969 C. (Venezuela), en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, alegando que es hijo de don J. D. -V. P., nacido en 1926 en G. A. (Canarias), de nacionalidad española y de la Sra. J. C. M. R., nacida en 1940 en Venezuela y de nacionalidad venezolana. El interesado fue inscrito en el registro civil local inicialmente con filiación materna en 1973, siendo reconocido por el presunto progenitor en fecha 15 de octubre de 2001 autorizado por documento notarial de fecha 19 siguiente, cuando el promotor era mayor de edad.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto con fecha 27 de agosto de 2021 por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, por no quedar legal y regularmente determinada la filiación del interesado respecto a su progenitor español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 123 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 20-4.^a de abril de 2009; 27-2.^a de enero de 2010 y 22-23.^a de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1969, inscrito inicialmente solo con filiación materna de madre de nacionalidad venezolana, si bien en 2001 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen. La inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC de 1957 y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC de 1957) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. El reconocimiento paterno se realizó treinta y dos años después de ocurrido el nacimiento mediante documento verificado ante notario venezolano, haciéndose constar la presencia del interesado y de su presunto progenitor, pero sin que este pueda firmar el documento por imposibilidad, lo que lleva a cabo otra persona en su nombre y en presencia del notario, según el recurrente la dificultad era física por un accidente cerebro vascular, pero ante dicha información no consta si su consentimiento podía haberse visto también afectado, de hecho el Sr. D. -V. P. falleció unos días después del reconocimiento, el 3 de noviembre de 2001, circunstancia que como manifiesta el encargado del registro civil consular imposibilitó que pudiera realizarse audiencia con el mismo respecto al reconocimiento efectuado. De otro lado desde el reconocimiento hasta que el promotor ha instado su inscripción de

nacimiento han transcurrido casi 20 años, circunstancia que ha tratado de justificar en su recurso.

V. Todo ello hace que subsistan dudas acerca de la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española, de modo que no procede, por el momento, la práctica de la inscripción interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (34.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible, el nacimiento de la nacida en Senegal en 2017, por resultar acreditada la filiación paterna no matrimonial de la interesada.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 2 de septiembre de 2021, don A. T. S., nacido en Senegal en 1974 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar la inscripción de nacimiento de su hija don T. S., nacida el ... de 2017 en Senegal, hija de la Sra. A. S., nacida en Senegal en 1979 y de nacionalidad senegalesa. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión, fundamentalmente certificado de nacimiento local de la menor, de los progenitores y pasaporte español del progenitor.

2. Con fecha 17 de febrero de 2022, el encargado del registro civil consular dicta providencia acordando iniciar el procedimiento y, con la misma fecha, se emite informe por parte del órgano en funciones de ministerio fiscal, oponiéndose a lo solicitado, ya que en este caso no cabe tener en cuenta la presunción de filiación matrimonial de la menor ya que no hay matrimonio inscrito en el Registro Civil español, la inscripción en el registro civil local se produjo por declaración del Sr. T. S., aunque identificado con documento senegalés cuando ya era ciudadano español y había renunciado a su nacionalidad anterior y, por último, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español ser solicitado cuatro años después del nacimiento, pese a que el presunto progenitor ya ostentaba

esta nacionalidad cuando nació la menor, lo que hace que se susciten serias dudas sobre la relación de filiación de la menor que se pretende inscribir.

3. Por auto de fecha 18 de febrero de 2022, dictado por el encargado del registro civil consular, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor nacida en Senegal, porque existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, por falta de garantías del registro local no equiparables a las establecidas por la normativa registral española y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo en relación con el promotor, siguiendo los motivos expuestos en el informe previo del órgano en funciones de ministerio fiscal.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que él desde que obtuvo la nacionalidad española siempre ha actuado como tal, actualmente reside en Suiza y está inscrito en el Consulado español correspondiente como residente y como ha acreditado por su pasaporte ha viajado en sucesivas ocasiones a Senegal como ciudadano español, por lo que el hecho de que el registro senegalés le haya identificado como nacional no le es imputable, añadiendo que la tardanza en solicitar la inscripción se debe a las dificultades para conseguir cita, siendo él residente en fuera del país, solicitando que se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento, añadiendo que otras dos hijas nacidas en Senegal ya han sido inscritas en el Registro Civil español, habiendo optado a la nacionalidad española, se adjunta documento de inscripción de nacimiento de las mismas.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 30 de enero de 2023, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 20 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el ... de 2017 en la República de Senegal, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1974 y que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2013. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto

se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el ... de 2017, siendo inscrito el nacimiento en el registro civil local el 28 de agosto de 2017, por declaración de su progenitor Sr. A. T. S., que efectivamente según pasaporte español aportado estaba en su país de origen en dicho momento, como también lo estaba, según el mismo documento en las posibles fechas de concepción de la menor, lo que permitiría despejar las dudas sobre su inscripción de nacimiento local. De este modo, a la vista de la documentación integrante del expediente procedería la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, encontrándose acreditada la filiación paterna pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (36.^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de nacimiento acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nicosia (República de Chipre).

HECHOS

1. Con fecha 13 de agosto de 2021, la Sra. N. B. E., nacida en Camerún en 1994 y de nacionalidad camerunesa, solicita en el Registro Civil de la Embajada de España en Nicosia, la inscripción de nacimiento de su hija T. T. A., nacida el ... de 2020 en Nicosia,

hija de don B. T. A., nacido en Camerún en 1965, de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 3 de marzo de 2011 y residente en Estados Unidos de América. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión, fundamentalmente certificado de nacimiento local de la menor, sin traducir ni legalizar, pasaportes español y camerunés de los promotores.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2021, la encargada del registro civil consular previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, deniega la inscripción de nacimiento solicitada, ya que el Sr. T., residente en Estados Unidos de América, no ha acreditado la estancia en Chipre y coincidente con la Sra. E. en el periodo de concepción de la menor, no existiendo matrimonio entre los promotores, sólo consta su solicitud de inscripción consular como no residente con fecha 17 de marzo de 2021.

3. Notificada la resolución, el Sr. T. interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que hay muchas dificultades para acreditar documentalmente la existencia de la relación entre los padres de la menor, al residir en distintos países, a lo que cabe añadir las limitaciones por el Covid, habiendo mantenido el contacto por medios telemáticos y telefónico y viajando a Chipre puntualmente.

4. El encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nicosia remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso en unión de informe en el que manifiesta su conformidad con el auto denegatorio, ya que las alegaciones del recurso y la documentación presentada no permiten disipar las dudas sobre la veracidad del hecho que se pretende inscribir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 20 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la nacida el ... de 2021 en la República de Chipre, presunta hija de un ciudadano español, nacido en Camerún en 1965 y que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2011. La encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nicosia dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero,

«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado chipriota de nacimiento de la menor, sin traducir ni legalizar, en el que consta que nació el ... de 2021, siendo inscrito el nacimiento en el registro civil local quince días después sin que conste la identidad del declarante, de otro lado del pasaporte español aportado por el Sr. T., no cabe tener por acreditada su posible estancia en Chipre la fecha probable de concepción, ya que además de no estar completo fue expedido en el año 2021 en el Consulado General de España en Washington (Estados Unidos de América) y tampoco está completo el pasaporte camerunés de la progenitora, expedido en el año 2015 válido hasta 2020, siendo el único periodo cierto de estancia del Sr. T. en Chipre a partir del 17 de marzo de 2021, fecha en la que solicita su inscripción consular como ciudadano español no residente, sin que las declaraciones testificales aportadas en vía de recurso ni la reserva de hotel presentada permita tampoco despejar las serias dudas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna mediante prueba biológica, en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nicosia (República de Chipre).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (37.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es posible inscribir como ciudadana española a la nacida en Chile 1990, hija de ciudadanos chilenos, que posteriormente fue declarada hija de ciudadano español, porque conforme a lo establecido en el Código Civil vigente no resulta acreditada dicha nacionalidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2021, la Sra. Y. B. O. A., solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, con base en el art.º 17.2 del Código Civil, como ciudadana española nacida en el extranjero, al haber nacido en Chile el 22 de marzo de 1990, hija de la Sra. P. C. A. G., ciudadana chilena y, tras sentencia judicial de fecha 30 de octubre de 2018, declarada hija biológica del Sr. J. C. O. A., nacido en Chile en 1968 y de nacionalidad española obtenida con fecha 20 de agosto de 1992, por la opción de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre.

Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión, documentos de nacimiento de la promotora y de su progenitor y sentencia chilena declaratoria de la filiación, que posteriormente fue reconocida por los tribunales españoles.

2. El encargado del registro civil consular, competente para la inscripción, dictó auto el 16 de febrero de 2022 denegando la inscripción solicitada, porque en el momento del nacimiento de la Sra. O., 1990, ninguno de sus progenitores ostentaban la nacionalidad española, posteriormente en el año 2018, cuando era mayor de edad, fue declarada judicialmente hija de ciudadano chileno que en el año 1992 obtuvo la nacionalidad española, por tanto no queda acreditada la nacionalidad española de la solicitante.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha visto perjudicada por el hecho de que su padre biológico no reclamó su paternidad hasta que ella ya era mayor de edad, concretamente tenía 28 años, no habiendo hecho tras obtener su nacionalidad española en 1992, circunstancia que si concurrió en su hermano mayor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa la confirmación del auto impugnado por las propias razones que en él se contienen. El encargado del registro civil consular remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso con informe que propone su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de octubre de 2002, 8-1.ª de enero de 2004, 26-1.ª de abril y 23-3.ª de junio de 2005, 28-29.ª de junio de 2012 y 18-39.ª de diciembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Chile en 1990 alegando que se trata de la hija de un ciudadano de origen chileno y nacionalidad española desde agosto de 1992. El encargado del registro civil consular denegó la inscripción solicitada por considerar acreditado que cuando la interesada fue

declarada hija de un ciudadano español ya era mayor de dieciocho años y cuando nació ninguno de sus progenitores ostentaba la nacionalidad española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) y, conforme a la redacción del art.º 17.2 del Código Civil, cuando la filiación se determina después de los dieciocho años, como en el caso de la promotora, que había superado esa edad cuando por sentencia se la declaró hija del Sr. O. A., ciudadano español, no se adquiere por ese sólo hecho la nacionalidad española del progenitor, sino que la interesada puede optar a ella, según establece el precitado artículo, en el plazo de dos años desde que se determinó la filiación, siendo que la Sra. O. A. lo hizo el 26 de octubre de 2021, casi tres años después de ser declarada hija del ciudadano español, por tanto, no es posible su opción a la nacionalidad española ni es originariamente española puesto que en el momento de su nacimiento ninguno de sus progenitores era ciudadano español. Todo ello sin perjuicio de que pueda solicitarse la inscripción del nacimiento por el art.º 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un ciudadano español, el progenitor de la interesada Sr. O. A..

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (Chile).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (44.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Mauritania acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del interesado, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 22 de febrero de 2017, don O. A. S., de nacionalidad española adquirida por residencia solicita en el Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo M. O. S., declarando que nació el ... de 2015 en la República Islámica de Mauritania.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado de la República Islámica de Mauritania de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el ... de 2015 y que la inscripción en el registro civil local se practicó

el 16 de febrero de 2016; documento nacional de identidad, y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don O. A. S., nacido el 7 de noviembre de 1979 en Kaedi (República Islámica de Mauritania), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de mayo de 2013; documento de identidad de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña F. B. C., en el que consta que nació el 11 de mayo de 1993 en G. (República Islámica de Mauritania).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 14 de marzo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante, debido a que no es posible determinar el nombre y apellidos del padre.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que queda acreditada con la documentación aportada al expediente que el menor nació en 2015, cuando su progenitor ya había adquirido la nacionalidad española por residencia, por lo que debe reconocerse al interesado la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17 del Código Civil; que la documentación aportada ha sido verificada por las autoridades locales competentes del país que ha emitido dichos documentos y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.

4. El encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el ... de 2015 en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), presunto hijo de un ciudadano español, el 7 de noviembre de 1979 en Kaedi (República Islámica de Mauritania), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de mayo de 2013. El encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) dictó auto

denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado de la República Islámica de Mauritania de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el ... de 2015, inscrito el nacimiento en el registro civil local con los apellidos O. S. Asimismo, se aporta al expediente el certificado de nacimiento del presunto progenitor el cual aparece inscrito con los apellidos A. S.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO-LEY 3/2007

Resolución de 9 de marzo de 2025 (52.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre

Procede dejar sin efecto la resolución dictada por la encargada del Registro y retrotraer actuaciones para que se instruya el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el menor interesado, asistido de su progenitora, contra la resolución de la encargada de la Oficina General del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2022, Héctor F. C., nacido el 8 de junio de 2010 en M., asistido por su madre, A. M. F. C., solicita en la Oficina General del Registro Civil de Madrid, la incoación de expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo que consta en su inscripción de nacimiento, solicitando se autorice la rectificación del sexo «mujer» asignado al nacer, por el de «varón», así como el cambio de nombre de «Alejandra» por el de «Héctor», con traslado total del folio registral con cancelación del actual asiento y apertura de uno nuevo, en el que consten los datos que resulten rectificadas.

2. Con fecha 15 de febrero de 2023, se celebra en la Oficina General del Registro Civil de Madrid, la audiencia del menor, asistido por su progenitora y con asistencia del ministerio fiscal. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de febrero de 2023 por el que se opone a la petición formulada, al no concurrir el requisito de «suficiente grado de madurez», por resolución de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la encargada de la Oficina General del Registro Civil de Madrid se deniega la rectificación de la mención relativa al sexo que consta en el acta de nacimiento del interesado y, en consecuencia, se desestima también el traslado del folio registral solicitado,

accediendo al cambio de nombre solicitado, haciendo constar al margen del acta de nacimiento del interesado, que su nombre es «Héctor».

3. Notificada la resolución, el interesado, asistido por su progenitora, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. La encargada de la Oficina General del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Con fecha 7 de enero de 2025, el interesado, asistido por su madre, comparece en la Oficina General del Registro Civil de Madrid y solicita la reconducción del procedimiento iniciado con arreglo a la Ley 3/2007 a la nueva normativa prevista en la Ley 4/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 43 a 51 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales; la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI y las resoluciones 2-10.^a de febrero y 2-6.^a de marzo de 2024.

II. Por resolución de la encargada de la Oficina General del Registro Civil de Madrid de fecha 28 de febrero de 2023, se desestimó la solicitud de rectificación de la mención relativa al sexo que consta en el acta de nacimiento del menor, nacido el 8 de junio de 2010 en Madrid, desestimando también el traslado del folio registral solicitado y accediendo al cambio de nombre, haciendo constar al margen del acta de nacimiento del interesado, que su nombre es «Héctor». Frente a dicha resolución, se interpone recurso por la persona inscrita, asistida por su progenitora, que es el objeto del presente expediente.

III. La Ley 3/2007, vigente en el momento en que se formuló la solicitud y actualmente derogada por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, según explicaba en su exposición de motivos, tenía por objeto regular los requisitos necesarios para acceder a la rectificación del apartado relativo al sexo en la inscripción de nacimiento de una persona en el Registro Civil cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual, y que dicha rectificación y la modificación del nombre constatasen como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género.

Para ello, el cambio de identidad debía acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevaba a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figuraba redactada la citada ley, se entendía que solo estaban legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto, que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluía en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con suficiente madurez y que se encontrasen en una situación estable de transexualidad, por lo que en estos casos, sin entrar a valorar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, era preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración [...] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente. A partir de ahí, la propia STC indicaba expresamente que el hecho de que un menor no llevase dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no era obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucedería, de modo evidente, en el caso que nos ocupa.

V. Por su parte, la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que entró en vigor el 2 de marzo de 2023, regula, entre otras cuestiones, la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la adecuación documental a esa circunstancia, reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando el requisito de la mayoría de edad para solicitar la rectificación, derogando expresamente la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

El artículo 43.2 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero establece «Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales». El menor interesado, nacido el 8 de junio de 2010, tiene en la actualidad catorce años.

VI. La disposición transitoria segunda de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, establece que «Las previsiones del Capítulo I del Título II de esta ley serán de aplicación a todos los procedimientos registrales de rectificación de la mención relativa al sexo que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley si la persona interesada solicita del encargado del Registro Civil la reconducción del procedimiento a esta nueva normativa, que se llevará a cabo según las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

En atención a dicho mandato, se ha dictado la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en cuya directriz octava se establece que, los procedimientos que se encuentren en vía de recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se resolverán favorablemente si cumplen los requisitos de la normativa anterior a la nueva ley y que, en caso contrario, la resolución que dicte la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dejará sin efecto la resolución recurrida y se retrotraerán las actuaciones a fin de que por el/la encargado/a del Registro se requiera a la persona interesada —si esta no se hubiera pronunciado antes al respecto— para que declare si quiere acogerse a la nueva normativa, continuando las actuaciones en el punto que corresponda.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo de la menor se inicia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley el 2 de marzo de 2023, no acreditando el menor interesado los requisitos exigibles para la estimación de su pretensión conforme a la legislación anterior, al no concurrir el requisito de «suficiente grado de madurez» (sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019). Con fecha 7 de enero de 2025, el interesado, asistido por su madre, comparece en la Oficina General del Registro Civil de Madrid y solicita la reconducción del procedimiento iniciado con arreglo a la Ley 3/2007 a la nueva normativa prevista en la Ley 4/2023.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que se instruya el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 2 de marzo de 2025 (17.ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso presentado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Ourense.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 23 de febrero de 2022 en el Registro Civil de Orense, don R.-N. D. P., con domicilio en la misma localidad, solicitó la práctica de una nueva inscripción de nacimiento en la que conste como lugar de nacimiento el de su domicilio, es decir, O. y solicita el cambio de nombre R.-N. por el de N. Aportaba entre otra documentación la certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Orense del interesado, nacido en A.-J. (Rumania) el 23 de junio de 1997, hijo adoptado de J.-F. D. G. y de C. P. Á.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 24 de marzo de 2022 estimando el cambio de nombre del interesado y denegando el cambio del lugar de nacimiento propuesto porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y del nacido y la filiación adoptiva constituida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no pudo acogerse a la posibilidad, reconocida por la Instrucción de 1 de julio de 2004 de la DGRN, de modificar el lugar de nacimiento al solicitar la práctica del nuevo asiento con los datos consolidados de la adopción porque dicho asiento ya se había efectuado antes; que la falta de eficacia retroactiva de esa instrucción genera desigualdad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Orense remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio y 20-6.^a de noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009; 15-11.^a de noviembre de 2011, 15-47.^a de abril de 2013, 26-50.^a de junio de 2015 y 21-34.^a de julio de 2019.

II. Solicita el recurrente la modificación de la inscripción de nacimiento para hacer constar como lugar de nacimiento del inscrito, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial en la que es posible omitir los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de adoptante y el cambio de nombre R.-N. por el de N., estimando el cambio de nombre del interesado y denegando el cambio del lugar de nacimiento.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, En

caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse en la nueva inscripción, entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio de los adoptantes, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, el momento de solicitar el cambio en el lugar del nacimiento debió ser cuando se solicitó la práctica de la nueva inscripción de nacimiento el día 1 de diciembre de 2006, pero en dicho acto los representantes legales del promotor no manifestaron su voluntad de querer modificar el lugar de nacimiento. Por ello, no procede autorizar el cambio de lugar de nacimiento por haberse realizado fuera del plazo establecido para ello.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ourense.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 2 de marzo de 2025 (50.ª)

II.1.2 Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparece el 16 de octubre de 2024, don Manel E. C., con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar nuevamente su nombre por Bruno Manuel, indicando como causa ser el nombre que usa habitualmente y con el que se identifica.
2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 28 de octubre de 2024, objeto del presente recurso, por la que deniega el cambio pretendido, teniendo en cuenta que el interesado ya anteriormente cambió su nombre Manuel por Manel. Por tanto, un nuevo cambio de nombre entraría en contradicción con el principio de estabilidad que deben de regir los nombres como signos de individualización, no constando acreditado el uso habitual del nombre solicitado a tenor de lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.
3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre Bruno Manuel, por ser el que usa de forma habitual. El recurrente aclara que cuando solicitó en el año 2003 la traducción de su nombre al catalán nadie le aclaró que se trataba de un cambio de nombre, pues era simplemente una adaptación a la lengua catalana. Manifiesta que la solicitud de nombre que ahora realiza tiene como objetivo resolver problemas personales y de identificación, debido a la falta de aceptación por parte de su padre de su orientación sexual y llevar el mismo nombre que su progenitor le origina un profundo malestar. Aclara que cambiar su nombre a Bruno es crucial para su bienestar emocional

y psicológico y mantener Manuel significa un respeto por su historia. No se trata de un capricho sino de algo que afecta a su salud mental y su manera de vivir de manera auténtica. Bruno Manuel significa construir una nueva identidad en su propia vida.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita nuevamente cambiar su nombre Manel por Bruno Manuel. La encargada del registro deniega la solicitud por las razones ya manifestadas. No conforme con la resolución denegatoria el interesado interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia por las razones alegadas.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Una vez examinado el expediente, se observa en nota marginal de la certificación literal de nacimiento del interesado, que en el año 2003 solicitó de forma voluntaria el cambio de nombre Manuel a Manel, y ahora pretende un nuevo cambio de nombre a Bruno Manuel, por lo que teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio de nombre solicitado, no quedando acreditado suficientemente el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido con la prueba documental aportada, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (53.ª)

II.1.2 Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 50 y concordantes de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparece el 12 de febrero de 2025, doña Jean Marie V. N., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar nuevamente su nombre por Jean, indicando como causa ser el nombre que usa habitualmente y con el que se identifica.

2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 18 de febrero de 2025, objeto del presente recurso, por la que deniega el cambio pretendido, teniendo en cuenta que la interesada ya anteriormente cambió su nombre Joana M. por Jean M. Por tanto, un nuevo cambio de nombre entraría en contradicción con el principio de estabilidad que deben de regir los nombres como signos de individualización, no constando acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado a tenor de lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre Jean, por ser el que usa de forma habitual. La recurrente aclara que nació en Australia y fue inscrita en ese país con los nombres de Jean M. A. En el año 1993 optó por la nacionalidad española siendo informada en ese momento que no podía ser inscrita en el Registro español con tres nombres y tampoco que éstos fueran extranjeros, por lo que finalmente fue inscrita como Joana M. Manifiesta que en el año 1994 la normativa española permitía recuperar el nombre de nacimiento, y acogéndose a dicha legislación, solicitó el nombre Jean M. Posteriormente en el año 2024 solicita llamarse Jean porque es el nombre con el que realmente se identifica y por el que es conocida.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), el artículo 205, 206, 209, 210 y 212 del Reglamento (RRC) y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018. 14-8.ª de febrero de 2024; 17-32.ª

de mayo de 2019, 24-1.ª de marzo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024. Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita nuevamente cambiar su nombre Jean M. por Jean. La encargada del registro deniega la solicitud por las razones ya manifestadas. No conforme con la resolución denegatoria la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia por las razones alegadas.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Una vez examinado el expediente, se observa en nota marginal de la certificación literal de nacimiento de la interesada de origen australiano, y con el nombre inicial Jean M. A., cuando adquirió la nacionalidad española en el año 1993 fue inscrita con el nombre de Joana M. Posteriormente en el año 1994, solicitó el cambio a Jean M., por las razones ya alegadas por la interesada, y ahora pretende un nuevo cambio de nombre para pasar a llamarse Jean, suprimiendo M., por lo que teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio de nombre solicitado, no quedando acreditado suficientemente el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido con la prueba documental aportada, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: M. Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 2 de marzo de 2025 (20.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Ley Trans

No es admisible el cambio de María Tamara por Gato, ya que la justa causa sólo concurre a la vista de la Ley 4/2023 de 28 de febrero para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en supuestos de solicitud de cambios de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo masculino o femenino sentido por la persona y en este caso el género sentido es el no binario.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la persona interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Badalona, por conducto del Juzgado de Paz de Sant Adrià del Besós, comparece en fecha el 20 de febrero de 2023, María Tamara E. R., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Gato indicando como causa ser el que usa habitualmente y con el que se identifica, solicitud que efectúa en aplicación de la Ley 4/2023 de 28 de febrero para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, no deseando la modificación del sexo registral, únicamente el cambio de nombre por ser una persona trans no binaria.

2. La persona interesada se ratifica en su solicitud y la encargada del registro civil dicta Auto con fecha 4 de diciembre de 2023, por el que deniega la pretensión de la interesada al no quedar acreditado el uso habitual del nombre solicitado, no presentando ninguna documentación que lo acredite, únicamente un correo electrónico con dirección «gatonegro».

3. Notificada la resolución denegatoria de cambio de nombre a la persona interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el nombre Gato en aplicación de la Ley 4/2023 de 28 de febrero para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de las personas LGTBI, indicando que es una persona trans no binaria, no deseando la rectificación del sexo registral, no sintiéndose identificada con su nombre actual al no adecuarse a su condición a su identidad de género no binaria. Aclara además que su nombre actual María Tamara ha sido usado mayormente en importantes tramos de su vida por personas abusivas que lo han llegado a utilizar de forma peyorativa o amenazante.

4. La encargada del registro civil remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51.2, 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 4/2023 de 28 de febrero y las resoluciones, entre otras, 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009 y 14-17.^a de diciembre de 2010; 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre

de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018. 14-8.^a de febrero de 2024; 17-32.^a de mayo de 2019, 24-1.^a de marzo de 2024; 11-1.^a de junio de 2024.

II. Solicita la persona interesada autorización para cambiar su nombre por Gato por ser el usado habitualmente y con el que se identifica. La encargada del Registro deniega la pretensión al no quedar acreditado el uso habitual. En fase de recurso la recurrente alega no haber sido aplicada la Ley 4/2023 de 28 de febrero para la igualdad real y efectiva de las personas trans y garantía de las personas LGTBI reiterando el nombre solicitado en primera instancia Gato, aclarando ser una persona trans no binaria, no deseando modificar el sexo registral, únicamente el nombre.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Una vez analizado el expediente, se observa que el nombre solicitado Gato está permitido por la nueva ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil si bien en el caso que nos ocupa, la persona interesada solicita el cambio de nombre por ser una persona trans no binaria. Por ello, acorde con la normativa vigente —Ley 4/2023 de 28 de febrero para la igualdad real y efectiva de las personas trans y garantía de las personas LGTBI—, su solicitud de cambio de nombre al no desear el cambio de sexo registral, no encajaría en la finalidad de hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, que de conformidad con la normativa registral vigente es el masculino o el femenino, y no el no binario, que según su propia declaración, es el género sentido por la interesada, por lo que no es posible apreciar la concurrencia de la justa causa exigida para el cambio pretendido. Por otra parte, no ha quedado acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Por todo ello, no resulta procedente acceder a lo pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado: Desestimar el recurso y no autorizar el cambio de nombre de María Tamara E. R.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 2 de marzo de 2025 (51.º)

II.2.1 Cambio de nombre Joaquim a hipocrístico Quim

No se cumplen los requisitos de la Ley 20/2011 del Registro Civil —Art-52—.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparece el 16 de mayo de 2024, don Joaquim R. F., con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Quim, indicando como causa ser la forma usada de forma habitual en su entorno y por la que es conocido.
2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso, por la que en base a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 20/2011 del registro civil y el artículo 60 del Reglamento del Registro Civil, deniega la pretensión al interesado al considerar no queda acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada.
3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre solicitado en primera instancia y presentando documentación adicional.
4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita cambiar su nombre Joaquim por Quim. La encargada del Registro deniega la solicitud alegando no acreditarse el uso habitual. No conforme con la resolución denegatoria el interesado interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia por las razones ya manifestadas.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Una vez examinado el expediente y teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, se observa que si bien el nombre solicitado Quim es un hipocorístico permitido por la legislación vigente, la prueba documental aportada por el interesado es muy escasa, limitada en su mayoría a tarjetas de visita y facturas comerciales, tanto en primera instancia como en fase de recurso, no puede considerarse suficiente para acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. No obstante, debe entenderse que, si el uso alegado fuera real, se consolidara

en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado Quim.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida no aprobando el cambio de nombre de don Joaquim R. F.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 9 de marzo de 2025 (48.ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No se cumplen los requisitos de la Ley 20/2011 del Registro Civil —Art-52—.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 13 de febrero de 2023, don Juan N. M., con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Juancho, indicando como causa ser el nombre que usa de forma habitual y por el que es conocido tanto en círculo familiar y de amistades como a nivel laboral. Aclara que desde muy pequeño le han llamado Juancho, en parte para diferenciarle de su padre.
2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 28 de febrero de 2023, por la que deniega la pretensión al interesado al considerar que con la prueba documental aportada no queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre solicitado en primera instancia.
4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil de (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva

de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita cambiar su nombre Juan por Juancho. La encargada del registro deniega la solicitud alegando no queda acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada de acuerdo con lo establecido en la normativa registral vigente. No conforme con la resolución denegatoria el interesado interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia por las razones ya manifestadas.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Una vez analizado el expediente y teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado, pues en la escasa prueba documental aportada por el interesado limitada en su mayoría a recibos y facturas comerciales, una receta médica y seguro médico en el extranjero y dos carnés, no puede determinarse el uso habitual del nombre pretendido. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado Juancho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y no aprobar el cambio de nombre de don Juan N. M.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de marzo de 2025 (50.ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No se cumplen los requisitos de la Ley 20/2011 del Registro Civil –Art-52-

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 13 de abril de 2023, doña Valeria Roxana T. P., con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Valeria, indicando como causa ser el nombre que usa de forma habitual y por el que es conocida. En la misma solicitud desea invertir sus apellidos de forma que conste P. T.

2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 27 de abril de 2023, por la que deniega la pretensión a la interesada al considerar que con la prueba documental aportada no queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido ni la situación de hecho respecto a los apellidos en la forma solicitada.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre solicitado en primera instancia y la inversión de sus apellidos de forma que figure inscrita P. T.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 53 y 54 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil de (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita cambiar su nombre Valeria Roxana por Valeria. La encargada del Registro deniega la solicitud alegando no queda acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada de acuerdo con lo establecido en la normativa registral vigente e igualmente deniega la inversión de apellidos por las razones ya manifestadas. No conforme con la resolución denegatoria la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia por las razones señaladas y la inversión de sus apellidos.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Una vez analizado el expediente y teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado, pues en la escasa prueba documental aportada por la interesada limitada en su mayoría facturas comerciales y compras por internet, no puede determinarse el uso habitual del nombre pretendido. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado Valeria.

IV. Respecto a la inversión de apellidos pretendida no resulta procedente porque la interesada de origen argentino, al adquirir la nacionalidad española en el año 2020, no hizo uso de la facultad de invertir sus apellidos en ese momento y ahora no acredita la

situación de hecho de los apellidos en la forma solicitada consolidada en el tiempo (P. T., en este caso) de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral, artículo 54 y concordantes de la LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y no aprobar el cambio de nombre y de apellidos de doña Valeria Roxana T. P.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 12 de marzo de 2025 (11.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Persona no binaria

No se acredita el uso habitual del nombre Bambi.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Gondomar (Pontevedra).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Gondomar (Pontevedra), comparece el 17 de noviembre de 2023, doña Amanda Q. I., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Bambi, indicando como causa ser el nombre neutro acorde con su género no binario.
2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 17 de diciembre de 2024, por la que deniega la pretensión a la interesada al considerar que con la prueba documental aportada no queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral.
3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre solicitado en primera instancia, aclarando que su nombre actual le produce gran ansiedad y malestar al provocarle disforia de género, no pudiendo cambiar de género porque no se identifica con ningún género.
4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil de (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita cambiar su nombre Amanda por Bambi por las razones ya señaladas. La encargada del Registro deniega la solicitud alegando no queda acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada de acuerdo con lo establecido en la normativa registral. No conforme con la resolución denegatoria la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia por las razones ya manifestadas.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC).

IV. Acorde con la normativa vigente —Ley 4/2023 de 28 de febrero para la igualdad real y efectiva de las personas trans y garantía de las personas LGTBI—, la solicitud de cambio de nombre de la persona interesada al no desear el cambio de sexo registral, no encajaría en la finalidad de hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, que de conformidad con la normativa registral vigente es el masculino o el femenino, y no el no binario, que según su propia declaración, es el género sentido por la recurrente, por lo que no es posible apreciar la concurrencia de la justa causa exigida para el cambio pretendido. Por otra parte, una vez analizado el expediente y teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado, pues con la escasa prueba documental aportada por la interesada, limitada a un presupuesto dental, factura comercial, diploma de curso sanitario y un informe psiquiátrico aclaratorio de su deseo de que la llamen Bambi, en el que también se especifican diferentes problemas de conducta desde la adolescencia, al tiempo que figura ser una persona de género no binario, neutro, con preferencia masculina, que no ha realizado trámites legales de cambio de género - no puede determinarse el uso habitual del nombre pretendido de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado Bambi.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y no aprobar el cambio de nombre de doña Amanda Q. I.

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gondomar (Pontevedra).

Resolución de 12 de marzo de 2025 (12.ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No se cumplen los requisitos de la Ley 20/2011 del Registro Civil —Art-52— y concordantes.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Valencia, comparece el 24 de mayo de 2024, doña M. E. T. R., con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad Alejandro B. T., por Alejandro Nicolás, indicando como causa ser el nombre que usa de forma habitual. Posteriormente dicha solicitud es ratificada por el progenitor don A. M. B. G.

2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 31 de mayo de 2024, por la que deniega la pretensión a los progenitores al considerar que no puede quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido teniendo en cuenta la corta edad del menor y la escasa prueba documental aportada.

3. Notificada el 17 de junio de 2024 la resolución denegatoria a los interesados y no estando conformes con la misma, interponen recurso ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre solicitado en primera instancia para el menor Alejandro, al amparo de lo estipulado en la LRC y considerando que si aportan prueba documental suficiente que acredita el uso del nombre solicitado por lo menos durante dos años. Aclaran que quieren solucionar esta discrepancia de apellidos en su hijo menor de 4 años para que en futuro no tenga problemas con herencias, DNI u otros trámites administrativos.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil de (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. Los progenitores solicitan cambiar el nombre de su hijo menor Alejandro por Alejandro Nicolás, indicando como causa el uso habitual. La encargada del Registro deniega la solicitud alegando no queda acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada

de acuerdo con lo establecido en la normativa registral vigente. No conformes con la resolución denegatoria los interesados interponen recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia por las razones ya manifestadas.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Una vez analizado el expediente y teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado, pues en la escasa prueba documental aportada por los progenitores y teniendo en cuenta la corta edad del menor, no puede determinarse el uso habitual del nombre pretendido. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado Alejandro Nicolás.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 12 de marzo de 2025 (18.ª)

II.2.1 Cambio reiterativo de nombre y apellidos

No se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Lugo, comparece el 8 de abril de 2024, don Jo. A. L. M., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para volver a cambiar su nombre y apellidos a la forma anterior en que realizó el cambio en el año 2020, de forma que vuelva a constar inscrito Ju. A. M. L., indicando como causa que no se siente identificado con su nombre y apellidos actuales.

2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 15 de mayo de 2024, por el que deniega la pretensión al interesado al considerar no se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que ya existe un cambio voluntario anterior por parte del interesado en el nombre y orden de los apellidos.

3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre y apellidos solicitados en primera instancia por ser con los que se identifica, aclarando en esta fase que el nombre y apellidos actuales le origina una crisis personal y existencial, por no corresponder a su propia identificación, considerando que la prueba documental si acredita el uso habitual y que el cambio solicitado está amparado por la normativa vigente.

4. La encargada del registro remite las actuaciones a este centro directivo confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49,50,51,52 53, 54 y 57 de la Ley20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita cambiar nuevamente su nombre y sus apellidos Jo. A. L. M. por Ju. A. M. L. La encargada del Registro deniega la solicitud alegando que no se cumplen los requisitos establecidos en la normativa registral. No conforme con la resolución el interesado interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre y apellidos solicitados en primera instancia por las razones ya manifestadas.

III. Respecto al nombre solicitado, la encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado, pues una vez examinado el expediente se observa que el interesado de forma voluntaria cambió en el año 2020 su nombre Ju. A. a Jo. An., no pudiendo por tanto quedar acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre en la forma solicitada.

IV. Respecto al cambio de apellidos, el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de nombre y apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por la interesada, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por el apellido que se solicitan (*M. L.*, en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para

conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que el apellido solicitado perteneciera legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizado el expediente, se observa que efectivamente dado que el interesado invirtió sus apellidos de forma voluntaria en el año 2020 no puede acreditarse la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral, siendo algunos de los documentos aportados de fecha reciente o anteriores al cambio efectuado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida no aprobando el cambio de nombre y apellidos de don Ju. An. L. M.

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 17 de marzo de 2025 (4.ª)

II.2.1 Cambio nombre-prueba uso habitual

La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC).

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Rubí (Barcelona).

HECHOS

1. En el Registro Civil Rubí (Barcelona), comparece en fecha 27 de septiembre 2022, doña M. T. V., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por K. y sus apellidos por V. P. que eran los que poseía antes de ser adoptada en 2012, alega que es el nombre con el que se le conoce en la esfera pública y privada, aportando como pruebas de uso habitual de Redes Sociales, carnet de biblioteca, dos certificados de cursos, testimonios y varios carnets antes de ser adoptada.
2. La encargada del registro civil dicta resolución con fecha 27 de febrero de 2024, objeto del presente recurso, denegando el cambio considerando que no queda acreditado el uso habitual del nombre y los apellidos en la forma solicitada.
3. Notificada la resolución denegatoria a la recurrente y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el cambio de nombre de K. y los apellidos V. P. con las alegaciones efectuadas en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC). Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita autorización para cambiar su nombre por K. y sus apellidos por V. P. que eran los que poseía antes de ser adoptada en 2012, alega que es el nombre con el que se le conoce en la esfera pública y privada, aportando como pruebas de uso habitual de Redes Sociales, carnet de biblioteca, dos certificados de cursos, testimonios y varios carnets antes de ser adoptada. La encargada del Registro mediante resolución deniega la pretensión de cambio considerando que no se ha acreditado el uso habitual del nombre y los apellidos solicitados. Disconforme con esta resolución denegatoria, interpone recurso de alzada, reiterando el uso habitual del nombre pretendido con las alegaciones ya manifestadas.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). En el presente caso, la encargada deniega el cambio de nombre al considerar que no se acredita el uso habitual del nombre K. Una vez analizado el expediente, se observa que efectivamente que la documentación aportada es escasa limitándose a presentar uso habitual de Redes Sociales, carnet de biblioteca, dos certificados de cursos y testimonios, lo que no permite acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado K.

IV. El apartado tercero del artículo 209 RRC establece que será el Juez de Primera Instancia, encargado del Registro, puede autorizar, previo expediente, La conservación por el hijo o sus descendientes de los apellidos que vinieran usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o, en su caso, a la mayoría de edad. Es por ello, atendiendo al artículo 209 RRC la solicitante tenía un plazo de dos meses desde que cumpliera la mayoría de edad, finalizando este plazo el 19 de noviembre de 2018. La solicitante insta el expediente del 22 de septiembre de 2022, teniendo la interesada 22 años en ese momento, encontrándose fuera de plazo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra encargado del Registro Civil Rubí (Barcelona).

Resolución de 27 de marzo de 2025 (94.^a)

II.2.1 Cambio de apellido segundo apellido paternos

No queda acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada —artículo 54 y concordantes de la LRC—.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Girona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Girona comparece con fecha 7 de diciembre de 2023 *don J. C. P.*, mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar sus apellidos por *F. P.* correspondientes al segundo apellido de la madre y del padre respectivamente.
2. La encargada del registro civil dicta Resolución con fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso, por la que en función de lo establecido en el artículo 109 del CC, deniega el cambio de apellidos en la forma pretendida al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral y no acreditarse la situación de hecho de los apellidos en la forma solicitada acorde con el artículo 54 de la LRC.
3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando de acuerdo interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos en la forma solicitada en primera instancia. En esta fase de recurso aclara que al llevar los mismos apellidos que su padre ha tenido problemas por confusiones administrativas, siendo el incidente más grave cuando le dieron el título de la ESO al hoy recurrente con el DNI de su padre y en otra ocasión, cuando acompañaba a su madre a urgencias, le llamaron a él por el nombre de su padre. Todo esto le motiva a solicitar oficialmente el cambio de apellidos de forma que sean los segundos de sus padres, si bien teniendo en cuenta que el segundo apellido paterno es P. y el segundo de la madre es F., desea estos apellidos invertidos es decir *F. P.*, porque si no fuesen invertidos, coincidirían P. F. con los de su propia madre.
4. La encargada del Registro remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 53, 54 y 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y teniendo en cuenta que:

II. El interesado solicita el cambio de apellidos por los segundos de sus progenitores por las causas ya mencionadas. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria objeto del presente recurso, al no cumplirse los requisitos de la normativa registral. No conforme con la citada resolución denegatoria el interesado interpone recurso ante este centro directivo reiterando los apellidos en la forma solicitada en primera instancia.

II. El art.º 49 LRC y 194 RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, con la opción del alternar el orden previsto en el artículo 109 del CC. Para que se produzca un cambio de apellidos o de identidad mediante expediente es necesario, que se cumplan los requisitos del artículo 54 LRC, los cuales son «a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado. b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario. c) Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.» En este sentido, una vez examinado el expediente se observa que el interesado, nacido el 8 de septiembre de 1998, fue inscrito en el Registro Civil español con los apellidos C. P., y ahora en relación con la solicitud de cambio de apellidos que efectúa (F. P., en este caso), correspondientes al segundo de la madre y segundo del padre respectivamente, no se adjunta prueba documental que pueda acreditar una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, a tenor de lo establecido en el artículo 54 de la LRC. Por otra parte, los inconvenientes que señala respecto a los apellidos actuales y su coincidencia con los del padre, de una forma objetiva no resulta una justa causa para el cambio, teniendo en cuenta que padre e hijo aunque efectivamente tienen los mismos apellidos, no coinciden en el nombre, siendo el padre J. A. y el hoy recurrente J. Por lo que no procede acceder al cambio de apellidos pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra Encargada del Registro Civil de Girona.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (47.ª)**II.2.1 Cambio mínimo de nombre**

Si queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido art.º 51 y concordantes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

1. En el Registro Civil de León, comparece el 27 de septiembre de 2024, doña Débora D. A., mayor de edad, solicitando autorización para cambiar su nombre de forma que conste inscrita Déborah, indicando como causa ser la forma usada de forma habitual y por la que es conocida en su entorno familiar, social y profesional desde siempre. Con esta solicitud pretende solventar los problemas derivados de esta discrepancia.
2. Con fecha 28 de octubre de 2024, el encargado del registro civil dicta auto objeto del presente recurso, por el que deniega el cambio de nombre solicitado por la promotora, basándose en el principio de estabilidad de los nombres, considerando se trata de un cambio mínimo e intrascendente que no supone ninguna variación fonética y que no produce ningún perjuicio.
3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando como causa el uso habitual del nombre en la forma pretendida Déborah, manifestando que es la forma que usa habitualmente desde siempre, tal y como acredita con la amplia prueba documental presentada, considerando que incluso podría haber sido un error registral ya que el nombre de origen hebreo se escribe en la forma solicitada.
4. La encargada del registro civil remite las actuaciones a esta dirección general para su oportuna resolución confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 50,51,52 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.ª de diciembre de 2007; 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, 17-32.ª de mayo de 2019 y 20-27.ª de febrero de 2020; 14-8.ª de febrero de 2024; 24-1.ª de marzo de 2024; 31-1.ª de mayo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024.
- II. Solicita la promotora el cambio del nombre actualmente inscrito Débora a Déborah, alegando ser la forma que usa habitualmente en su entorno y por la que es conocida desde siempre. El encargado del registro deniega la solicitud al considerar se trata de un cambio mínimo e intrascendente. La interesada al no estar conforme con la resolución denegatoria interpone recurso en tiempo y forma reiterando el uso habitual del nombre en la forma solicitada y alegando inconvenientes de tipo administrativo derivados de esta discrepancia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). En el presente caso el encargado del registro considera no existe justa causa para el cambio.

IV. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Débora a Déborah, modificación que gráficamente solo supone la agregación de la «h» final. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Una vez analizado el expediente se observa que efectivamente la interesada aporta una amplia prueba documental de especial relevancia (Partida de Bautismo, Tarjeta sanitaria, diferentes Títulos oficiales de estudios, certificaciones académicas, comunicaciones de diferentes organismos nacionales e internacionales, nominas, documentos bancarios, contratos profesionales... etc.) que si acredita que efectivamente viene utilizando el nombre en la forma solicitada a lo largo de los años. Por ello, se considera en este caso que si concurren los presupuestos registrales para acceder al cambio de nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de León.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (48.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Cambio mínimo Rosana por Roxana

Queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido art.º 51 y concordantes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Sevilla, comparece el 18 de septiembre de 2024, doña Rosana V. M., mayor de edad, solicitando autorización para cambiar su nombre de forma que conste inscrita Roxana, indicando como causa ser la forma usada de forma habitual y por la que es conocida desde siempre. Con esta solicitud pretende solventar los problemas derivados de esta discrepancia.
2. Con fecha 30 de septiembre de 2024, la encargada del registro civil dicta auto objeto del presente recurso, por el que deniega el cambio de nombre solicitado por la promotora, basándose en el principio de estabilidad de los nombres, considerando no queda suficientemente acreditado el uso habitual del nombre Roxana con la prueba documental aportada de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral —artículos 51 y 52 de la LRC—.
3. Notificada la resolución a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando como causa el uso habitual del nombre en la forma pretendida Roxana, manifestando que es la forma que usa habitualmente de forma prolongada en el tiempo.
4. La encargada del registro civil remite las actuaciones a esta dirección general para su oportuna resolución confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 50,51,52 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.^a de diciembre de 2007; 6-1.^a de mayo y 5-1.^a de noviembre de 2008; 2-6.^a de marzo de 2009; 13-13.^a de septiembre de 2013; 13-15.^a de marzo de 2014; 24-36.^a y 38.^a de abril y 5-37.^a y 38.^a de junio de 2015; 27-46.^a de mayo de 2016; 22-24.^a de diciembre de 2017; 20-26.^a y 27-20.^a de abril de 2018, 17-32.^a de mayo de 2019 y 20-27.^a de febrero de 2020; 14-8.^a de febrero de 2024; 24-1.^a de marzo de 2024;; 31-1.^a de mayo de 2024; 11-1.^a de junio de 2024.
- II. Solicita la promotora el cambio del nombre actualmente inscrito Rosana a Roxana, alegando ser la forma que usa habitualmente en su entorno y por la que es conocida. La encargada del Registro deniega la solicitud al considerar no queda acreditado el uso habitual. La interesada al no estar conforme con la resolución denegatoria interpone recurso en tiempo y forma reiterando el uso habitual del nombre en la forma solicitada y alegando inconvenientes de tipo administrativo derivados de esta discrepancia.
- III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). En el presente caso el encargado del Registro considera no queda suficientemente acreditado el uso habitual.

IV. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Rosana por Roxana, modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la «S» por la «X». No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Una vez analizado el expediente se observa que efectivamente la interesada aporta prueba documental de especial relevancia (padrón municipal, título oficial de graduada en educación secundaria, orla de segundo de bachillerato, diversos diplomas cursos de asistente técnico veterinaria, convenio regulador de medidas paterno filiales, libro de familia, recordatorio primera comunión, entre otros) que si acredita que efectivamente viene utilizando el nombre en la forma solicitada a lo largo de los años, a lo que se añade que ambas formas Rosana y Roxana son correctas ortográficamente según consta en las bases de datos INE. Por ello, se considera en este caso que si concurren los presupuestos registrales para acceder al cambio de nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (49.^a)

II.2.1 Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido art.º 51 y concordantes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Sevilla, comparece el 19 de agosto de 2024, doña María Dolores P. G., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar el nombre por Lola, indicando como causa que es el nombre usado habitualmente y por el que es conocida en su vida cotidiana.

2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 26 de agosto de 2024, objeto del presente recurso, por el que deniega el cambio al no haberse acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido Lola, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51 y concordantes de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución a la interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el nombre solicitado Lola. La recurrente aclara que fue inscrita y bautizada con el nombre de María Dolores por no ser común en ese momento el bautizo con el nombre de Lola, si bien siempre ha sido conocida como Lola o Lolita por lo que no se siente identificada con el nombre inscrito. Por ello y para conseguir su estabilidad emocional y psicológica solicita que Lola conste como forma oficial de identificación y pueda ser reflejado en documentos oficiales.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50, 51, 52 y 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009 y 14-17.^a de diciembre de 2010; 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018. 14-8.^a de febrero de 2024; 17-32.^a de mayo de 2019, 24-1.^a de marzo de 2024; 11-1.^a de junio de 2024.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre por Lola indicando como causa el uso habitual. La encargada del registro mediante resolución objeto del presente recurso deniega el cambio pretendido al no acreditarse suficientemente el uso habitual. La interesada disconforme con la resolución denegatoria interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Una vez analizado el expediente se observa que efectivamente la prueba documental aportada por la interesada es escasa, y en algunos casos de fechas recientes, limitada en su mayoría al ámbito privado y en algunos supuestos aparece como Lolita, lo que no permite acreditar el uso habitual del nombre consolidado en el tiempo de acuerdo con

lo estipulado en la normativa registral, a lo que se añade que la propia interesada manifiesta que es conocida por Lola o Lolita. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (50.^a)

II.2.1 Cambio mínimo de nombre Asier por Axier

No se acreditan los requisitos establecidos en la Ley 20/2011 del Registro Civil. Artículos 52 y concordantes.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Donostia- San Sebastián.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Donostia- San Sebastián, comparece el 25 de abril de 2024, Asier F. M., asistido por su progenitor al no haber alcanzado todavía la mayoría de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Axier, indicando como causa ser el nombre que usa de forma habitual y con el que se identifica.
2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 24 de junio de 2024, objeto del presente recurso, por la que en base a lo estipulado en el ordenamiento jurídico deniega la pretensión al no quedar acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada, aclarando que se trata de un cambio mínimo e intrascendente sin alteración fonética, no siendo más correcto ortográficamente el pretendido Axier.
3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre en la forma solicitada en primera instancia. Aclara el recurrente que hay tres formas de escribir su nombre Asier, Hasier y Axier pero aunque las dos primeras se pronuncian igual no ocurre lo mismo con la tercera porque la «x» en euskera tiene una pronunciación distinta de la «s». Manifiesta que tras comprobar que Euskaltzaindia admite la forma

Axier es por lo que ha decidido cambiar oficialmente su nombre a esta forma que es la que ha venido usando habitualmente.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), el artículo 205, 206, 209, 210 y 212 del Reglamento (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009 y 14-17.^a de diciembre de 2010; 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018. 14-8.^a de febrero de 2024; 17-32.^a de mayo de 2019, 24-1.^a de marzo de 2024; 11-1.^a de junio de 2024. Y teniendo en cuenta que:

II. El interesado solicita cambiar su nombre Asier por Axier indicando ser la forma usada habitualmente. La encargada del registro deniega la solicitud alegando ser un cambio mínimo e intrascendente no habiéndose además acreditado el uso habitual. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre en la forma solicitada en primera instancia por las razones ya manifestadas.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares y según doctrina constante de este centro directivo, no resulta procedente acceder al cambio de nombre cuando la modificación por su escasa entidad como ocurre en este caso, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no ocurre en este caso dado que ambas formas Asier y Axier son correctas a lo que se añade que la prueba documental aportada por el interesado resulta insuficiente y de fechas recientes lo que impide determinar el uso habitual consolidado en el tiempo de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Donostia- San Sebastián.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (55.^a)

II.2.1 Cambio de nombre. Cambio M. Guillem a Guille

No se cumplen los requisitos de la Ley 20/2011 del Registro Civil —Art-52—.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparecen el 10 de abril de 2024, don J. O. S. y doña M. F. A., mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad Guillem O. F. por Guille (sin m final), indicando como causa ser el nombre que usa de forma habitual y por el que es conocido.

2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 16 de abril de 2024, objeto del presente recurso, por la que en base a lo estipulado en el artículo 52 y concordantes de la Ley20/2011 del registro civil, deniega la pretensión al interesado al considerar que no queda suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido y tratarse de un cambio mínimo que por su escasa entidad, ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho tan frecuente de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

3. Notificada la resolución denegatoria a los progenitores y no estando conformes con la misma, interponen recurso ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre para el menor Guillem en la forma solicitada Guille considerando que con la prueba documental aportada si queda acreditado el uso habitual, haciendo hincapié en que el menor con nueve años tiene la madurez suficiente para saber que desea realmente el cambio de nombre, manifestando que no se trata de un cambio mínimo e intrascendente, aclarando que cuando inscribieron al menor con el nombre de Guillem, el progenitor en ese momento consideró más serio inscribirle Guillem que Guille. Por último, señalan que la «m» final es de muy difícil pronunciación para las personas no catalanoparlantes al tiempo que aluden a las reglas de la RAE al respecto.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), el artículo, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC), las resoluciones, entre otras, 21-3.^a de diciembre de 2007; 6-1.^a de mayo y 5-1.^a de noviembre de 2008; 2-6.^a de marzo de 2009; 13-13.^a de septiembre de 2013; 13-15.^a de marzo de 2014; 24-36.^a y 38.^a de abril y 5-37.^a y 38.^a de junio de 2015; 27-46.^a de mayo de 2016; 22-24.^a de diciembre de 2017; 20-26.^a y 27-20.^a de abril de 2018, 17-32.^a de mayo de 2019 y 20-27.^a de febrero de 2020; 14-8.^a de febrero de 2024; 24-1.^a de marzo de 2024;; 31-1.^a de mayo de 2024; 11-1.^a de junio de 2024. Y teniendo en cuenta que:

II. Los promotores solicitan cambiar el nombre de su hijo menor de edad Guillem por Guille indicando como causa el uso habitual. El encargado del registro deniega la solicitud por las razones ya manifestadas. No conformes con la resolución denegatoria los interesados interponen recurso ante este centro directivo reiterando para el menor el nombre solicitado en primera instancia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares y según doctrina constante de este centro directivo, no resulta procedente acceder al cambio de nombre cuando la modificación por su escasa entidad como ocurre en este caso, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma videntemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no ocurre en este caso con la forma solicitada Guille. A lo que se añade que la prueba documental aportada no puede considerarse suficiente para acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre en la forma solicitada, teniendo en cuenta además que el menor ha nacido en el año 2015.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (57.ª)**II.2.1 Cambio de nombre**

No se cumplen los requisitos de la Ley 20/2011 del Registro Civil —Art.º 52—

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 11 de octubre de 2024, doña Librada L. E., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Liz, indicando como causa ser el nombre que usa de forma habitual y por el que es conocida.
2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 27 de febrero de 2024, objeto del presente recurso, por la que deniega la pretensión a la interesada al considerar que con la prueba documental aportada no queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral, artículo 52 y concordantes de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil.
3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre solicitado en primera instancia, considerando que debe de respetarse el principio de elección de nombre establecido en nuestra legislación.
4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil (LRC), el artículo 206, 209, 210 y 212 del Reglamento (RRC) y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018; 14-8.ª de febrero de 2024; 24-1.ª de marzo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024. Y teniendo en cuenta que:
- II. La promotora solicita cambiar su nombre actual Librada por Liz indicando como causa el uso habitual. La encargada del registro deniega la solicitud con las alegaciones ya manifestadas. No conforme con la resolución denegatoria la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia.
- III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de

terceros (art. 210 RRC). Una vez analizado el expediente se observa que la interesada de origen paraguayo adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de fecha 17 de enero de 2013 siendo inscrita con el nombre actual Librada. Ahora teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado por la interesada teniendo que, con la escasa documentación aportada limitada a unas facturas comerciales, no puede acreditarse el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART.º 54 LRC

Resolución de 27 de marzo de 2025 (6.ª)

II.2.3 Cambio nombre-prohibiciones art.º 51 LRC

Incumplimiento de las prohibiciones recogidas en el artículo 51 LRC: «El nombre propio será elegido libremente y solo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.».

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Verín.

HECHOS

1. En el Registro Civil Verín, comparece en fecha 14 de febrero de 2023, don Hugo. B. C., mayor de edad, con domicilio en V., solicitando autorización para cambiar el sexo registral del masculino al femenino y su nombre por Tantra Budha, alega que es el nombre con el que se siente identificado.

2. La encargada del registro civil dicta resolución con fecha 10 de mayo de 2023, objeto del presente recurso, autorizando el cambio de sexo, pero, denegando el cambio de nombre al considerar que resulta confusa la identificación con el nombre en la forma solicitada.

3. Notificada la resolución denegatoria a la persona recurrente y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el cambio de nombre de Tantra Budha con las alegaciones efectuadas en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y el artículo 44 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero; y las resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de marzo de 2004, 20-12.^a y 28-3.^a de noviembre de 2008, 23-2.^a de julio de 2009, 20-9.^a de abril, 1-1.^a y 20-2.^a de septiembre y 17-7.^a y 30-5.^a de noviembre de 2010, 7-61.^a de octubre de 2013, 21-18.^a de abril y 24-58.^a de junio de 2014 y 9-51.^a de octubre de 2015; 2-3.^a de diciembre de 2016 y 23-5.^a de diciembre de 2016 y 31-41.^a de marzo de 2017 y 11 (32.^a) de mayo de 2018. Y teniendo en cuenta que:

II. La persona promotora solicita autorización para cambiar el sexo registral de masculino al femenino y su nombre por Tantra Budha, alega que es el nombre con el que se siente identificado/a. La encargada del registro mediante resolución deniega la pretensión de cambio considerando que el nombre solicitado hace confusa la identificación. Disconforme con esta resolución denegatoria, interpone recurso de alzada.

III. En referencia al sexo registral, el artículo 44 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, regula el procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo, donde además, estipula que la elección de un nuevo nombre propio es un derecho que ostenta la persona interesada; de tal modo, que, la persona puede conservar el que ostente o puede elegir un nuevo nombre siempre que sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil. Los principios de libre elección, mencionados en dicha ley, se encuentran en el artículo 54 de la Ley 8 de junio de 1957 del registro civil, que establece que, en la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples. Estableciendo tres prohibiciones, el nombre no puede perjudicar a la persona, no haga confusa la identificación y que no induzcan a error en cuanto al sexo. Esta última prohibición fue eliminada por el artículo 51 de la Ley 20/2011, del Registro civil, pudiendo concederse, nombres independientemente del sexo de la persona. Pero, añade que a efectos de determinar si la identificación es confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.

IV. Visto el expediente, la persona interesada solicita cambiar el nombre de Hugo por el nombre de Tantra Budha. El nombre solicitado cumple con el primer y segundo límite expuesto anteriormente, es decir, no son más de dos nombres simples ni más de un nombre compuesto y no perjudica a la persona, pero, no cumple con el tercer límite. Esto es debido a que, el nombre solicitado induce error en la identificación de la persona. La Real Academia Española recoge el significado de Tantra como «En el hinduismo y en el budismo, colección de textos sagrados que recogen doctrinas, prácticas y ritos esotéricos.» Y el significado de Budha como «m. En el pensamiento budista, persona que ha alcanzado la sabiduría y el conocimiento perfecto. m. Imagen o representación de Buda.» La posibilidad de aceptar el nombre solicitado genera dos grandes inconvenientes. Por un lado, problemas de identificación de la persona como un ser supraterráneo o una deidad. Por otro lado, el segundo problema se origina porque el nombre Budha, es socialmente admitido como apellido, según los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística consultados por este centro, siendo fácil que sea confundido con el primer apellido de la persona interesada, generando dudas en su uso, por lo que ha de concluirse que su adopción puede hacer confusa la identificación. Y tampoco la persona recurrente ha podido acreditar de ningún modo que Budha tenga la condición de nombre propio.

V. Por otro lado, cabe destacar que, si la persona interesada trascurrido el tiempo desea solicitar el cambio de nombre por Tantra Budha, tiene la posibilidad de promover expediente de cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), teniendo la encargada del registro civil del domicilio facultades para autorizar dicho cambio siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Verín (Ourense).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de marzo de 2025 (52.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero

del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

En el expediente sobre atribución de apellidos interpuesto por la interesada en trámite de recurso contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece con fecha 31 de enero de 2023 doña A. B. Mom. (o en su caso invertidos a elección de la interesada), mayor de edad, nacida en Kirguizistán y que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGSJFP de 28 de diciembre de 2022. En el acto de juramento de la nacionalidad manifiesta que desea conservar el apellido paterno que venía usando desde su nacimiento Mur. y con el que consta en todos sus documentos y para cumplir con el principio de duplicidad de apellidos del ordenamiento español solicita el materno Mom.

2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2023, objeto del presente recurso, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 194 y 213 del Reglamento del Registro Civil, acordando que los apellidos de la interesada al adquirir la nacionalidad española son B. Mom., o en el orden que elija la propia interesada, al corresponder al apellido paterno y materno respectivamente, aclarando que el apellido solicitado Mur. es un patronímico no contemplado en el ordenamiento jurídico español.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo, en el que reitera nuevamente la solicitud efectuada en primera instancia, en base al artículo 199 del RRC, haciendo hincapié en los inconvenientes derivados de la discrepancia de apellidos usados habitualmente y los acordados por adquisición de la nacionalidad española al figurar en todos sus documentos con el apellido Mur.

4. La encargada del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y siguientes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil (LRC) y 194 y 205 de su Reglamento (RRC), los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y teniendo en cuenta que:

II. La interesada nacida en Kirguizistán y que adquirió la nacionalidad española por residencia solicita mantener el apellido Mur. La encargada del Registro deniega la pretensión por las razones ya manifestadas. La promotora al no estar de acuerdo con

la resolución denegatoria interpone recurso ante este centro directivo reiterando la solicitud efectuada en primera instancia.

III. Conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

IV. Una vez analizado el expediente se observa que la interesada solicita en base al artículo 199 del RRC conservar el apellido anterior Mur. por ser con el que consta en todos sus documentos y con el que se identifica. Para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. Así, los arts. 54 LRC y 205 RRC exigen para que sea posible dicha autorización que los apellidos en la forma propuesta pertenezcan legítimamente al interesado, extremo que no resulta acreditado respecto al pretendido «Mur.» en tanto que se trata de un patronímico derivado, como su propia denominación indica, directamente del nombre del padre pero que no consta atribuido como tal apellido al progenitor, aunque su uso sea habitual en otros países, no ajustándose por tanto la solicitud al ordenamiento jurídico español y al principio de infungibilidad de líneas paterna y materna.

V. Finalmente, es cierto que la atribución de apellidos distintos según la ley personal de otro país puede suponer inconvenientes y es un hecho que afecta al estado civil de un español. Por ello, cabe advertir que, se admite que este hecho que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 40.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Esta anotación de carácter informativo sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de marzo de 2025 (44.º)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes

españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

En el expediente sobre atribución de apellidos interpuesto por la interesada en trámite de recurso contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece con fecha 14 de diciembre de 2022, doña a. m. g., mayor de edad, nacida en bulgaria y que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la dgdjfp de 22 de noviembre de 2021. la interesada manifiesta que desea conservar los apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad l.g., con los que consta en todos sus documentos y se identifica.

2. la encargada del registro civil deniega la solicitud mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso, al no cumplirse los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico español y acordando que la interesada debe ser inscrita en el registro civil español con los apellidos m. (apellido de soltera de la madre) g. (apellido del progenitor).

3. notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo, en el que reitera nuevamente la solicitud efectuada en primera instancia, en base al artículo 199 del rrc, haciendo hincapié en los inconvenientes derivados de la discrepancia de apellidos usados habitualmente y los acordados por adquisición de la nacionalidad española, al figurar en todos sus documentos con los apellidos solicitados. aclara que reside en españa desde el año 2001 y siempre ha figurado con estos apellidos, teniendo su vida personal y profesional en nuestro país desde hace más de veintidós años, siendo médico por la Universidad Complutense de Madrid, especialista en radiología. Añade que su hija consta igualmente con el apellido L., siendo menor de edad, y necesitando la recurrente en todo momento como madre demostrar que es titular de la patria potestad. Finalmente, añade inconvenientes a nivel de compra de vivienda, hipotecas, pagos de impuestos, ... etc.

4. La encargada del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y siguientes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil (LRC) y 194 y 205 de su Reglamento (RRC), los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva

de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y teniendo en cuenta que:

II. La interesada nacida en Bulgaria y que adquirió la nacionalidad española por residencia solicita mantener los apellidos anteriores. La encargada del Registro deniega la pretensión al ser contraria al ordenamiento jurídico español. La promotora al no estar de acuerdo con la resolución denegatoria interpone recurso ante este centro directivo reiterando la solicitud efectuada en primera instancia, con las alegaciones referenciadas.

III. Conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

IV. Una vez analizado el expediente se observa que la interesada solicita en base al artículo 199 del RRC conservar los apellidos anteriores por ser con los que consta en todos sus documentos y con los que se identifica. Para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. Así, los arts. 54 LRC y 205 RRC exigen para que sea posible dicha autorización que los apellidos en la forma propuesta pertenezcan legítimamente al interesado, extremo que no resulta acreditado respecto al pretendido L., en tanto que se trata de un patronímico derivado, como su propia denominación indica, directamente del nombre del padre pero que no consta atribuido como tal apellido al progenitor, aunque su uso sea habitual en otros países, no ajustándose por tanto la solicitud de la recurrente al ordenamiento jurídico español y al principio de infungibilidad de líneas paterna y materna.

V. Finalmente, es cierto que la atribución de apellidos distintos según la ley personal de otro país puede suponer inconvenientes y es un hecho que afecta al estado civil de un español. Por ello, cabe advertir que, se admite que este hecho que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 40.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Esta anotación de carácter informativo sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de marzo de 2025 (5.ª)**II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados**

En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

No cabe la conservación prevista en el art.º 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción del Registro Civil tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1. En el Registro Civil Consular de La Habana, comparece el 26 de abril de 2023, doña E. V. P., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en esa localidad, adquirió la nacionalidad española de origen con fecha 17 de agosto de 2023, solicita mantener los apellidos que venía usando en Cuba antes de la nacionalidad, siendo estos G. V. En la inscripción en el registro civil español el encargado le impone los dos apellidos maternos, al no encontrarse la filiación paterna determinada con plenas garantías jurídicas.

2. En fecha 17 de agosto de 2023, la encargada dictó resolución por el que denegaba el cambio de apellido pretendido por la promotora, alegando que se deben imponer los dos apellidos maternos, al no quedar demostrado que se cumplen con los requisitos de los artículos 108,113, 116, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 19 de la LRC, no quedando demostrado la filiación paterna de don R. A. G. G.

3. Notificada la resolución denegatoria a la recurrente y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

4. La encarga del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9,12 y 108 del Código Civil; 53 y siguientes de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC). Y teniendo en cuenta que:

II. La interesada adquirió la nacionalidad española de origen en acto efectuado el 26 de abril de 2023, siendo inscrita con los apellidos V. P., perteneciendo ambos apellidos a la línea materna. Solicita mantenimiento de sus apellidos anteriores, siendo estos G. V. La encargada del Registro deniega su solicitud, al no encontrarse demostrado a la filiación paterna.

III. La Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

IV. Visto el expediente, y de acuerdo con la normativa jurídica española, al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. El artículo 56 de la Ley 20/2011 de registro civil, establece que el que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional, debiendo entenderse que los apellidos que se soliciten deben estar en sintonía con el orden público internacional español. En consecuencia, los apellidos que se solicitan G. V. no cumplen con la normativa registral española, al no quedar acreditada por la documentación local de manera indubitada la filiación.

V. No obstante lo anterior, cabe indicar que, si la interesada está inscrita en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor

de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 27 de marzo de 2025 (7.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art.º 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando uno de los apellidos no pertenece por filiación a la interesada.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento de una menor de edad remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Valencia, comparece con fecha 4 mayo de 2023, doña M. M., mayor de edad, divorciada y de nacionalidad alemana, y don R. V. B., mayor de edad, soltero y de nacionalidad española, ambos con domicilio en esa localidad, solicitando inscribir el nacimiento de su hija menor de edad, como M. V. M. La encargada deniega su solicitud considerando que la menor debe recibir el primer apellido personal de cada progenitor.

2. Mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2023, la encargada del Registro Civil de Valencia, deniega la posibilidad de escribir a la menor con el apellido personal de la madre Droß, por motivos informáticos, se acuerda inscribir a la menor con el apellido Dross. Figurando en su partida de nacimiento como M. V. Dross. Exponen que, si no fuera posible esta inscripción, por deber aplicarse el apellido de soltera de la madre, solicitan que se aplique la Sentencia García Avello y se inscriba a la menor como M. V.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, interpone ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que expone que el apellido que ha usado desde que contrajo matrimonio es M. y aunque se encuentre divorciada es con el que consta en todos los documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.^a de septiembre de 1996; 3-2.^a de abril de 2000; 3-2.^a de enero y 16-2.^a de marzo de 2002; 23-4.^a de mayo de 2007; 14-4.^a de julio de 2008; 30-7.^a de enero de 2009; 19-7.^a de febrero y 2-12.^a de septiembre de 2010; 2-11.^a de marzo de 2011; 5-42.^a de agosto de 2013; 28-34.^a de mayo de 2014; 29-144.^a de agosto de 2016, y 21-1.^a de octubre de 2019; 5-2.^a de agosto de 2024.

II. Los promotores, solicitan autorización para inscribir a su hija menor de edad como M. V. M., correspondiendo el apellido materno (M.) al apellido de cuando la madre estuvo casada. La encargada del registro deniega la pretensión, al seguir la normativa registral española y le impone el apellido personal materno, siendo este transcrito como Dross, al no poseer nuestro alfabeto la última letra del apellido Droß. Notificada la resolución denegatoria, recurren en tiempo y forma, exponiendo que, si no fuera posible esta inscripción, por deber aplicarse el apellido de soltera de la madre, solicitan que se aplique la Sentencia García Avello y se inscriba a la menor como M. V.

III. El artículo 49.2 LRC establece que la filiación determina los apellidos, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el art.º 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido personal del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Visto el expediente, el primer apellido personal del padre es V. y el primer apellido personal de la madre es Droß, al ser el apellido que le pertenece legítimamente por nacimiento y no M. que es el apellido que adquirió por matrimonio. Matrimonio que, además, se encuentra disuelto por declaración de la progenitora.

IV. En referencia a la traducción de apellido Droß a Dross cabe destacar que, este centro directivo previa consulta a la Dirección General de Españoles en el Exterior y Asuntos Consulares y Migratorios, expone que, el derecho al nombre y a los apellidos recibe, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, el trato común de los derechos vinculados al estatuto personal en la mayor parte de los países de nuestro entorno europeo. En el caso concreto del Derecho español la determinación de los apellidos y la forma en que han de quedar reflejados en el Registro Civil español está sometida a la ley nacional de la persona, conforme al art.º 9 n.º 1 del CC. Por ello el nombre y los

apellidos de los españoles se hayan regulados por la ley española, básicamente integrada en la materia por los arts 109 del CC y 55 de la LRC y sus concordantes del Reglamento del Registro Civil. Así resulta también de lo dispuesto por el Convenio n° 19 de la Comisión Internacional del Estado Civil, hecho en Munich, el 5 de septiembre de 1980 (en vigor para España desde el 1 de enero de 1990), sobre la ley aplicable a los apellidos y los nombres, que estableció reglas comunes de Derecho Internacional Privado en la materia y sometió la determinación de los apellidos y de los nombres de una persona a la ley (incluido el Derecho Internacional Privado), del Estado del que es natural. En caso de que el apellido extranjero (alemán en este caso) correspondiente a la filiación paterna o materna determinada legalmente, en la forma concreta que haya de ser objeto de reconocimiento y, en consecuencia, objeto de inscripción en el Registro Civil español competente para la inscripción del nacimiento (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 y 68 RRC), esté redactado en caracteres propios de un alfabeto distinto del latino, surge el problema de determinar la grafía que ha de utilizarse para inscribir dicho apellido extranjero. Es por ello, que la Sentencia del Tribunal de la Comunidad Europea de 30 marzo 1993, recaída en el asunto «Konstantinidis», en cuyo supuesto de hecho el nombre de un ciudadano griego que trabajaba como técnico en hidroterapia, fue inscrito en el Registro alemán mediante la citada técnica de la «transliteración». Con ello, el apellido con el que era conocido en Grecia resultaba no ser coincidente con el apellido con el que aparecía inscrito en Alemania, pues ambos apellidos se pronunciaban de manera significativamente diferente. Ello dificultaba el ejercicio por parte del sujeto de la libertad de establecimiento, al venir obligado a utilizar en Alemania un apellido distinto al que utilizaba en Grecia, con el consiguiente perjuicio en su identificación por parte de su clientela. Esta situación suponía, en opinión el Tribunal, una «discriminación» para el sujeto griego contraria a los principios del Tratado que consagran la libertad de circulación y establecimiento, por lo que concluyó afirmando que debía procederse a una inscripción del apellido griego del sujeto en una forma que no suponga una «confusión» de personas. En este caso, la adecuación del apellido no supone obstáculo alguno en la identificación de la menor, debido a que la pronunciación del apellido impuesto por la encargada y el apellido personal de la madre coinciden.

V. Por otra parte, hay que tener en cuenta las normas registrales españolas, no pudiendo inscribirse en el registro civil, apellidos que sean contrarias a las mismas, salvo la excepción del artículo 199 RRC, y, aun así, esta excepción no se aplicará cuando resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión de un solo apellido y en este caso el adquirido por matrimonio.

VI. En referencia a la solicitud de aplicación de la Jurisprudencia derivada de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003 en el asunto *García Avello*, hay que destacar que dicha sentencia solo será de aplicación cuando el interesado se encuentre inscrito en otro registro civil extranjero con otros apellidos. En este caso, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente posterior de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, que permitirá, por esa vía, obtenerlos en la forma deseada. De esta manera se salva los inconvenientes derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad y es la interpretación oficial de este centro, expuesta en la Instrucción 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de ellos apellidos en casos de binacionalidad, pero siempre que se trate de personas que ostenta simultáneamente la ciudadanía de dos países de la Unión Europea. En este caso, no se encuentra acreditada la legalidad de los apellidos solicitados en el Registro Civil Alemán, por lo que no es de aplicación dicha sentencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Valencia.

Resolución de 27 de marzo de 2025 (92.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

En el expediente sobre atribución de apellidos interpuesto por la interesada en trámite de recurso contra resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 20 de noviembre de 2023, *doña I. Y. T.*, mayor de edad, nacida en Bulgaria y que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGDJFP el 3 de mayo de 2023. La interesada manifiesta en el acto de jura de la nacionalidad que desea los apellidos *M. Y.*, por ser la forma usada habitualmente y con la que se identifica.

2. La encargada del registro civil deniega acuerda mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso, que no se puede acceder a la pretensión de la interesada al no cumplirse los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico español y acuerda que debe ser inscrita en el Registro Civil español con los apellidos Y. T., correspondientes al apellido paterno y materno respectivamente.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo, en el que reitera nuevamente la solicitud efectuada en primera instancia de forma que sus apellidos sean M. Y.

4. La encargada del registro civil remite desfavorablemente las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y siguientes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil (LRC) y 194 y 205 d Reglamento (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de este centro directivo 19-7.^a de febrero y 2-12.^a de septiembre de 2010; 2-11.^a de marzo de 2011; 5-42.^a de agosto de 2013; 28-34.^a de mayo de 2014; 29-144.^a de agosto de 2016, y 21-1.^a de octubre de 2019. Y teniendo en cuenta que:

II. La interesada nacida en Bulgaria y que adquirió la nacionalidad española por residencia solicita los apellidos M. Y. La encargada del Registro deniega la pretensión al ser contraria al ordenamiento jurídico español. La promotora al no estar de acuerdo con la resolución denegatoria interpone recurso ante este centro directivo reiterando la solicitud efectuada en primera instancia, con las alegaciones referenciadas.

III. Conforme al art.º 9.1 del CC, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

IV. Una vez analizado el expediente se observa que la interesada solicita en base a lo establecido en el RRC conservar los apellidos anteriores por ser con los que consta en todos sus documentos y con los que se identifica. Para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. Así, los arts. 54 LRC y 205 RRC exigen para que sea posible dicha autorización que los apellidos en la forma propuesta pertenezcan legítimamente al interesado, extremo que no resulta acreditado respecto al

pretendido M. que no corresponde por filiación a la interesada al ser apellido patronímico no contemplado en nuestra legislación y no ajustándose por tanto la solicitud de la recurrente al ordenamiento jurídico español.

V. Finalmente, es cierto que la atribución de apellidos distintos según la ley personal de otro país puede suponer inconvenientes y es un hecho que afecta al estado civil de un español. Por ello, cabe advertir que, se admite que este hecho que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al art.º 40.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Esta anotación de carácter informativo sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (58.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

En el expediente sobre atribución de apellidos interpuesto por la interesada en trámite de recurso contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 2 de septiembre de 2022, doña M. Yo. S., mayor de edad, nacida en Bulgaria y que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGDJFP el 6 de septiembre de 2021. La interesada manifiesta en el acto de jura de la nacionalidad que desea los apellidos Ya. Yo., por ser la forma usada habitualmente y con la que se identifica.

2. La encargada del registro civil deniega acuerdo mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso, que no se puede acceder a la pretensión de la interesada al no cumplirse los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico español y acuerda que debe ser inscrita en el Registro Civil español con los apellidos Yo. S., correspondientes al apellido paterno y materno respectivamente.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo, en el que reitera nuevamente la solicitud efectuada en primera instancia de forma que sus apellidos sean Ya. Yo. por las razones manifestadas en primera instancia y con la finalidad de solventar los inconvenientes derivados de la discrepancia de apellidos.

4. La encargada del registro civil remite desfavorablemente las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y siguientes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil (LRC) y 194 y 205 del Reglamento (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de este centro directivo 19-7.^a de febrero y 2-12.^a de septiembre de 2010; 2-11.^a de marzo de 2011; 5-42.^a de agosto de 2013; 28-34.^a de mayo de 2014; 29-144.^a de agosto de 2016, y 21-1.^a de octubre de 2019. Y teniendo en cuenta que:

II. La interesada nacida en Bulgaria y que adquirió la nacionalidad española por residencia solicita los apellidos Ya. Yo.. La encargada del registro deniega la pretensión al ser contraria al ordenamiento jurídico español. La promotora al no estar de acuerdo con la resolución denegatoria interpone recurso ante este centro directivo reiterando la solicitud efectuada en primera instancia, con las alegaciones referenciadas.

III. Conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

IV. Una vez analizado el expediente se observa que la interesada solicita en base a lo establecido en el artículo 199 RRC conservar los apellidos anteriores por ser con los que consta en todos sus documentos y con los que se identifica. Para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) pueda autorizar el cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. Así, los arts. 54 LRC y 205 RRC exigen para que sea posible dicha autorización que los apellidos en la forma propuesta pertenezcan legítimamente al interesado, extremo que no resulta acreditado respecto al pretendido Ya. que no corresponde por filiación a la interesada al ser apellido patronímico no contemplado en nuestra legislación, no ajustándose por tanto la solicitud de la

recurrente al ordenamiento jurídico español, no siendo acorde al principio de infungibilidad y duplicidad de líneas.

V. Finalmente, es cierto que la atribución de apellidos distintos según la ley personal de otro país puede suponer inconvenientes y es un hecho que afecta al estado civil de un español. Por ello, cabe advertir que, se admite que este hecho que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 40.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Esta anotación de carácter informativo sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 17 de marzo de 2025 (1.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

La persona interesada carece de facultad para modificar sus apellidos salvo que concurra justa causa, conforme a lo previsto en la normativa registral. La determinación de los apellidos viene imperativamente establecida en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil y en el artículo 109 del Código Civil, preceptos que disponen que, cuando la filiación se halle determinada por ambas líneas, corresponde a los progenitores fijar, con carácter previo a la inscripción registral, el orden de transmisión de su respectivo primer apellido. Excepcionalmente, y sin necesidad de expediente de modificación de apellidos, cuando el interesado sea mayor de edad y haya adquirido la nacionalidad española, podrá decidir el orden de sus apellidos, pudiendo invertirlos respecto de lo acordado por sus progenitores, en el momento de jura o promesa ante el encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de apellidos remitido a este centro directivo por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Zaragoza, comparece don Y. Hassan Ibrahimkelana, para solicitar el cambio de sus apellidos por Khater Kelana. Alega que cuando la adquirió la nacionalidad española se le impusieron los apellidos Hassan Ibrahimkelana, no siendo estos los apellidos que le corresponderían al ser segundos nombres de sus padres. Como documentos de prueba aporta certificado consular de la Embajada de la República

Árabe de Egipto en Madrid, partida de nacimiento y títulos con los apellidos solicitados.

2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud en fecha 21 de septiembre de 2023, alegando que no son conforme con los artículos 194 y 199 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso de alzada, en el que, solicitan nuevamente el cambio de los de los apellidos en la forma pretendida, con las alegaciones ya manifestadas en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 54, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (a partir de este momento, LRC), 205 y 209 de su Reglamento, los artículos 9 y 109 del Código Civil. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita el cambio de sus apellidos por Khater Kelana. Aporta certificado consular de la Embajada de la República Árabe de Egipto en Madrid y partida de nacimiento como medio de prueba. La encargada del Registro deniega la pretensión alegando no cumplirse la normativa registral. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso ante este centro directivo.

III. Una vez examinado el expediente, se observa que, el artículo 49 LRC establece que la filiación determina los apellidos, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Por su parte, el artículo 109 CC establece el mismo precepto. Es por ello, que el interesado al tener determinada por ambas líneas su filiación por E. S. Hassan Mohamed Khater y por E. I. Kelana, y atendiendo al certificado consular de la República Árabe de Egipto, donde se expone que el apellido de los progenitores sería Khater como apellido paterno y Kelana como apellido materno; además, de comprobar en el extracto de inscripción de nacimiento legalizada por las autoridades administrativas españolas del interesado, le correspondería los apellidos Khater Kelana o Kelana Khater.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 17 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 3 de marzo de 2025 (7.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

No se cumplen los requisitos de la Ley 20/2011 del Registro Civil art.º 54 c y 194 del RRC.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparece el 9 de enero de 2025, don V.-A. V. E., mayor de edad, de origen peruano y que adquirió la nacionalidad española por residencia, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar sus apellidos por M. E., indicando como causa que el apellido M. corresponde a su padre adoptivo en Perú.
2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 13 de enero de 2025, objeto del presente recurso, por la que deniega la pretensión al interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y concordantes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del registro civil, al no quedar acreditada la pertenencia legítima del apellido pretendido M.
3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo, basándose en el art.º 54 2 de la LRC, reiterando los apellidos pretendidos en primera instancia M. E. manifestando que son con los que consta en toda su documentación peruana, en su vida personal y profesional, correspondiéndole el apellido M. a su padre por adopción que es el ex esposo de su madre.
4. La encargada del Registro remite las actuaciones a este centro directivo confirmando la resolución recurrida. Aclara la encargada en cuanto al apellido M., que el interesado solicitó también la adopción en España y le fue denegada por no reunir los requisitos legales en nuestro país, no recurriendo el interesado la resolución denegatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 53, 54,55 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El interesado solicita cambiar los apellidos V. E. por M. E., indicando que el apellido M. le corresponde por adopción en su país de origen, Perú. La encargada del Registro deniega la solicitud al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral. No conforme con la resolución denegatoria el interesado interpone recurso ante este centro directivo reiterando los apellidos solicitados en primera instancia.

III. Respecto al cambio de apellidos, el artículo 194 RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre, a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil. En este caso concreto, una vez examinada la solicitud se observa que el interesado de origen peruano adquirió la nacionalidad española en el año 2006, siendo inscrito correctamente con el primer apellido paterno y materno respectivamente, V. E. Ahora el interesado solicita los apellidos M. E. con las alegaciones ya manifestadas.

IV. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de nombre y apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación. El artículo 54 de la LRC y artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta (M. E., en este caso) pertenezcan legítimamente al peticionario, lo que no ocurre en este caso respecto al apellido M. solicitado, al no constar la adopción que reclama el interesado, reconocida legalmente en nuestro país.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 3 de marzo de 2025 (8.^a)

II.4.1 Inversión de apellidos menor de edad

No se acreditan los requisitos establecidos en la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona comparecen el 22 de octubre de 2024 don R. T. S. y doña M.-C. B. C., mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para invertir los apellidos de su hijo menor de edad L. T. B. de forma que conste inscrito B. T., deseando que en primer lugar figure el apellido materno.

2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2024, objeto del presente recurso, al no haber efectuado esta opción de inversión en el momento de inscribir al menor siendo inscrito voluntariamente por los progenitores con el orden de apellidos actual y teniendo en cuenta lo establecido en la normativa registral dicha facultad podrá ser ejercida por el propio interesado al adquirir la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución denegatoria a los promotores y no estando de acuerdo con la misma, interponen recurso por el que reiteran la solicitud de inversión de los apellidos para su hijo menor de edad L., aclarando en esta fase que fueron padres a los tres meses de conocerse, por lo que no sabían muy bien como era la familia de origen de cada uno de ellos, siendo muy difícil el llegar a un acuerdo en torno al orden de los apellidos. Inicialmente pensaron que si era una niña llevaría primero el apellido de B., si bien al nacer niño y no querer herir las tradiciones familiares patriarcales le pusieron el apellido paterno T. a pesar de que no era exactamente lo que deseaban. Han tenido problemas con la familia paterna T. que todavía no han conocido al niño y por ello no quieren que figure este apellido en primer lugar. Por último, señalan que como quieren tener más hijos pretenden solucionar esta situación de orden de apellidos lo más pronto posible.

4. La encargada del Registro emite informe ratificándose en la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49,54,56, 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.^a de mayo de 2016, 1-99.^a de septiembre de 2017, 26-13.^a de enero y 10-32.^a de septiembre de 2018 y 26-53.^a de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Los progenitores solicitan la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad L. T. B., de forma que conste inscrito B. T. por las razones alegadas. La encargada del Registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral, artículos 54LRC y 205RRC. No conformes con la resolución denegatoria, los progenitores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. La inversión del orden de los apellidos de los mayores de edad requiere únicamente la declaración de voluntad del interesado ante el encargado del registro civil, pero es una facultad cuyo ejercicio está previsto para una sola vez. El nombre y los apellidos,

para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, se encuentran sustraídos del juego de la voluntad de los particulares. Una vez analizado el expediente, se observa que los progenitores inscribieron voluntariamente al menor con los apellidos en el orden actual, primero del padre y segundo el primero de la madre, y en ese momento no hicieron uso de la facultad de invertir el orden de apellidos que reconoce la ley ante el encargado, por lo que el menor fue inscrito con los apellidos T. B. De acuerdo con lo establecido en la normativa registral únicamente cuando el menor adquiera la mayoría de edad podrá solicitar ante el encargado del Registro de su domicilio la inversión de apellidos.

IV. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (B. T., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que, aunque efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente al menor, no consta prueba documental que permita acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral, teniendo en cuenta que el menor ha nacido en el año 2023.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos.

Madrid, 3 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 9 de marzo de 2025 (45.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos menores de edad

No se acreditan los requisitos establecidos en la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona comparecen el 28 de marzo de 2022, *don J. P. G. y doña R. C. F.* mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para invertir los apellidos de sus hijas menores de edad *E., S. y A. P. C.*, de forma que consten inscritas *C. P.*, deseando que en primer lugar figure el apellido materno.
2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso, al no haber efectuado esta opción de inversión en el momento de inscribir a las menores siendo inscritas voluntariamente por los progenitores con el orden de apellidos actual y teniendo en cuenta lo establecido en la normativa registral, dicha facultad podrá ser ejercida por las propias interesadas únicamente al adquirir la mayoría de edad.
3. Notificada la resolución denegatoria a los promotores y no estando de acuerdo con ésta, interponen recurso por el que reiteran la solicitud de inversión de los apellidos para sus hijas menores de edad *E., S. y A.*
4. La encargada del Registro emite informe ratificándose en la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49,54,56, 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.^a de mayo de 2016, 1-99.^a de septiembre de 2017, 26-13.^a de enero y 10-32.^a de septiembre de 2018 y 26-53.^a de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Los progenitores solicitan la inversión de los apellidos de sus tres hijas menores de edad. La encargada del Registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral, artículos 54LRC y 205RRC. No conformes con la resolución denegatoria, los progenitores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. La inversión del orden de los apellidos de los mayores de edad requiere únicamente la declaración de voluntad del interesado ante el encargado del registro civil, pero es una facultad cuyo ejercicio está previsto para una sola vez. El nombre y los apellidos, para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, se encuentran sustraídos del juego de la voluntad de los particulares. Una vez analizado el expediente, se observa que los progenitores inscribieron voluntariamente a las menores con los apellidos en el orden actual, primero

el del padre y en segundo lugar el de la madre, y en ese momento no hicieron uso de la facultad de invertir el orden de apellidos que reconoce la ley ante el encargado, por lo que las menores fueron inscritas con los apellidos en la forma actual. De acuerdo con lo establecido en la normativa registral únicamente cuando las menores adquieran la mayoría de edad podrán solicitar ante el encargado del Registro de su domicilio la inversión de apellidos.

IV. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 54 LRC y el artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (*C. P.*, en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que, aunque efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente a las menores, no consta prueba documental que permita acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 9 de marzo de 2025 (47.^a)

II.4.1 Cambio de apellidos

No procede inscribir a la menor con el segundo apellido materno por ser contrario al ordenamiento jurídico español. Artículo 209 RRC.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparecen dentro de plazo, *don V. J. S. y doña C. L. G. V.*, solicitando autorización para inscribir a su hija menor de edad *M.* con los apellidos *J. V.*, indicando como causa que la menor tiene un hermano inscrito con los apellidos en la forma solicitada.

2. La encargada del registro civil dicta resolución el 15 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso, por la que deniega la pretensión de los progenitores al considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 49 y concordantes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del registro civil, aclarando que el hecho de que el primer hijo de los promotores haya sido inscrito con los apellidos en la forma hoy solicitada para M., no impide la correcta aplicación de la normativa española y por tanto sería revisable de oficio por haberse realizado con infracción de normas. La encargada acuerda la inscripción de la menor con los apellidos J. G.

3. Notificada la resolución denegatoria a los progenitores y no estando conformes con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos solicitados en primera instancia por las razones ya manifestadas.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 54 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil (a partir de este momento, LRC), 205 y 209 de su Reglamento y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid, y teniendo en cuenta que:

II. Los promotores solicitan que su hija M. sea inscrita con los apellidos J. V., primer apellido del padre y segundo de la progenitora. La encargada del Registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos estipulados en la LRC. Los interesados disconformes con la resolución interponen recurso ante este centro directivo reiterando para la menor los apellidos solicitados en primera instancia.

III. Una vez examinado el expediente, se observa que la menor M. nacida en Madrid el 10 de noviembre de 2022, fue inscrita correctamente con los apellidos J. G., correspondientes al primer apellido del padre y de la madre, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la normativa registral, artículo 49 de la LRC. Los padres alegan en este caso que el hijo mayor B. está inscrito con los apellidos en la forma solicitada para M., es decir J. V., si bien se observa que claramente dicha inscripción está efectuada con infracción de normas, al corresponder el apellido V. al segundo apellido de la madre, motivo por el cual esta inscripción no impide aplicar correctamente la inscripción de M., debiendo de revisarse aquella de oficio.

IV. Para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. Así, los arts. 54 LRC y 205 RRC exigen para que sea posible dicha autorización que los apellidos en la forma propuesta (J. V., en este caso) constituya una situación de hecho,

siendo utilizado de forma habitual por el interesado, circunstancia ésta que no concurre teniendo en cuenta que la menor ha nacido en el año 2022.

V. Conviene aclarar que si la madre lo deseara puede invertir el orden de sus apellidos por mera declaración ante el encargado del Registro, de forma que conste inscrita V. G., y en ese caso el cambio alcanzaría de forma automática a los hijos menores de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de marzo de 2025 (49.ª)

II.4.1 Unión de apellidos menor de edad

No se acreditan los requisitos establecidos en la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparecen el 31 de marzo de 2023, *don C. A. P. y doña L. O. R.*, mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar los apellidos de su hija menor de edad *A. O. A.*, de forma que conste inscrita *A.-O. R.*, correspondientes a la unión del apellido paterno y materno como primer apellido y como segundo apellido, el segundo de la madre.
2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud mediante resolución de fecha 11 de abril de 2023, objeto del presente recurso, al haberse presentando muy escasas pruebas documentales, lo que no permite acreditar la situación de hecho de los apellidos en la forma solicitada, teniendo en cuenta además la corta edad de la menor.
3. Notificada la resolución denegatoria a los promotores y no estando de acuerdo con la misma, interponen recurso por el que reiteran para la menor los apellidos en la forma solicitada, aclarando que consta con estos apellidos en el colegio, en el carné de vacunas, en los documentos médicos y que no aprobar los apellidos solicitados le origina un perjuicio de discrepancia entre los usados y con los que consta en el Registro.
4. La encargada del Registro emite informe ratificándose en la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49,54,56, 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. Los progenitores solicitan el cambio de apellidos de su hija menor de edad A. de forma que conste inscrita A.-O. R. La encargada del Registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral, artículos 54LRC y 205RRC. No conformes con la resolución denegatoria, los progenitores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (A.-O. R., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente a la menor, si bien la prueba documental claramente creada por los progenitores no permite acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral, teniendo en cuenta que la menor ha nacido en el año 2022.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos de la menor A. O. A.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de marzo de 2025 (53.ª)**II.4.1 Cambio de apellidos**

No se acredita que el apellido Cortés sea exclusivamente catalán y por tanto se aplican las reglas generales de ortografía de la RAE.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona el 8 de enero de 2024, comparece *don E. Cortés Puig*, mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para incluir la «i» copulativa entre sus dos apellidos al tiempo que solicita la traducción al catalán de su apellido Cortés de forma que conste inscrito Cortès.
2. En fecha 18 de enero de 2024, la encargada del registro civil dicta Resolución, por la que aprueba la inclusión de la partícula «i» entre los apellidos del interesado y deniega la regularización del apellido Cortés en la forma solicitada, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en la normativa registral no es un apellido exclusivamente catalán sino perteneciente al acervo nacional.
3. No estando de acuerdo con la resolución en su parte denegatoria, el interesado interpone recurso ante este centro directivo reiterando el apellido en la forma Cortès aportando un certificado del Instituto de Estudios Catalanes.
4. El encargado del Registro Civil ratifica la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 53, 54 y 57 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (en adelante LRC) y 205 de su reglamento (RRC), el artículo 109 del Código Civil y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El interesado solicita la inclusión de la partícula «i» entre sus apellidos y que conste su primer apellido regularizado al catalán en la forma Cortès. El encargado del Registro aprueba la «i» copulativa lo que hace constar mediante nota marginal y deniega la pretensión del apellido Cortès, por las razones ya manifestadas. El interesado disconforme con la parte denegatoria de la resolución interpone recurso ante este centro directivo.

III. Tras la aprobación de la Ley 1/1998, de Política Lingüística (cfr. art.º 19), que diferencia conceptualmente el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de los apellidos, de un lado, y el de incluir la conjunción «i» entre ellos, de otro, parece claro que dicha conjunción es una partícula que separa y relaciona los apellidos catalanes, pero que, en rigor, no forma parte integrante de ellos. En consecuencia, su uso pasaría a ser considerado como un derecho ajeno a la conformación estricta de los apellidos, por lo que la inclusión entre los apellidos del interesado aprobada por el encargado del Registro es acorde al ordenamiento jurídico.

IV. Respecto a la traducción al catalán del apellido Cortés solicitada por el interesado, hay que informar que la normativa registral únicamente permite dicha regularización de aquellos apellidos que consten incorrectamente inscritos en la lengua oficial correspondiente, en este caso la catalana, y que no pertenezcan al acervo nacional, y en el caso que nos ocupa el apellido Cortés no es exclusivamente catalán.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 12 de marzo de 2025 (8.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos menor de edad

No se acreditan los requisitos establecidos en la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil – artículo 57 y concordantes.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparecen el 7 de febrero de 2022, *don A. Sison Revita*, de nacionalidad española, y *doña G. Gonzales Trinidad*, de nacionalidad filipina, mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar los apellidos de su hija menor de edad *A.-B. Sison Gonzales*, de forma que conste inscrita *Sison Trinidad*, correspondientes al primer apellido del padre y segundo de la progenitora respectivamente, de acuerdo a la costumbre del país de origen de la madre.
2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2022, objeto del presente recurso, al no constar pruebas documentales, que permitan acreditar la situación de hecho de los apellidos en la forma solicitada.
3. Notificada la resolución denegatoria a los promotores y no estando de acuerdo con la misma, interponen recurso ante este centro directivo por el que reiteran para la menor los apellidos en la forma solicitada.
4. La encargada del Registro emite informe ratificándose en la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49,54,56, 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC);

y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. Los progenitores solicitan el cambio de apellidos de su hija menor de edad A.-B. de forma que conste inscrita *Sison Trinidad*. La encargada del Registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral, artículos 54LRC y 205RRC. No conformes con la resolución denegatoria, los progenitores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. El artículo 194 RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre, a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil y en este caso concreto el apellido Trinidad corresponde al segundo apellido de la progenitora.

IV. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (*Sison Trinidad*, en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente a la menor, si bien no consta prueba documental que permita acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 12 de marzo de 2025 (9.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos menor de edad

No se acreditan los requisitos establecidos en la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Santiago de Compostela, comparecen el 14 de junio de 2024 *don D. V. P. y doña B. Á.-B. F.*, mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para invertir los apellidos de su hijo menor de edad *F. V. Á.-B.* de forma que conste inscrito *Á.-B. V.*, deseando que en primer lugar figure el apellido materno. Los progenitores aclaran que cuando fueron a inscribir a su hijo la elección del orden de los apellidos se realizó bajo la inmediatez de la situación sin poder hacer una reflexión previa de la decisión y de las consecuencias familiares sobre este particular, encontrándose la madre en ese momento completamente anulada de su capacidad para realizar ningún trámite legal. Manifiestan que ahora esta solicitud actual de inversión de apellidos, si la están realizando de una forma reflexionada y consciente.

2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso, al no haber efectuado esta opción de inversión en el momento de inscribir a F., siendo inscrito voluntariamente por los progenitores con el orden de apellidos actual y ahora la inversión solicitada únicamente podrá ser ejercida por el propio interesado al adquirir la mayoría de edad, acorde al ordenamiento jurídico.

3. Notificada la resolución denegatoria a los promotores y no estando de acuerdo con la misma, interponen recurso por el que reiteran la solicitud de inversión de los apellidos para su hijo menor de edad F., haciendo hincapié en que el momento de la inscripción se priorizaron los cuidados médicos del niño sobre cualquier otra variable secundaria como el orden de los apellidos. Si bien señalan que desean priorizar el apellido materno para que no desaparezca en futuras generaciones y los apellidos en la forma solicitada son los usados de forma habitual generando inconvenientes escolares, administrativos, médicos y emocionales entre los apellidos usados y los que constan en el Registro. Manifiestan que esta solicitud la efectúan en interés superior del menor recogido en el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño y artículo 39 de la Constitución española.

4. La encargada del Registro emite informe ratificándose en la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49,54,56, 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio

efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.^a de mayo de 2016, 1-99.^a de septiembre de 2017, 26-13.^a de enero y 10-32.^a de septiembre de 2018 y 26-53.^a de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Los progenitores solicitan la inversión de los apellidos de su primer hijo menor de edad F. V. Á.-B. de forma que conste inscrito Á.-B. V. La encargada del Registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral, artículos 54LRC y 205RRC. No conformes con la resolución denegatoria, los progenitores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. La inversión del orden de los apellidos de los mayores de edad requiere únicamente la declaración de voluntad del interesado ante el encargado del registro civil, pero es una facultad cuyo ejercicio está previsto para una sola vez. El nombre y los apellidos, para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, se encuentran sustraídos del juego de la voluntad de los particulares. Una vez analizado el expediente, se observa que el menor nacido el 14 de junio de 2021 fue inscrito con los apellidos en el orden actual, primero del padre y segundo el primero compuesto de la madre. De acuerdo con la normativa registral únicamente cuando el menor adquiera la mayoría de edad podrá solicitar ante el encargado del Registro de su domicilio la inversión de apellidos.

IV. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (Á.-B. V., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente al menor, si bien no consta prueba documental que permita acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del menor, 14 de junio de 2021.

V. Por último informar que la progenitora puede, si así lo deseara, invertir el orden de sus apellidos por mera declaración ante el encargado del registro civil, alcanzando de forma automática dicha inversión a los hijos sujetos a patria potestad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos del menor F. V. Á.-B.

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela.

Resolución de 12 de marzo de 2025 (13.^a)

II.4.1 Cambio de apellidos. Traducción al euskera

La forma solicitada no es la traducción al euskera del apellido Guruceaga. Se trata de un cambio mínimo y no se acredita la situación de hecho consolidada en el tiempo.

En la actuación sobre cambio de apellido remitida a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, comparece el 18 de noviembre de 2024 *don I. M. M. Guruceaga*, mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su segundo apellido por *Guruzeaga* por ser el usado de forma habitual desde siempre.
2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 14 de enero de 2025, objeto del presente recurso, por la que deniega la pretensión al interesado al considerar se trata de un cambio mínimo e intrascendente y que ningún perjuicio real puede derivarse de una pequeña variación del apellido inscrito, sin cambio fonético alguno.
3. Notificada la resolución denegatoria y no estando conforme con la misma, el interesado interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo, reiterando el apellido en la forma *Guruzeaga*, aclarando en esta fase de recurso que no considera se trate de un cambio mínimo, ya que supondría sustituir una letra que no existe en el alfabeto de la lengua propia del apellido (Euskera) por otra con igual fonética en castellano, pero que sí es parte del idioma del apellido afectado. Lo que se pretende es devolver al apellido la grafía que debió de tener desde el comienzo.
4. La encargada del Registro Civil confirma la resolución recurrida y remite a este centro directivo las actuaciones para su oportuna resolución, aclarando que no se trata de un supuesto de euskerización, teniendo en cuenta que el apellido en euskera es *Gurutzeaga* y no el solicitado *Guruzeaga*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 54 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil (en adelante, LRC), 205, 206 y 209 de su Reglamento y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid), y las resoluciones, entre otras, de 22-1.ª de enero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª de septiembre, 11-2.ª de diciembre de 2002; 18-1.ª y 16-5.ª de febrero de 2005; 20-3.ª de diciembre de 2006 y 30-1.ª de noviembre de 2007, y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita cambiar su segundo apellido Guruceaga por Guruzeaga. La encargada del Registro deniega la pretensión al tratarse de un cambio mínimo e intrascendente sin variación fonética. No conforme con la resolución denegatoria el interesado interpone recurso ante este centro directivo reiterando la forma solicitada en primera instancia y haciendo las aclaraciones ya señaladas en esta fase de recurso.

III. Conforme al artículo 53 LRC y 198 RRC *el encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes: (...) 4.º La regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros.* En virtud de estas normas es posible realizar, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, la corrección gramatical de los apellidos propios de cualquiera de las lenguas españolas que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua. Una vez examinado el expediente se observa que, en el presente caso, no se trataría de corregir el apellido Guruceaga por la grafía correcta en euskera, dado que en esta lengua el apellido sería *Gurutzeaga*, proveniente de Gurutze (significado cruz) y el sufijo que indica el lugar —aga—. Se trata de un cambio mínimo e intrascendente sin variación fonética, consistente en cambiar la «c» por la «z».

IV. Para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio de apellidos que solicita, tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 54 de su ley reguladora y el 205 del reglamento, exigen en su apartado primero, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta (*M. Guruzeaga*, en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, en este caso se trata de una pequeña modificación, consistente en la sustitución en el segundo apellido que pertenece legítimamente a la interesada, de la c por la z, no quedando acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y no autorizar el cambio del segundo apellido de *don I. M. M. Guruceaga*.

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

Resolución de 12 de marzo de 2025 (15.^a)

II.4.1. Cambio de apellidos

No se acreditan los requisitos establecidos en la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 2 de noviembre de 2023, *don R. F. A.*, mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar los apellidos por *H. de L.*, indicando como causa que son los que usa habitualmente y le pertenecen por ambas líneas.
2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso, al considerar que la prueba documental no permite acreditar la situación de hecho de los apellidos en la forma solicitada por ser escasas, inconsistentes e insuficientes.
3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso por el que reitera los apellidos en la forma solicitada por ser los que utiliza de forma habitual, considerando si queda acreditado el uso habitual.
4. La encargada del Registro emite informe ratificándose en la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 54, 56, 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El interesado solicita el cambio de apellidos de sus apellidos actuales *F. A.* por *H. de L.* por ser los que usa de forma habitual y le corresponden legítimamente por ambas líneas. La encargada del Registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral, artículos 54LRC y 205RRC. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (*H. de L.*, en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa por un lado que el apellido en la forma «*de L.*» no consta le pertenezca legítimamente por línea paterna, siendo la forma correcta «*L.*», a lo que se añade que la escasa prueba documental aportada, claramente creada por el recurrente, no permite acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos de *don R. F. A.*

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de marzo de 2025 (2.ª)

II.4.1 Cambio de apellido

En la actuación sobre cambio de apellido remitida a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Ávila.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Ávila, comparece don B. M. G., mayor de edad y con residencia en esta localidad, solicitando autorización para cambiar el apellido *M...arez.* por *M...árez* Manifestando que este cambio se debe a la regularización ortográfica de su apellido, que se inscribió incorrectamente sin tilde. Aporta certificado de nacimiento de la madre, reglas ortográficas de la RAE y certificado de nacimiento de su hija.

2. La encargada del registro civil dicta resolución negativa el 10 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de alzada, por el que deniega la pretensión al interesado al considerar que no se demuestra de manera fehaciente que el apellido solicitado lleve tilde en correcta escritura.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando conforme con la misma, interpone recurso de alzada, reiterando el cambio, aportando como prueba un certificado de la Real Academia Gallega, que recoge que el apellido M...árez., debe llevar tilde para su correcta escritura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 54 y 57 de la Ley del Registro Civil (en adelante, LRC), 205, 206 y 209 de su Reglamento, y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita autorización para cambiar el apellido M...arez por M...árez. Manifestando que este cambio se debe a la regularización ortográfica de su apellido, aportando certificado de nacimiento de su madre y de su hija y además un certificado de la Real Academia Gallega. No conforme con la resolución denegatoria de la encargada del registro, interponen recurso de alzada.

III. Conforme al artículo 53 LRC y 198 RRC *el encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes: (...) 4.º La regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros.* En virtud de estas normas es posible realizar, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, la corrección gramatical de los apellidos propios de cualquiera de las lenguas españolas que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua. Se trataría así de corregir, a modo de ejemplo, la forma castellanizada de un apellido catalán como «Mañé» sustituyéndolo por su grafía correcta, «Manyer». Por otra parte, el artículo 209.5.º RRC prevé, en este caso previa instrucción de expediente, la traducción del nombre extranjero o la adaptación gráfica al español de la fonética de los apellidos también extranjeros. El certificado de la Real Academia Gallega, clarifica la situación del interesado al confirmar que el apellido en su correcta expresión sería con tilde en la segunda «a» (M.). Además, se ha podido comprobar por este centro directivo en el Instituto Nacional de Estadística, que el apellido M. no se encuentra registrado en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 17 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Ávila.

Resolución de 17 de marzo de 2025 (3.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

El artículo 49.2 LRC establece que la filiación determina los apellidos, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de L' Eliana (Valencia).

HECHOS

1. En el Registro Civil de L' Eliana (Valencia), comparece el 3 de noviembre de 2022, doña V. P. B., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando autorización para volver a sus apellidos anteriores antes de adquirir la nacionalidad., siendo estos P. C. La interesada adquirió la nacionalidad española el 26 de octubre de 2022 mediante jura. Alega, que el apellido C. lo adquirió al casarse con su marido R. C. M. en Brasil.
2. El encargado del Registro Civil deniega la solicitud en fecha 3 de abril de 2023, exponiendo que, el artículo 56 de la Ley del Registro Civil, reconoce la posibilidad de mantener los apellidos anteriores a adquirir la nacionalidad española, siempre y cuando no sea contrario al orden público español.
3. Notificada la resolución denegatoria a la promotora y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso de alzada, en el que, solicita nuevamente volver a sus apellidos anteriores.
4. El encargado del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49,54,56, 57 de la Ley del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 199 del Reglamento del Registro Civil (RRC). Y teniendo en cuenta que:
- II. La promotora solicita autorización para volver a sus apellidos anteriores antes de adquirir la nacionalidad, siendo estos P. C. La interesada adquirió la nacionalidad española el 26 de octubre de 2022 mediante jura. Alega, que el apellido C. lo adquirió al casarse con su marido R. C. M. en Brasil. El encargado del Registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral, artículo 56 LRC. No conforme con la resolución denegatoria, la interesada interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.
- III. El artículo 56 LRC y el artículo 199 RRC establecen que, el que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la

adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretendan conservar no resulten contrarios al orden público internacional, entendiéndose que deben cumplir el orden público español. Es por ello, que es de obligado cumplimiento para poder aplicar estos artículos el principio de infugibilidad de las líneas y el principio de duplicidad de los apellidos de los españoles. Visto el expediente, la interesada cumple con el requisito temporal al interponer recurso en el plazo de dos meses desde la adquisición de la nacionalidad española, no obstante, los apellidos que solicita mantener son contrarios al ordenamiento jurídico español, debido a que el apellido C. no pertenece a ninguna de las líneas paterna o materna de la interesada, sino que se adquiere por matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Liria (Valencia).

Resolución de 18 de marzo de 2025 (42.^a)

II.4.1 Cambio de apellido. Regularización ortográfica al catalán apellido C

No se cumplen los requisitos del artículo 53 de la LRC.

En la actuación sobre cambio de apellido remitida a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Rubí (Barcelona) comparece el 5 de septiembre de 2024, don A. R. C., mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando autorización para cambiar el segundo apellido *C...llas* por *C...elles.*, indicando como causa desear traducir su apellido al catalán.
2. La encargada del registro civil dicta resolución el 6 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso, por la que deniega la pretensión al interesado al considerar que en base al artículo 54 de la Ley 20/2011, del registro civil no queda acreditado el uso habitual del apellido en la forma solicitada.
3. Notificada la resolución denegatoria y no estando conforme con la misma, el interesado interpone recurso ante este centro directivo, reiterando el apellido en la forma C. por las razones ya referenciadas en primera instancia.
4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 54 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil (en adelante, LRC), 205, 206 y 209 del RRC y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 22-1.ª de enero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª de septiembre, 11-2.ª de diciembre de 2002; 18-1.ª y 16-5.ª de febrero de 2005; 20-3.ª de diciembre de 2006 y 30-1.ª de noviembre de 2007, y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita autorización para cambiar el apellido C. por C. indicando como causa desear traducir este apellido al catalán. La encargada dicta resolución denegatoria por las razones ya señaladas. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso ante este centro directivo reiterando el segundo apellido en la forma C.

III. Conforme al artículo 53 LRC y 198 RRC *el encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes: (...) 4.º La regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros.* En virtud de estas normas es posible realizar, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, la corrección gramatical de los apellidos propios de cualquiera de las lenguas españolas que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua. Se trataría así de corregir, a modo de ejemplo, la forma castellanizada de un apellido catalán como «Mañé» sustituyéndolo por su grafía correcta, «Manyer». Por otra parte, el art.º 209.5.º RRC prevé, en este caso previa instrucción de expediente, la traducción del nombre extranjero o la adaptación gráfica al español de la fonética de los apellidos también extranjeros. Pero lo que no está previsto en ningún caso es la traducción de un apellido, ya sea de un idioma extranjero al español, del castellano a cualquiera de las lenguas oficiales en España o viceversa, pues ello supondría la atribución de un apellido distinto no determinado por la filiación (art. 49 LRC) al no estar atribuido a ninguno de los ascendientes de la persona que lo solicita en la forma pretendida, constando en las certificaciones de nacimiento aportadas el apellido únicamente en la forma actual C...ellas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 18 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (52.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos anteriores a la adopción

La opción de conservar los apellidos anteriores a la determinación judicial de la filiación paterna por adopción se puede formular en el plazo de dos meses siguientes a la

inscripción de esta filiación o, en su caso, a la mayoría de edad. En el presente caso no de cumplen los requisitos.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Ceuta, con fecha 3 de febrero de 2025 comparece doña M. H. R., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para conservar sus apellidos anteriores a su adopción, E. - K. R. indicando como causa ser con los que se identifica, correspondiendo E. - K. al apellido de su padre biológico. Aclara que fue adoptada judicialmente por el esposo de su madre don J. H. V. motivo por el cual su primer apellido actual es H.
2. Con fecha 25 de febrero de 2025, el encargado del registro civil dicta resolución, objeto del presente recurso, por el que deniega el cambio solicitado por la promotora en cuanto a la conservación de los apellidos anteriores a la adopción por haber transcurrido el plazo de dos meses estipulado en la normativa registral —art. 209 RRC—, y no quedar acreditada documentalmente la situación de hecho de los apellidos en la forma solicitada.
3. No estando conforme con la resolución denegatoria, la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando los apellidos solicitados en primera instancia, anteriores a la adopción, por ser con los que se identifica.
4. El encargado del registro civil confirma la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 53 y 54 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC) y 16, 200, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2.^a de octubre de 2000, 10-2.^a de mayo y 6-4.^a de noviembre de 2001, 26-4.^a de diciembre de 2006, 17-5.^a de mayo de 2008, 4-7.^a de febrero de 2009, 20-2.^a de abril de 2011, 20-154.^a de marzo y 4-29.^a de septiembre de 2014 y 3-45.^a de julio de 2015; 24-14.^a de junio, 29-32.^a de julio y 2-27.^a de diciembre de 2016 y 24-16.^a de febrero y 21-37.^a de abril de 2017.

II. La interesada solicita la conservación de los apellidos anteriores a la adopción. El encargado del registro deniega la pretensión por las razones ya manifestadas.

III. Según refiere el apartado 5 del artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, dicha conestación de apellidos deberá instarse en el plazo de dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad, lo que no ha ocurrido en este caso, teniendo en cuenta que la adopción de la recurrente tuvo lugar siendo

ésta mayor de edad por resolución del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Ceuta con fecha 12 de marzo de 2019 y la adquisición de la nacionalidad española de la interesada fue efectuada por resolución el 16 de mayo de 2019, no habiendo manifestado la hoy recurrente su voluntad de mantener los apellidos anteriores. Tampoco se acredita documentalmente la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma ahora solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (54.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos, riesgo de desaparición

El riesgo de desaparición ha quedado eliminado con la nueva Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

No se acredita la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Santiago de Compostela comparece el 25 de enero de 2024, doña G. V. Bo., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar sus apellidos por V.-Bo. Bo., indicando como causa el riesgo de desaparición del apellido Bo., manifestando que según datos del INE este apellido lo llevan en España únicamente poco más de 80 personas especialmente en Lugo.

2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria en fecha 16 de abril de 2024, objeto del presente recurso, por la que deniega el cambio de apellido pretendido al considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, —artículo 54 y concordantes de la LRC—, 205 y ss. del RRC aclarando que la interesada puede si así lo desea hacer uso de la facultad que le otorga la normativa registral de solicitar la inversión de sus apellidos.

3. Notificada a la interesada la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas en primera instancia, haciendo hincapié en el riesgo de desaparición del apellido materno Bo. La recurrente señala que no está de

acuerdo en la fundamentación jurídica de la encargada ya que los apellidos en la forma solicitada no provienen de la misma línea.

4. La encargada del Registro Civil ratifica la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 54 y 57 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (en adelante LRC) y 194, 205 del Reglamento (RRC), el artículo 109 del Código Civil y las resoluciones, entre otras, de este centro directivo, 4-5.ª de octubre de 2024; 5-3.º de noviembre de 2024. Y teniendo en cuenta que:

II. La interesada solicita autorización para cambiar sus apellidos V. Bo. por V.-Bo. Bo. indicando como causa el riesgo de desaparición del apellido Bo. La encargada del registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Disconforme con la resolución denegatoria, la interesada interpone recurso ante este centro directivo.

III. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (V. -Bo. Bo., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que, aunque los apellidos pertenecen legítimamente a la interesada, dado que el apellido Bo. materno es coincidente en el primer y segundo apellido de la progenitora, la prueba documental aportada no es suficiente para acreditar la situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, de acuerdo a lo estipulado en la normativa registral.

IV. Por otra parte la nueva Ley del Registro Civil que entró en vigor en abril de 2021, ha eliminado la posibilidad de cambio de apellido por riesgo de desaparición, que eximía de la concurrencia de los requisitos generales de existencia de una situación de hecho en el uso del apellido propuesto por el promotor. Es necesario aclarar al interesado que existe una jerarquía normativa. Es por ello por lo que el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, no podrá ser superior a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Por lo tanto, aunque el Reglamento del Registro Civil que sigue vigente hasta la nueva redacción de un nuevo reglamento, siga contemplando el riesgo de desaparición, la nueva Ley 20/2011 del Registro Civil ha eliminado por completo esta posibilidad; en esta controversia la Ley

20/2011 tiene preferencia de aplicación ante el Reglamento y no puede darse cabida al cambio pretendido por la promotora.

V. Por último informar que si la interesada así lo desea puede hacer uso de la facultad que le atribuye la normativa registral de solicitar la inversión de sus apellidos de forma que conste Bo. V. por mera declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (56.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

No queda acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 y concordantes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid comparecen el 14 de diciembre de 2023, don A. G. S. y doña C. M. P., mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando el cambio del segundo apellido de su hijo menor de edad I. G. M. por P. correspondiente al segundo apellido de la progenitora, de forma que conste inscrito G. P., indicando como causa ser el uso de forma habitual.

2. La encargada del registro civil dicta resolución con fecha 16 de enero de 2024, objeto del presente recurso, por la que en función de lo establecido en el artículo 54 de la LRC, deniega el cambio de apellidos en la forma pretendida por los promotores al no quedar suficientemente acreditada documentalmente la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada teniendo en cuenta que el menor ha nacido en el año 2021.

3. Notificada la resolución denegatoria a los progenitores y no estando de acuerdo con ésta, interponen dentro del plazo estipulado al efecto, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando para el menor I. los apellidos en la forma solicitada G. P., indicando como causa que se producen inconvenientes con los apellidos en la forma actual pues el menor ya consta en el registro escolar con estos apellidos y estando la madre embarazada de su segundo hijo desean también que lleve los apellidos

G. P. a lo que añaden que tras el fallecimiento del abuelo materno no quedaría ningún familiar que transmita el apellido P.

4. La encargada del registro remite las actuaciones a este centro directivo las actuaciones para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 53, 54 y 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de este centro directivo 4-5.ª de octubre de 2024; 5-3.º de noviembre de 2024 y teniendo en cuenta que:

II. Los progenitores solicitan el cambio del segundo apellido de su hijo menor de edad por P. correspondiente al segundo apellido de la progenitora, indicando como causa ser el apellido que usa habitualmente. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria objeto del presente recurso, al no quedar suficientemente acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma pretendida, teniendo en cuenta la corta edad del menor. No conformes con la citada resolución denegatoria, los progenitores interponen recurso ante este centro directivo reiterando para el menor los apellidos en la forma solicitada en primera instancia.

IV. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral - artículos 54 LRC y 205 RRC-, que exigen que los apellidos en la forma propuesta (G. P., en este caso) pertenezcan legítimamente al interesado y que constituyan una situación de hecho consolidada en el tiempo. En este caso, una vez analizado el expediente, se observa por un lado que si queda acreditada la pertenencia legítima del apellido P. siendo el segundo apellido de la progenitora, si bien la prueba documental presentada teniendo en cuenta que el menor ha nacido en el año 2021 no permite acreditar la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma pretendida de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. Por lo que no resulta procedente acceder al cambio de apellidos solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 2 de marzo de 2025 (13.^a)

III.1.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso interpuesto por el presunto progenitor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2021, la Sra. N. B., nacida en Gambia en 1980, residente en dicho país y de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento de su hija F. T. B., nacida el 18 de abril de 2009 en Gambia, hija del Sr. M. T., nacido en Gambia en 1978 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 28 de noviembre de 2019. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión, fundamentalmente certificado de nacimiento local de la menor, de sus progenitores y documentos de identidad y pasaportes de ambos.

2. Con fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del registro civil consular dicta providencia acordando iniciar el procedimiento y, con la misma fecha, se emite informe por parte del órgano en funciones de ministerio fiscal, oponiéndose a lo solicitado, ya que en este caso la inscripción en el registro civil local es tardía, más de catorce años después del nacimiento y, aunque examinado el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, este mencionó entre sus hijos menores de edad a F. y la documentación de nacimiento que presentó de ella establecía su inscripción en el registro local en el año 2015, fecha distinta a la de la menor cuya inscripción ahora se solicita, por lo que podrían no ser la misma persona, añadiendo que el número de orden del registro

local no es lógico teniendo en cuenta la fecha de inscripción, lo que hace que se susciten serias dudas sobre la relación de filiación de la menor que se pretende inscribir.

3. Por auto de fecha 1 de marzo de 2022, dictado por el encargado del registro civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento nacida en Gambia, previa opción a la nacionalidad española, con base en el art.º 20.1 del Código Civil, porque existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, por falta de garantías del registro local no equiparables a las establecidas por la normativa registral española y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma en relación con el promotor, de hecho la menor fue inscrita después de la obtención de la nacionalidad española del Sr. T., por persona que no es ninguno de los presuntos progenitores.

4. Notificada la resolución, el Sr. T. interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad por residencia, pese a lo cual no ha sido admitida su petición, añadiendo que el Consulado en Dakar podía haber solicitado prueba biológica de paternidad ante las dudas.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que no se han aportado argumentos suficientes para desvirtuar el sentido de la decisión del encargado del registro civil. El encargado del registro civil consular se ratifica en que el recurso no aporta nada que aclare las dudas suscitadas sobre la relación paterno filial de la menor, y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad de la nacida el 18 de abril de 2009 en la República de Gambia, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1978 y que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2019. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando lo solicitado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto». En este caso la solicitud o al menos la hoja declaratoria de datos, fue formulada por la presunta progenitora de la menor y el representante legal del presunto progenitor, si bien no consta que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto.

V. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el 18 de abril de 2009, siendo inscrito el nacimiento en el registro civil local el 27 de septiembre de 2021, más de doce años después de acaecido el hecho y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española por el Sr. T., y coincidiendo la fecha con la inscripción en el registro local del nacimiento de la progenitora de la menor, Sra. B., alegando el recurrente que el Sr. T. mencionó a la menor entre sus hijos menores de edad en su solicitud de nacionalidad por residencia, comprobando que existe esa mención, pero también que en el documento de nacimiento que se aportó en aquella ocasión, año 2018, constaba que F. había sido inscrita el 7 de septiembre de 2015, por lo que se suscitan dudas sobre si es la misma persona y, en todo caso, permite dudar de la veracidad y garantías de la documentación local aportada en ambos momentos y la realidad del hecho que se pretende inscribir.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que las circunstancias apuntadas generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art.º 20 CC). Ello se entiende sin perjuicio de la

posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral y en la que podría realizarse y examinarse la prueba biológica cuya posibilidad plantea el recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de marzo de 2025 (2.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de madre guineana y nacida en Guinea-Bissau.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora, madre del menor, contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña M. G. P., nacida en Guinea-Bissau y de nacionalidad bissau-guineana, madre del menor N. Y. G. P., nacido el 10 de junio de 2019 en B., contra el auto de 23 de septiembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao, por el que se dispone que no procede declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; Instrucción de 28 de marzo de 2007 DGRN y las resoluciones, entre otras, de 23-1.ª de julio y 29 de septiembre de 2004; 11-1.ª, 16-1.ª y 22-2.ª de marzo de 2005; 21-24.ª y 29-2.ª de abril y 7-6.ª de noviembre de 2022.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 10 de junio de 2019, hijo de madre guineana y nacida en Guinea Bissau. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art.º 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud al no acreditarse el

cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil, por tratarse de una situación de residencia accidental en España de la promotora, y que su estancia en España persigue como único fin el de obtener la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, y en relación con la afirmación contenida en el auto impugnado de que la residencia de la promotora en España es accidental, se indica que, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art.º 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art.º 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya

competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

IV. En el presente caso, se aportaron al expediente volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Bilbao de la progenitora y del menor, con fecha de alta de la madre en el padrón el 26 de febrero de 2019, y de 17 de junio de 2019, en el caso del menor. Por tanto, de la documentación obrante en el expediente cabe apreciar que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado y de su progenitora.

En vía de recurso, se requiere a la promotora que aporte nueva documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento del menor y de la madre y certificado expedido por el Consulado General de Guinea Bissau en España en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha Oficina Consular. Atendiendo a lo solicitado, se aportan volantes de empadronamiento en Bilbao del menor y de su progenitora, fechados el 31 de mayo de 2024, así como certificado expedido el 4 de junio de 2024, por la Embajada de la República de Guinea-Bissau en Madrid, en el que se indica que al menor no se le reconoce la nacionalidad de Guinea-Bissau según la Ley n.º 2/92, publicada el 6 de abril de 1992, por haber nacido en el extranjero y no haber sido inscrito ni registrado en dicho Consulado.

V. Según el conocimiento adquirido de la legislación guineana, los hijos de nacionales de Guinea-Bissau nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de dicha República, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior de declaración expresa de voluntad en tal sentido y subsiguiente inscripción del nacimiento en el Registro civil guineano. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida «*ex lege*» en el momento del nacimiento.

VI. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 11 de marzo de 2025 (2.ª)**III.1.1 Declaración sobre nacionalidad**

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la representación legal de los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por la representación legal de los progenitores de la menor F. L. T. G., nacida el 12 de enero de 2023 en A., hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, contra el auto de 16 de mayo de 2023 dictado por el encargado del Registro Civil de Arganda del Rey, por el que se dispone que no procede declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009; 20-13.ª de octubre de 2022; 23-6.ª de enero de 2023 y 13-3.ª de agosto de 2024.

II. Los progenitores de la menor, nacida el 12 de enero de 2023 en A., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaron en el Registro Civil de Arganda del Rey la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art.º 17.1.c) CC). Por el encargado se dictó auto desestimando la solicitud formulada por los promotores.

III. En el presente expediente se ha aportado la siguiente documentación: volantes de empadronamiento de los progenitores y de la menor en el Ayuntamiento de Arganda del Rey; certificado español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Arganda del Rey; pasaportes colombianos de los progenitores y certificados expedidos por el Consulado de Colombia en Madrid, en los que consta la no inscripción de la menor en el libro de matrícula consular y la nacionalidad colombiana de los progenitores.

IV. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la

nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art.º 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y estimar el recurso interpuesto, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 11 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (22.ª)

III.1.1 Cancelación de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2003 hija de padres uruguayos por corresponderle la nacionalidad uruguaya de estos.

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso presentado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2003, por el encargado del Registro Civil de Guadalajara se dictó resolución por la que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de D.ª C. G. L., nacida el 26 de marzo de 2003 en Guadalajara, España, de padre nacido en Argentina, y madre nacida en Uruguay, constando inscrita en dicho registro al Tomo ...

2. Tras recibirse en el Consulado General de Montevideo (Uruguay) la solicitud de D. S. H. G. B., padre de la menor, para la renovación de pasaporte de la interesada y examinado el certificado literal de nacimiento, mediante resolución de fecha 30 de junio de 2020 dictada por el encargado del registro civil consular, se deniega la renovación del pasaporte por estimar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor

de simple presunción, al acreditarse que los padres de la menor ostentaban la nacionalidad uruguaya en el momento de su nacimiento en 2003, no existiendo por tanto riesgo de apatridia según la legislación uruguaya vigente en esa fecha y que procedería inscribir marginalmente dicha cancelación, siendo competente para la resolución del expediente el registro civil de donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se deje en suspensión la resolución impugnada, para que se expida la renovación del pasaporte de su hija.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 11 de enero de 2020 y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la nacida en España el 26 de marzo de 2003, hija de padres uruguayos, nacidos en Argentina y Uruguay respectivamente. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. En el presente caso, el ministerio fiscal y el encargado del registro civil consular emiten informe para declarar que, de acuerdo con la legislación uruguaya vigente, a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, por lo que no conceden la renovación del pasaporte español solicitado. Se indica que procede promover expediente de cancelación de la nota marginal de presunción que consta en la inscripción de nacimiento de C. G. L., ya que, según los arts. 95. 2º L.R.C. y 291 RRC se deben suprimir los asientos cuya inscripción se haya basado, como en este caso, en un título manifiestamente ilegal, al haber inducido a error el certificado emitido por el Consulado uruguayo en Madrid el 1 de abril de 2003, relativo a la ciudadanía uruguaya, no a la nacionalidad.

Según la legislación uruguaya vigente en el momento del nacimiento de la interesada, Ley N.º 16.021, de 13 de abril de 1989, se concede la nacionalidad a los hijos de uruguayos, sea cual fuere su lugar de nacimiento, cuando el padre, la madre o ambos sean nacidos en la República Oriental de Uruguay, no existiendo por tanto riesgo de apatridia. De este modo, en el caso de padre o madre uruguayos por nacimiento prevé la adquisición de la nacionalidad uruguaya *ius sanguinis*, para los casos en que el nacimiento se hubiese producido en el extranjero, como ocurre en el expediente que nos ocupa, por lo que no se produce la situación de apatridia originaria para la aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil, y procede declarar destruida la presunción de la nacionalidad española.

De acuerdo con el informe del encargado del registro civil consular no ha podido incoarse expediente de cancelación de nacionalidad española con valor de simple presunción, por no ser la interesada residente en esa demarcación consular.

IV. En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art.º 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art.º 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

V. En este caso, corresponde la competencia tanto para instruir como para resolver dicho expediente de cancelación de nacionalidad española con valor de simple presunción al registro civil del domicilio de la interesada, por lo que procede remitir testimonio de la resolución al registro civil competente para que, si lo considera oportuno, cancele la nota existente de presunción de nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (28.^a)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen iure soli

Es española iure soli la nacida en España hija de padres nacidos en Perú y de nacionalidad peruana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2022, los Sres. A. R. E. R. y A. P. M. G., nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, formulan ante el Registro Civil de Arganda del Rey solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en nombre y representación de su hija, C. E. M., nacida el ... de 2022 en R. V. (Madrid). Aportaban diversa documentación en apoyo de su pretensión, documento de nacimiento de la menor, de identidad de sus progenitores, empadronamiento y documentación consular relativa a la legislación peruana en materia de atribución de la nacionalidad y la no inscripción de la menor en el registro consular correspondiente.

2. Por auto de fecha 10 de agosto de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil de Arganda del Rey, se desestima la solicitud formulada por los progenitores, toda vez que el nacimiento de la menor podría haberse inscrito en el Consulado de Perú por los padres y representantes legales de la menor, trámite con el que ostentaría la nacionalidad de sus progenitores, por lo que, en principio, no debería otorgarse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción ya que no sería apátrida.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor, toda vez que la nacionalidad peruana no se adquiere automáticamente en el momento del nacimiento, por lo que se trataría de un supuesto de apatridia originaria.

4. Notificado al ministerio fiscal, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil de Arganda del Rey remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.^a de abril, 22-1.^a de mayo y 13 y 27-1.^a de diciembre de 2001 y 2-4.^a de febrero, y 8-2.^a de mayo de 2002 y 19-3.^a de marzo de 2004 y 10-1.^a de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en 2022, hija de padres de nacionalidad peruana y nacidos en Perú.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación

de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley peruana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del Perú.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el art.º 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana n.º 26574 y el art.º 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que «son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente».

V. En el presente caso, la menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida «*ex lege*» y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (32.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Posadas (Córdoba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de La Carlota (Córdoba), correspondiente a su domicilio, con fecha 15 de febrero de 2022, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, Sr. E. S. F. R. y la Sra. G. R. -B. F., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S. S. R., nacida en L. C. el ... de 2022 e inscrita en dicho Registro Civil. Adjuntaban diversa documentación en apoyo de su pretensión, inscripción de nacimiento de la menor, pasaportes brasileños de los promotores, certificaciones de nacionalidad de estos y certificado consular sobre la

legislación brasileña de atribución de la nacionalidad y negativo de inscripción de la menor en el registro consular. La documentación es remitida al Registro Civil de Posadas.

2. El encargado del Registro Civil de Posadas dictó auto el 15 de marzo de 2022, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que, en el presente caso, la legislación brasileña considera como nacionales a los nacidos fuera del país, siempre que se hallen inscritos en el Registro del Consulado, siendo este un requisito meramente formal, cuya tramitación pueden hacerla los promotores en cualquier momento.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que en su caso cumplen lo establecido en el artículo 17.1.c, ya que aportaron certificado del Consulado de Brasil donde se exponía la legislación al respecto y no concede la nacionalidad brasileña de forma automática a los nacidos en el exterior, por lo que si no se le concede la nacionalidad española su hija sería apátrida.

IV. El encargado del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso en sentido desestimatorio ya que no se han desvirtuado los argumentos jurídicos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ... de 2022, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art.º 17.1.c) CC). Por el encargado del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art.º 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se

impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Posadas (Córdoba).

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SANGUINIS

Resolución de 28 de marzo de 2025 (27.^a)

III.1.2 Nacimiento acaecido en el extranjero

No es inscribible el nacido en Guinea Ecuatorial en 1953 que no optó en su momento a la nacionalidad española al amparo del Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre y al que no le beneficia la opción tácita de la primera disposición adicional.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Malabo (Guinea Ecuatorial).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Malabo 14 de octubre de 2019, el Sr. S. A. E. T., nacido el 18 de junio de 1953 en Guinea Ecuatorial, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil como español de origen con base en el art.º 17.1.c del Código Civil, ya que en el momento de su nacimiento Guinea Ecuatorial era territorio español, y sus padres eran naturales de dicho territorio y de nacionalidad española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su pretensión, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Malabo en 1962, literal de inscripción de nacimiento de su progenitor y pasaporte ecuatoguineano del promotor.

2. Posteriormente, el encargado del registro civil solicitó nueva documentación al interesado y la legalización de los documentos ecuatoguineanos. El encargado del registro civil dictó acuerdo con fecha 26 de junio de 2020 denegando la inscripción de nacimiento al no haberse acreditado corresponderle la nacionalidad española y poder ser inscrito como ciudadano español, ya que no ejerció en su día la opción a la nacionalidad española

prevista por el Real Decreto 2987/77, de 28 de octubre. Todo ello sin perjuicio de su derecho a solicitar la nacionalidad española por alguna de las otras modalidades previstas normativamente, si se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que las leyes españolas reconocían a los nacidos en Guinea Ecuatorial los mismos derechos y deberes que a los demás españoles, por lo que considera que tiene derecho a la inscripción solicitada como ciudadano español y reitera su petición.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formuló alegaciones. El encargado del registro civil consular remitió lo actuado a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción originaria; 17 del Código Civil en su redacción actual; 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968; el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2.ª de diciembre de 2001, 20-1.ª de junio y 13 de diciembre de 2003; 23-2.ª de septiembre de 2005; 11-4.ª de octubre de 2007 y 21-7.ª de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Guinea Ecuatorial en 1953, pretende su inscripción en el Registro Civil como ciudadano español de origen, hijo de ciudadanos españoles, de acuerdo con lo establecido en el art.º 17.1.a del Código Civil. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque hay que tener presente que para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que, si ha acaecido en el extranjero, afecte a españoles, lo que no ocurre en el caso presente. En efecto, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra parte, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV. Para evitar posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España —que no era el caso del recurrente—, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional

primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía está vedada en este caso pues el recurrente no estaba incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto y, aunque lo estuviera, no le beneficiaba la opción tácita y no se ha probado que ejerciera la opción expresa prevista en el citado Real Decreto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Malabo (Guinea Ecuatorial).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I ley 52/2007

Resolución de 2 de marzo de 2025 (26.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por A. D. D., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *«in bonus»* y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la

aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 2 de marzo de 2025 (29.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por M. S. G., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente caso, se constata que el/la progenitor/a de la persona interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El/la progenitor/a del/a optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español/a de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la persona interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS —Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009— RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

VIII. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a de progenitor/a a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la persona interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 2 de marzo de 2025 (32.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por Y. S. R., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general y la resolución 19-30.ª de julio de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la parte interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española originaria de la persona recurrente, por lo que no se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 27 de marzo de 2025 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, al no quedar acreditada la filiación respecto a ciudadano español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D.ª L. E. A. S., nacida el 3 de mayo de 1951 en L. (Cuba), contra el auto de 6 de abril de 2021 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007; 7-1.ª de febrero de 2008 y 20-15.ª de noviembre de 2024.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 6 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

V. En el presente caso, la interesada aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado local de su nacimiento; certificado local de nacimiento de su padre nacido el 15 de junio de 1919 en C., L. (Cuba), en el que consta que es hijo de C. C. T. de la C. A. Á. y de J. L. A. A. C. y nieto por línea materna de A. y G.; certificado español de bautismo de la abuela paterna, en el que consta que J. L. A. es hija de M. y G.

Revisado el recurso, no consta documentación adicional que acredite que J. L. A., hija de A. y G.; y J. L. A., hija de M. y G. sean la misma persona y, en consecuencia, no ha quedado acreditada la filiación española de la interesada.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la interesada, por lo que no se cumplen los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 27 de marzo de 2025 (14.^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de Elda (Alicante).

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de Elda (Alicante) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de D. L. A. C. B. G., nacido el 2 de julio de 1981 en B., (Venezuela), al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 17, 20 y 23 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP y la Circular de 13 de enero de 2023 de la DGSJFP sobre las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en la antedicha instrucción.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español como español de origen al nacido en B.,(Venezuela) el 2 de julio de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 interpretado conforme al criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP, prevista para «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2023 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 25 de

octubre de 2022 de la DGSJFP al amparo de lo previsto en su directriz cuarta. Por la persona encargada del Registro Civil de Elda se dictó auto el 9 de abril de 2024, inadmitiendo la solicitud, dado que el solicitante no reúne los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos previstos por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 para optar a la nacionalidad española.

III. Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de Elda es competente para resolver la solicitud de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 20/2022 formulada por el promotor. En este sentido, el criterio III de la directriz séptima de la mencionada Instrucción en la que se contienen las reglas de competencia para el ejercicio de la opción dispone que *La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el Encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio del optante, que procederá a su calificación y, en su caso, a practicar la correspondiente inscripción.*

Si el optante ha nacido en el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina del Registro Civil, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Oficina del Registro Civil correspondiente al nacimiento.

El texto citado se ajusta a las reglas generales de competencia establecidas en el Reglamento del Registro Civil (RRC), que determina que la solicitud para iniciar el expediente se presentará siempre en el registro municipal o consular correspondiente al domicilio del promotor (art. 348 RRC, párrafo tercero), en este caso el Registro Civil de Elda, y no habiéndose previsto reglas especiales en este supuesto de opción, la competencia para resolver y, en su caso, inscribir, corresponde al registro en el que conste practicada la inscripción de nacimiento de la persona optante. De modo que, cuando como en este caso, el optante, nacido en Venezuela está domiciliado en España la competencia será del Registro Civil Central (cfr. arts.16 y 46 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 342 RRC) y no coincidiendo el registro del domicilio y el del nacimiento, el encargado ante el que se formuló la declaración de opción, Registro Civil de Elda, debió limitarse a levantar acta por duplicado con las circunstancias de la inscripción y las de la identidad del optante y remitir la documentación completa al registro competente para resolver e inscribir (cfr. arts. 229 y 348 RRC), sin perjuicio de que pueda efectuar una calificación provisional que remita al competente, en este caso el Registro Civil Central.

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Venezuela, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del Registro Civil Central y no al del domicilio que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art.º 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión

que realiza el art.16 de la LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil Central competente para la resolución del expediente.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Elda (Alicante).

Resolución de 27 de marzo de 2025 (67.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por J.-A. R. F., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución 14-44.ª de febrero de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— se ha acreditado la nacionalidad española de origen del progenitor/a de la parte recurrente,

por lo que se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la parte interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

III.1.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 20/2022 DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

Resolución de 2 de marzo de 2025 (1.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del interpuesto por la interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de Ponferrada.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de Ponferrada se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de doña V.-R. C. S., nacida el 9 de febrero de 1974 en M.-P. (Argentina), de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última por residencia el 4 de febrero de 2022, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español como española de origen a la nacida en M.-P. (Argentina) el 9 de febrero de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el párrafo primero del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de 19 de octubre prevista para «Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2023 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP al amparo de lo previsto en su directriz cuarta. Por la persona encargada del registro civil se dictó auto el 26 de octubre de 2023, denegando lo solicitado por la interesada, dado que la solicitante no reúne los requisitos establecidos por párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 para optar a la nacionalidad española.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el registro civil, que basa su denegación en que la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, en particular ser hija de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles. En el escrito de solicitud, presentado en modelo normalizado Anexo III, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española en virtud del apartado 1. b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, esto es, fundamentada en que la solicitante es hija de progenitora que optó a la nacionalidad española de origen, a cuyo efecto aporta certificado de nacimiento en el Registro Civil de la citada progenitora en el que consta que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de Memoria Democrática el 6 de mayo de 2011, sin embargo el registro civil consular indica en su auto que la petición de la optante se fundamentaba en que la citada progenitora era originariamente española.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de la interesada, y en este caso se ha puesto de manifiesto una divergencia entre ambas y en consecuencia un defecto del auto impugnado (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC). Sin embargo, en este caso, habiendo constatado que se cuenta con toda la documentación necesaria para dictar resolución, pese a que procedería retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se dictara nuevo auto conteniendo la correcta calificación y se notificara a la interesada, razones de economía procesal aconsejan entrar en el fondo del asunto.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la

mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La cuestión a dilucidar en primer lugar es la determinación sobre si es posible acceder a la pretensión de la interesada cuando ya consta inscrita la nacionalidad española amparada por otra ley y, en su caso, cuál sería el procedimiento registral a seguir respecto a las inscripciones marginales ya existentes. De acuerdo con el informe de esta dirección general de fecha 22 de mayo de 2023 dando respuesta a preguntas sobre la aplicación de la citada Instrucción, «pueden ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española, reconocido por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, todas aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción. En cuanto el procedimiento registral a seguir respecto a las inscripciones marginales ya existentes, interesa señalar que no existe ningún inconveniente en que se realicen las dos inscripciones correlativamente, toda vez que no son inscripciones incompatibles... Por otro lado, se ha de señalar que, según lo establecido en el artículo 163 del Reglamento del Registro Civil, la cancelación total o parcial de un asiento por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa se practicará marginalmente en virtud de título adecuado con sujeción a las formalidades del asiento cancelado y con indicación especial de la causa y alcance de la cancelación, esto es, está prevista para un serie de supuestos concretos que no se darían en la situación planteada».

V. En el caso que nos ocupa, la interesada, que adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2021, acredita que a su progenitora le fue reconocida la nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, procediendo se inscriba en la inscripción de nacimiento de la interesada, marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ponferrada.

Resolución de 2 de marzo de 2025 (2.ª)**III.1.4 Opción a la nacionalidad española**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, de doña M.-A. B. H., nacida el 6 de agosto de 1968 en C. (Cuba), al ostentar la nacionalidad española por residencia desde fecha 11 de abril de 2023 y constar inscrita en dicho registro civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 26.2ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por haber adquirido la nacionalidad por residencia con efectos desde el 11 de abril de 2023, constando su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en el tomo ... página ... con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad

de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La cuestión a dilucidar en primer lugar es la determinación sobre si es posible acceder a la pretensión de la interesada si ya consta inscrita la nacionalidad española amparada por otra ley y, en su caso, cuál sería el procedimiento registral a seguir respecto a las inscripciones marginales ya existentes. De acuerdo con el informe de esta dirección general de fecha 22 de mayo de 2023 dando respuesta a preguntas sobre la aplicación de la citada Instrucción, «pueden ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española, reconocido por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, todas aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción. En cuanto el procedimiento registral a seguir respecto a las inscripciones marginales ya existentes, interesa señalar que no existe ningún inconveniente en que se realicen las dos inscripciones correlativamente, toda vez que no son inscripciones incompatibles... Por otro lado, se ha de señalar que, según lo establecido en el artículo 163 del Reglamento del Registro Civil, la cancelación total o parcial de un asiento por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa se practicará marginalmente en virtud de título adecuado con sujeción a las formalidades del asiento cancelado y con indicación especial de la causa y alcance de la cancelación, esto es, está prevista para un serie de supuestos concretos que no se darían en la situación planteada».

V. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que a su progenitor le fue reconocida la nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, procediendo se inscriba en la inscripción de nacimiento de la interesada, marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a

la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 2 de marzo de 2025 (6.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, la nacida en 1972 en Cuba, al resultar acreditado que es hija de progenitora a quien le fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

Por auto de 9 de noviembre de 2023, la encargada del Registro Civil de Zaragoza denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, de D.ª M. G. H., nacida el 11 de junio de 1972 en S.-C., (Cuba), al ostentar la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de diciembre de 2022 y constar inscrita en dicho registro civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 26.2ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por haber adquirido la nacionalidad por residencia con efectos desde 21 de diciembre de 2022, constando su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza en el tomo ..., página ... con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas,

ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La cuestión a dilucidar en primer lugar es la determinación sobre si es posible acceder a la pretensión de la interesada si ya consta inscrita la nacionalidad española amparada por otra ley y, en su caso, cuál sería el procedimiento registral a seguir respecto a las inscripciones marginales ya existentes. De acuerdo con el informe de esta dirección general de fecha 22 de mayo de 2023 dando respuesta a preguntas sobre la aplicación de la citada Instrucción, “pueden ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española, reconocido por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, todas aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción. En cuanto el procedimiento registral a seguir respecto a las inscripciones marginales ya existentes, interesa señalar que no existe ningún inconveniente en que se realicen las dos inscripciones correlativamente, toda vez que no son inscripciones incompatibles... Por otro lado, se ha de señalar que, según lo establecido en el artículo 163 del Reglamento del Registro Civil, la cancelación total o parcial de un asiento por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa se practicará marginalmente en virtud de título adecuado con sujeción a las formalidades del asiento cancelado y con indicación especial de la causa y alcance de la cancelación, esto es, está prevista para un serie de supuestos concretos que no se darían en la situación planteada.

V. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que a su progenitora le fue reconocida la nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, procediendo se inscriba en la inscripción de nacimiento de la interesada, marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso

interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 2 de marzo de 2025 (24.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la persona interesada, contra la resolución de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de A. N. L., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el/la interesado/a no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurren los requisitos legales exigidos.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad

de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IV. En el presente caso, la persona interesada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 2 de marzo de 2025 (33.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que no hubieran sido originariamente españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra la resolución de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por resolución de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de E.-C. S. R., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurren los requisitos legales exigidos.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IV. En el presente caso, la persona interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 10 de marzo de 2025 (1.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de Logroño se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de don R. S. C., nacido el 4 de octubre de 1975 en L. (Cuba), al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP y la Circular de 13 de enero de 2023 de la DGSJFP sobre las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en la antedicha instrucción.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español como español de origen al nacido en L. (Cuba) el 4 de octubre de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 interpretado conforme al criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP, prevista para «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2023 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP al amparo de lo previsto en su directriz cuarta. Por la persona encargada del Registro Civil de Logroño se dictó auto el 29 de febrero de 2024, desestimando la solicitud, dado que el solicitante no reúne los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos previstos por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 para optar a la nacionalidad española.

III. Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de Logroño es competente para resolver la solicitud de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 20/2022 formulada por el promotor. En este sentido, el criterio III de la directriz séptima de la mencionada Instrucción en la que se contienen las reglas de competencia para el ejercicio de la opción dispone que *La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el encargado de la Oficina del registro civil del domicilio del optante, que procederá a su calificación y, en su caso, a practicar la correspondiente inscripción.*

Si el optante ha nacido en el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina del registro civil, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Oficina del registro civil correspondiente al nacimiento.

El texto citado se ajusta a las reglas generales de competencia establecidas en el Reglamento del Registro Civil (RRC), que determina que la solicitud para iniciar el expediente se presentará siempre en el registro municipal o consular correspondiente al domicilio del promotor (art. 348 RRC, párrafo tercero), en este caso el Registro Civil de Logroño, y no habiéndose previsto reglas especiales en este supuesto de opción, la competencia para resolver y, en su caso, inscribir, corresponde al registro en el que conste practicada la inscripción de nacimiento de la persona optante. De modo que, cuando como en este caso, el optante, nacido en La Habana (Cuba), está domiciliado en España la competencia será del Registro Civil Central (cfr. arts.16 y 46 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 342 RRC) y no coincidiendo el registro del domicilio y el del nacimiento, el encargado ante el que se formuló la declaración de opción, Registro Civil de Logroño, debió limitarse a levantar acta por duplicado con las circunstancias de la inscripción y las de la identidad del optante y remitir la documentación completa al registro competente para resolver e inscribir (cfr. arts. 229 y 348 RRC), sin perjuicio de que pueda efectuar una calificación provisional que remita al competente, en este caso el Registro Civil Central.

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del Registro Civil Central y no al del domicilio que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art.º 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin

de que se dé traslado de ellas al Registro Civil Central competente para la resolución del expediente.

Madrid, 10 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 10 de marzo de 2025 (7.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, el nacido en 1987 en B. (República Argentina), al no resultar acreditado que sea hijo de progenitores a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2024 dictado por el encargado del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de don J. E. Á., nacido en B. (República Argentina) el 5 de julio de 1987, al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 26.2^a de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, dado que el padre del interesado, nacido el 15 de octubre de 1960 en L. (República Argentina), optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 25 de junio de 2018 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami (Estados Unidos de América).

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1.b) de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática (Anexo III), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el párrafo primero, apartado primero, de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática (Anexo I). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática (Anexo III).

IV. El apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española «Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

V. En el caso que nos ocupa, el interesado, nacido el 5 de julio de 1987 en Buenos Aires (República Argentina), formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática (Anexo III), que tiene entrada en el Registro Civil de Alicante el 11 de enero de 2023.

El padre del interesado, nacido el 15 de octubre de 1960 en Argentina, optó por la nacionalidad española de no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 25 de junio de 2018. De este modo, el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 (Anexo I) y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP, como hijo de padre y abuela paterna originariamente españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de marzo de 2025 (3.ª)**III.1.4 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas de aquellos que adquirieron su nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por el interesado, contra la resolución del encargado del registro civil consular de la Embajada de España en Guatemala.

HECHOS

Por resolución del encargado del registro civil consular de la Embajada de España en Guatemala se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de don C. F. G., al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos.

En este caso la madre del interesado, doña F. H. G. C., nacida el 24 de julio de 1959 en Guatemala, adquirió la nacionalidad española el 31 de octubre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de junio de 1961, modificado mediante Protocolo de 10 de febrero de 1995.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad

de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. En el presente caso, la progenitora del optante, nacida el 24 de julio de 1959 en Guatemala, adquirió la nacionalidad española de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de junio de 1961. De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento del requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guatemala.

Resolución de 12 de marzo de 2025 (3.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España que no acrediten ser hijos o nietos de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México.

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de doña A. M. F. del C. P., nacida el 27 de febrero de 1964 en C., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su abuelo materno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, en particular, en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su abuelo materno (apartado 1, párrafo primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, desarrollado por la directriz primera de la resolución DGSJFP de 25 de octubre de 2022).

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la interesada y de su padre nacidos en Ciudad de México el 27 de febrero de 1964 y el 1 de noviembre de 1929, respectivamente, y certificado español de la inscripción de nacimiento de su abuelo materno, nacido en S. (España) hijo de padre nacido en Estados Unidos y de madre natural de México y nieto por línea paterna de M. P., nacido en Madrid.

La redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español (cfr. arts. 17 CC, redacción originaria), sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código Civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición.

VI. En este caso el abuelo de la interesada, nacido en España, es hijo de padre natural de Washington, y de abuelo nacido en Madrid, del que no consta partida de bautismo, por lo que no cabe suponer que el citado abuelo pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que se hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, lo que, a la vista de la documentación aportada, no ha quedado probado. De este modo no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México.

Resolución de 27 de marzo de 2025 (1.ª)**III.1.4 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que no hubieran sido originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) de don Y. R. P., al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado primero del párrafo primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción establecida en el apartado primero del párrafo primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser

interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IV. En el presente caso, se ha aportado al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificados locales de nacimiento del interesado y de su progenitora, nacida en Cuba el 10 de octubre de 1949, hija de D.^a C. A. D., nacida en Cuba el 7 de diciembre de 1925, e inscripción de nacimiento de la abuela materna del solicitante en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011.

De este modo, la abuela materna del solicitante adquiere la nacionalidad española de origen con efectos de 14 de octubre de 2011, pero no es originariamente española, por lo que no cumple con el requisito establecido en el párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática (Anexo I).

No obstante lo anteriormente indicado, y dado que el interesado indica en su recurso que su madre también ha solicitado la opción a la nacionalidad española de origen por Ley 20/2022, de Memoria Democrática, en el caso de que se resolviera favorablemente la solicitud de su progenitora, el interesado podría, si a su derecho conviene, solicitar a su vez la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 (Anexo III), teniendo en cuenta que la fecha de caducidad del ejercicio de la opción expira el 21 de octubre de 2025.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 27 de marzo de 2025 (17.^a)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Es procedente admitir las solicitudes que, al amparo del apartado 1 b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, sean formuladas por los hijos e hijas mayores de edad de los españoles a quienes se les reconozca su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la propia Ley de Memoria Democrática, debiendo suspenderse su resolución hasta que se haya resuelto el expediente de sus progenitores, pues a ello obliga el hecho

de que el plazo previsto legalmente para unas y otras solicitudes sea el mismo y se compute a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del interpuesto por la interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Estocolmo.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Estocolmo se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de doña X. L., nacida el 20 de marzo de 1980 en B. (Argentina), al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 26.2^a de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español como española de origen a la nacida en Buenos Aires (Argentina) el 20 de marzo de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el párrafo primero del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de 19 de octubre prevista para «Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de agosto de 2023 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP al amparo de lo previsto en su directriz cuarta. Por la persona encargada del registro civil consular se dictó auto el 6 de noviembre de 2023, denegando lo solicitado por la interesada, dado que, habiendo su progenitora optado a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, expediente que continúa pendiente de resolución y que en ningún caso atribuiría la condición de originariamente española a la citada progenitora, la solicitante no reúne los requisitos establecidos por el apartado primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 para optar a la nacionalidad española.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el registro civil consular, que basa su denegación en que la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado primero de la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, en particular ser hija de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles. En el escrito de solicitud, presentado en modelo normalizado Anexo III, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española en virtud del apartado 1. b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, esto es, fundamentada en que la solicitante es hija de progenitora que optó a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la citada disposición adicional, a cuyo efecto aporta copia del modelo normalizado Anexo I presentado por su madre el 20 de julio de 2023, sin embargo el registro civil consular indica en su auto que la petición de la optante se fundamentaba en la nacionalidad española de origen de la citada progenitora, basándose en que la opción formulada por la madre, que continúa pendiente de resolución, en ningún caso le atribuiría la condición de española de origen.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de la interesada, y en este caso se ha puesto de manifiesto una divergencia entre ambas y en consecuencia un defecto del auto impugnado (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC).

IV. En el caso que nos ocupa, la interesada formalizó su solicitud de opción el 1 de agosto de 2023 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP, declarando ser hija de progenitora que optó a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, en modelo normalizado Anexo I, el 20 de julio de 2023, con anterioridad a la solicitud de opción de la recurrente. La interesada formuló su solicitud de conformidad con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, por el que se permite optar nacionalidad española de origen a «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La previsión del apartado 2 de la disposición adicional octava, no tuvo en cuenta la necesidad de establecer un *dies a quo* distinto para quienes hubieran de esperar, para ejercitar el derecho que la Ley les reconoce, a que se resolvieran las solicitudes previamente presentadas por sus progenitores. De este modo, en el caso que nos ocupa lo procedente es admitir la solicitud que, al amparo del apartado 1 b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, fue

formulada por la hija mayor de edad de progenitora que solicitó que se le reconozca su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la propia Ley de Memoria Democrática, aunque aún no se haya resuelto favorablemente dicho expediente, pues a ello obliga el hecho de que el plazo previsto legalmente para unas y otras solicitudes sea el mismo y se compute a partir de la entrada en vigor de la Ley, a condición de que, como aquí ha sucedido, al presentarse, se justifique que también ha sido presentada ya la solicitud del progenitor, por lo que, como es obvio, en el presente caso la petición de la progenitora debió examinarse y resolverse antes que la de su descendiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que, una vez finalizado el expediente de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática de la progenitora de la interesada y en función de su resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Estocolmo.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 27 de marzo de 2025 (13.^a)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art.º 27 LRC.

2.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

3.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en fecha 24 de julio de 2017, don L. M. S-S., nacido el 2 de septiembre de 1974 en A. (Sáhara), solicita la inscripción de nacimiento y consolidación de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil Central acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado contra dicho auto considerando que no procedía la inscripción de nacimiento del promotor, al existir dudas respecto de la identidad del mismo, y solicitando que se inicie un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Este centro directivo, en fecha 6 de julio de 2021, acordó estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto impugnado, declarando que no procede la inscripción de nacimiento del promotor por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento, anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y anotación de existencia de un procedimiento en curso a instancia del Ministerio Fiscal.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Córdoba por resultar competente el registro civil del domicilio del solicitante para instruir y resolver el expediente para la declaración de simple presunción, por auto de fecha 11 de marzo de 2022 se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y se acuerda practicar anotación al margen del nacimiento del interesado.

3. La encargada del Registro Civil Central, a la vista del acuerdo firme del Registro Civil de Córdoba, dicta auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por el que se declara que procede practicar la inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con valor de simple presunción del interesado obrante en ese Registro Civil Central, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la I Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, solicitando la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central por los motivos expuestos en su escrito de recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de mayo de 2023, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de

octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art.º 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el art.º 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

III. El promotor solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Español de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción. Habiéndose iniciado en 2012 expediente sobre inscripción de nacimiento y consolidación de la nacionalidad española del interesado por el Registro Civil Central, se incoó, a instancias del ministerio fiscal expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Por auto firme del Registro Civil de Córdoba, registro del domicilio del interesado, de 11 de marzo de 2022 se declara que al mismo no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y por la encargada del Registro Civil Central se acuerda que procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento del interesado.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los arts. 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que se identifica con pasaporte marroquí como L. Z., nacido en 1975 en L., no constando en el expediente certificado de nacimiento del solicitante. Aporta libro de familia del Gobierno General del Sáhara, serie A- n.º ..., a nombre de M. S. u. S. u. H. y M. m. B. u. L., encontrándose manipulados los años de nacimiento de los presuntos progenitores y en el que como hijo 13 consta L. M. S-S., nacido el 2 de septiembre de 1974 en A. Por otra parte, la información testifical no aporta datos acerca del lugar y fecha de nacimiento del interesado, constando entre los testigos la comparecencia de don M. A. S. B., que indica ser el hermano mayor del promotor, afirmando que son 9 hermanos en total, 5 varones y 4 mujeres, nacidos todos en el Sáhara, testimonio que se contradice con la información que consta en el libro de familia del Gobierno General del Sáhara y que ha servido de base para efectuar la

inscripción de nacimiento del promotor. De lo aquí expuesto se constata que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, que no han sido solventadas con la documentación aportada al expediente ni con la información testifical.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los arts correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados. Por lo tanto, procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (45.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años. Incluso en el caso de que hubiera residido, no se encuentra acreditado la solicitud de la nacionalidad española en el plazo de 1 año que establece el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre la opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sáhara, en su disposición Final Segunda.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado la filiación con el padre ni que en su caso este ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud de la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

HECHOS

1. Con fecha 4 de octubre de 2018, doña M. C. A., mayor de edad, nacida en el campamento de refugiados en T., el 22 de marzo de 1990 en Sáhara, promueve expediente gubernativo para la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: NIE de la promotora; DNI y certificado de nacimiento del Registro Civil de ambos progenitores de doña N. B. D. con

nota marginal de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción con fecha 17 de octubre de 2006 y don C. A. B. con nota marginal de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción con fecha 14 de julio de 2009.

2. Por auto de fecha 27 de febrero de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega levantar el acta de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la solicitante no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que cumple con los requisitos legales para que se proceda a la inscripción de su nacimiento y para la concesión de la nacionalidad española.

4. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, ha intentado optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, en virtud de que sus progenitores tienen la nacionalidad española con valor de presunción simple.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) de dicho artículo se indica que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

Si bien la interesada estuvo sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español, formula su solicitud de opción a la nacionalidad española el día 4 de octubre de 2018, cuando ya había superado en exceso los veinte años, por lo que la solicitud de opción se formuló fuera del plazo legalmente establecido.

IV. Por otra parte, el art.º 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». En este caso, ambos progenitores nacieron en el Sáhara Occidental y, además, dado que adquirieron la nacionalidad española en virtud de resolución registral

dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid en el año 2006 (madre) y en 2009 (padre) con valor de presunción simple desde su inscripción en el registro, se concluye que no son originariamente españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART.º 20-1A CC

Resolución de 2 de marzo de 2025 (10.º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso interpuesto por el presunto progenitor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2021, el Sr. O. T. B., nacido en Gambia en 2003, residente en dicho país y de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar su inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, como hijo del Sr. M. T., nacido en Gambia en 1978 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 28 de noviembre de 2019 y de la Sra. N. B., nacida en Gambia en 1980, residente en dicho país y de nacionalidad gambiana. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión, fundamentalmente certificado de nacimiento local del optante, de sus progenitores y documentos de identidad y pasaportes de ambos.

2. Con fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del registro civil consular dicta providencia acordando iniciar el procedimiento y, con la misma fecha, se emite informe por parte del órgano en funciones de ministerio fiscal, oponiéndose a lo solicitado, ya que en este caso la inscripción en el registro civil local es tardía, más de dieciocho años

después del nacimiento y, aunque examinado el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, este mencionó entre sus hijos menores de edad a O, la documentación de nacimiento que presentó de él establecía su inscripción en el registro local en el año 2015, fecha distinta a la del optante cuya inscripción ahora se solicita, por lo que podrían no ser la misma persona, añadiendo que el número de orden del registro local no es lógico teniendo en cuenta la fecha de inscripción, lo que hace que se susciten serias dudas sobre la relación de filiación del optante que se pretende inscribir.

3. Por auto de fecha 1 de marzo de 2022, dictado por el encargado del registro civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento del nacido en Gambia, previa opción a la nacionalidad española, con base en el art.º 20.1 del Código Civil, porque existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, por falta de garantías del registro local no equiparables a las establecidas por la normativa registral española y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo en relación con el promotor, de hecho fue inscrito después de la obtención de la nacionalidad española del Sr. T., por persona que no es ninguno de los presuntos progenitores.

4. Notificada la resolución, el Sr. M. T. interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad por residencia, pese a lo cual no ha sido admitida su petición, añadiendo que el Consulado en Dakar podía haber solicitado prueba biológica de paternidad ante las dudas.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que no se han aportado argumentos suficientes para desvirtuar el sentido de la decisión del encargado del Registro Civil. El encargado del registro civil consular se ratifica en que el recurso no aporta nada que aclare las dudas suscitadas sobre la relación paterno filial del optante, y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad del nacido el 14 de julio de 2003 en la República de Gambia, presunto hijo de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1978 y que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2019. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando lo solicitado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». En este caso la solicitud o al menos la hoja declaratoria de datos, fue formulada por el optante y su presunta progenitora, si bien no consta que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto.

V. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del optante en el que consta que nació el 14 de julio de 2003, siendo inscrito el nacimiento en el registro civil local el 27 de septiembre de 2021, más de dieciocho años después de acaecido el hecho y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española por el Sr. T., y coincidiendo la fecha con la inscripción en el registro local del nacimiento de la progenitora, Sra. B., alegando el recurrente que el Sr. T. mencionó al optante entre sus hijos menores de edad en su solicitud de nacionalidad por residencia, comprobando que existe esa mención, pero también que en el documento de nacimiento que se aportó en aquella ocasión, año 2018, constaba que O. había sido inscrito el 8 de septiembre de 2015, por lo que se suscitan dudas sobre si es la misma persona y, en todo caso, permite dudar de la veracidad y garantías de la documentación local aportada en ambos momentos y la realidad del hecho que se pretende inscribir.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre

los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que las circunstancias apuntadas generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art.º 20 CC). Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral y en la que podría realizarse y examinarse la prueba biológica cuya posibilidad plantea el recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 2 de marzo de 2025 (21.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art.º 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de A.-A. F. M., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de la persona nacida en Cuba de progenitora cubana y progenitor nacido en Cuba que adquirió la nacionalidad española. La persona encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano/a español/a basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC.

IV. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del/la nacido/a, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el/la interesado/a ha estado sujeto/a a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El/la interesado/a nació, tenía fijada su residencia y se inscribió en el Registro Civil del país de residencia con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas locales. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español. De este modo, procede determinar si el/la interesado/a acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

V. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente

en la fecha de la solicitud, que la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

VI. Examinada la documentación integrante del expediente, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un/a español/a, por lo que se cumplen los requisitos establecidos el artículo 20.1 a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 2 de marzo de 2025 (22.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un/a español/a.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de Islamabad (Pakistán).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de Islamabad (Pakistán) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de M. H., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010, 13-28.^a de diciembre de 2013, 7-11.^a de marzo de 2023 y 19-19.^a de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso el/la presunto/a progenitor/a adquirió la nacionalidad española por residencia, constatándose que, en el expediente tramitado al efecto, no mencionó en modo alguno al/a la optante como hijo/a sujeto/a a su patria potestad, a pesar de que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad

española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el/la presunto/a padre/madre del/la interesado/a la existencia de éste/a en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art.º 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a que alude la parte recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de Islamabad (Pakistán).

Resolución de 2 de marzo de 2025 (25.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor/a adquirió la nacionalidad española por residencia en tanto que no resulta acreditada la filiación. La certificación de nacimiento del país de origen aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de A.-M. A. L., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio, 14-2.ª de octubre de 2008, 29-31.ª de octubre de 2024 y 3-60.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso, la documentación local no acredita de manera indubitada la filiación. En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art.º 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a que alude la parte recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 2 de marzo de 2025 (31.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un/a español/a.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de M.-A. A. B., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010, 13-28.ª de diciembre de 2013, 7-11.ª de marzo de 2023 y 19-19.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero,

«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, *que la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso el/la presunto/a progenitor/a adquirió la nacionalidad española por residencia, constatándose que, en el expediente tramitado al efecto, no mencionó en modo alguno al/a la optante como hijo/a sujeto/a a su patria potestad, a pesar de que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el/la presunto/a padre/madre del/la interesado/a la existencia de éste/a en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art.º 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de marzo de 2025 (45.ª)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

Se estima, por razón de patria potestad, la opción formulada por la persona interesada porque cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de Islamabad (Pakistán).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de Islamabad (Pakistán) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de S. A., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-47.ª de julio y 15-53.ª diciembre de 2023 y 20-4.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.*

e) *Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un/a español/a, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de Islamabad (Pakistán).

Resolución de 4 de marzo de 2025 (7.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de D.ª A. A. B., nacida el 8 de diciembre de 1999 en La Habana (Cuba), hija de D.ª A. B. L., nacida en Cuba y de nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del apartado primero, párrafo primero, de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-47.ª de julio y 15-53.ª diciembre de 2023 y 20-4.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que la declaración de opción se formulará c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

El art.º 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.

IV. En el caso que nos ocupa, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que consta auto de fecha 15 de abril de 2021 por el que se desestima la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, de su progenitora D.ª A. B. L., al no probar suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración. Consta en las actuaciones que por resolución de fecha 22-49.ª de diciembre de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se estima el recurso de apelación formulado por la madre de la interesada y se declara su derecho a optar por la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado primero, párrafo primero, de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, con efectos de 17 de julio de 2009, fecha en que se formuló la solicitud.

V. En el caso que nos ocupa, la madre de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la aplicación retroactiva de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática en fecha 17 de julio de 2009, por lo que la interesada, nacida el 8 de diciembre de 1999 en Cuba, ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada, mayor de edad, el 18 de agosto de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2c) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 4 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de marzo de 2025 (4.º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de T. S., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio, 14-2.ª de octubre de 2008, 29-31.ª de octubre de 2024 y 3-60.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercerla con anterioridad.*

IV. En este caso, la documentación local no acredita de manera indubitada la filiación. En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art.º 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 12 de marzo de 2025 (1.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2011 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art.º 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de K. Á. C. I., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 2000 de madre cubana y padre nacido en Cuba que adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 24 de agosto de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, no constando matrimonio de los progenitores en el momento del nacimiento de la hija la inscripción del nacimiento se practicó con la

doble filiación declarada exclusivamente por la madre sin que conste reconocimiento paterno.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeta a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, con la documentación aportada, certificado de estado conyugal al momento de celebración del matrimonio de los citados progenitores en el año 1991 en el que figura que el estado de los contrayentes en dicha fecha era solteros y certificado de un matrimonio posterior de estos celebrado en 2013, con posterioridad al nacimiento de la menor, no se puede deducir que la citada progenitora al momento del nacimiento de su hija en el año 2000 no se encontrase casada con un ciudadano distinto de quien asegura que es su padre, y la mera declaración en la que indica que su estado era divorciada, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente a dichos efectos, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La interesada nació en 2000 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó tan solo tres días después de ocurrido el nacimiento con la doble filiación declarada por la madre, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

V. En el caso que nos ocupa, el progenitor adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 24 de agosto de 2011, por lo que la menor interesada, nacida el 12 de mayo de 2000 en Cuba, ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la optante asistida por su progenitor como representante legal con consentimiento de la madre, en fecha 15 de junio de 2015, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.2 b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de marzo de 2025 (2.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no acredita haber estado sujeto a la patria potestad de un español conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de octubre de 2019 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española por la que S. C. G., nacida el 1 de febrero de 2002 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su madre y representante legal, doña M. G. del S., de nacionalidad cubana, con el consentimiento del padre de la menor, don J. A. C. A., de nacionalidad cubana y española, declara su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Consta en el expediente auto de fecha 3 de agosto de 2023 dictado por el encargado del Registro Civil Central por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del padre del solicitante, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal».

2. Por auto de fecha 12 de marzo de 2024, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras 10-3.^a de agosto de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. En este caso, la interesada, nacida el 1 de febrero de 2002 en Santa Clara (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad asistida por su representante legal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, alegando la nacionalidad española originaria de su padre inscrito en el Registro Civil español en fecha 14 de noviembre de 2008, cuando la interesada era menor de edad. Sin embargo, con fecha 3 de agosto de 2023, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del padre de la menor por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal».

IV. El art.º 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Dado que la nacionalidad española del padre de la interesada ha sido cancelada, la optante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.º 20.1.a) del Código Civil, en particular, haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de marzo de 2025 (7.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede que por el encargado del registro civil, se resuelva sobre la solicitud de opción por la nacionalidad española del interesado, nacido en Paraguay en 2005, mayor de edad, en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Torrelaguna, Madrid.

HECHO

1. Con fecha 2 de agosto de 2019, doña S. P. B. O., natural de Paraguay, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de diciembre de 2018, con poder de autorización de don L. A. M. A., natural de Paraguay, de nacionalidad paraguaya, solicita en el Registro Civil de Torrelaguna (Madrid), optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, L. S. M. B., nacido el 15 de febrero de 2005 en L. (Paraguay), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. El ministerio fiscal emite informe en fecha 3 de octubre de 2019, en el que se indica que, al tratarse de una solicitud de adquisición de nacionalidad española por opción de un mayor de catorce años y menor de dieciocho años, la solicitud ha de ir firmada además de por la progenitora y representante legal, por el propio menor.

Con fecha 15 de septiembre de 2020, el interesado comparece en el Registro Civil de Torrelaguna asistido por su progenitora y se ratifica en la solicitud de adquirir la nacionalidad española por opción.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 24 de septiembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrelaguna, se autoriza a los progenitores como representantes legales del interesado, para que asistan a su hijo menor de dieciocho años, cuando el mismo inste la concesión de la opción española a su favor.

4. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, en el que indica que, en el presente caso, no resulta de aplicación el artículo 20.2.a) del Código Civil, sino el artículo 20.2.b) del Código Civil, que se establece para los mayores de catorce años y menores de dieciocho años, por lo que no se requiere autorización del encargado del registro civil, sino que dicho trámite será realizado por el menor asistido por su representante legal, interesando la revocación del auto recurrido y que se dicte otro en su lugar en el que se resuelva sobre la concesión de la nacionalidad española por opción del interesado.

5. Notificada la parte interesada, el encargado del Registro Civil de Torrelaguna remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008; 15-53.ª de diciembre de 2023 y 16-37.ª de diciembre de 2024.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Paraguay el 15 de febrero de 2005, hijo de madre nacida en Paraguay y de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de diciembre de 2018, y de padre natural de Paraguay y de nacionalidad paraguaya. El encargado del registro dictó auto por el que autorizaba a los progenitores como representantes legales del optante, para que asistan a su hijo menor de dieciocho años, cuando el mismo inste la concesión de la opción española a su favor. El ministerio fiscal interpone recurso alegando que en el presente caso corresponde aplicar el artículo 20.2.b) del Código Civil, por lo que no se requiere autorización del encargado del registro civil, sino que dicho trámite será realizado por el menor asistido por su representante legal.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz; b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación y c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

El art.º 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

IV. En el caso que nos ocupa, el interesado nace el 15 de febrero de 2005, siendo menor de edad y ostentando más de catorce años el 24 de septiembre de 2021, fecha en la que se dicta el auto recurrido, por lo que, en este caso, no resultaría de aplicación lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, sino el artículo 20.2.b) del Código Civil, por lo que no se requería la autorización del encargado para que el interesado optara por la nacionalidad española, sino que la opción debió efectuarse por el interesado, asistido por su representante legal.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido, en la actualidad el interesado es mayor de edad, por lo que, podrá optar por sí mismo por la nacionalidad española, en aplicación del artículo 20.2.c) del Código Civil. De este modo, constando en las actuaciones que el optante compareció ante el encargado del Registro para ratificarse en la solicitud de opción, procede dejar sin efecto el auto recurrido y que por el encargado del registro civil se resuelva sobre la concesión de la nacionalidad española por opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, procediendo que por el encargado del registro civil se resuelva sobre la petición de opción por la nacionalidad española del interesado.

Madrid, 12 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrelaguna, Madrid.

Resolución de 16 de marzo de 2025 (11.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si la persona interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado en el artículo 20.1a) del Código Civil y, además, ejerce la opción fuera del plazo establecido en el art.º 20.2 CC.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de Nouakchot.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de Nouakchot se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de Y. S., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-3.^a de julio de 2006; 18-8.^a de septiembre, 25-9.^a de octubre de 2007, 2-8.^a de marzo de 2023 y 29-22.^a de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, *que la declaración de opción se formulará c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

IV. El/la optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a, toda vez que su progenitor/a adquiere la nacionalidad española cuando el/la optante ya era mayor de edad. Por otro lado, se constata que el/la optante ejerció el derecho cuando tenía ya cumplidos veinte años una vez que el plazo para hacerlo había caducado, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de Nouakchot.

Resolución de 18 de marzo de 2025 (16.ª)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No es posible la opción por razón de patria potestad si la persona interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado en el artículo 20.1a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de Nouakchot.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de Nouakchot se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de K. A. L., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre, 25-9.ª de octubre de 2007, 3-15.ª de enero de 2023 y 23-6.ª de agosto 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, *que la declaración de opción se formulará c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

IV. El/la optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a, toda vez que su progenitor/a adquiere la nacionalidad española cuando el/la optante ya era mayor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de Nouakchot.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (24.^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre es español, inscribir en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

HECHOS

Por auto de la encargada del Registro Civil de La Línea de La Concepción se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de E. C. C. G., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio, 14-2.^a de octubre de 2008, 29-31.^a de octubre de 2024 y 3-60.^a de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, indicando el apartado 2, según la redacción vigente en la fecha de la

solicitud, que la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

IV. En este caso, la documentación local no acredita de manera indubitada la filiación. Consultados los antecedentes y los datos obrantes en el registro civil se constata que por el promotor se solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija E. C. G., nacida el ... de 2022 en C. M. (México), concebida mediante gestación por sustitución cuya madre es la ciudadana mexicana J. V. F. R., aportando, entre otra documentación, certificación de nacimiento mexicana de la menor, con filiación atribuida a los promotores e inscrito el 6 de junio de 2022 y sentencia mexicana recaída en juicio oral familiar, sin exequátur, de 30 de marzo de 2022. El Registro Civil de La Línea de la Concepción dictó resolución acordando la denegación de la inscripción solicitada, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

Se constata por este centro directivo que anteriormente el promotor había presentado solicitud de inscripción de nacimiento de E. C. en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México (México) y que mediante Resolución de 27 de julio de 2022 del encargado de dicho registro civil se acuerda la suspensión de inscripción de nacimiento de la menor por la ausencia de una sentencia de las autoridades judiciales de México en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 que sea reconocida incidentalmente o por exequátur.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art.º 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (35.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad

No es posible la opción por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor/a adquirió la nacionalidad española por residencia en tanto que no resulta acreditada la filiación. La certificación de nacimiento del país de origen aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil Consular de Dakar (República de Senegal).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil Consular de Dakar se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de F. S. T., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio, 14-2.^a de octubre de 2008, 29-31.^a de octubre de 2024 y 3-60.^a de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

IV. En este caso, la documentación local no acredita de manera indubitada la filiación. En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión

Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art.º 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a que alude la parte recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (38.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Por el artículo 20.1.a y 2 del Código Civil, se solicita la nacionalidad española por opción de un menor de edad al haber adquirido uno de sus progenitores la nacionalidad española con posterioridad a su nacimiento.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte del promotor contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de del Consulado de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil del Consulado de España en Dakar (Senegal) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de F. F. L., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010, 13-28.^a de diciembre de 2013, 7-11.^a de marzo de 2023 y 19-19.^a de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.º 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

IV. En este caso el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia, constatándose que, en el expediente tramitado al efecto, no mencionó en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad, a pesar de que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC,

que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art.º 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART.º 20-1B CC

Resolución de 2 de marzo de 2025 (4.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en C., (Cuba) en 1955 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la progenitora hubiera nacido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don O. M. G., nacido el 5 de octubre de 1955 en C., (Cuba), contra el auto de 1 de septiembre de 2021 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007; 10-52.ª de mayo de 2021 y 7-15.ª de abril de 2022.

II. El interesado, nacido el 5 de octubre de 1955 en C., (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española, alegando ser hijo de madre española, nacida en 1933 en C., (Cuba), que recupera la nacionalidad española el 11 de diciembre de 2002 por declaración formulada ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al estimar que el interesado no prueba suficientemente los hechos en los que se basa su solicitud.

III. En el presente caso, si bien la madre del interesado es originariamente española, dado que recuperó su nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 11 de diciembre de 2002, no nace en España, sino en Cuba, por lo que el promotor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar por la nacionalidad española.

No obstante, dado que el interesado es hijo y nieto, respectivamente, de madre y abuelo materno originariamente españoles, si a su derecho conviene, podrá optar por la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, hasta el 21 de octubre de 2025, fecha de caducidad del ejercicio de la opción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.5 CONSERVACIÓN / PÉRDIDA / RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN / PÉRDIDA / RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

Resolución de 2 de marzo de 2025 (14.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil porque el interesado reside en España y tiene documentación española en vigor.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2021, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Denia (Alicante), por la que don W. A. C., mayor de edad, nacido el 10 de abril de 2000 en A. (Cuba), de nacionalidad española y cubana, y domiciliado en D., solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la mayoría de edad, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana; pasaporte español emitido el 17 de enero de 2018; documento de identidad español con vigencia hasta 2023 y certificado de empadronamiento en D. en febrero de 2021.

2. Con fecha 16 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil de Denia dicta acuerdo por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado reside en España y tiene documentación española en vigor, no procediendo la anotación de conservación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que solicitó la conservación en el plazo establecido desde la mayoría de edad.

4. Notificado el ministerio fiscal el encargado del Registro Civil de Denia remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 10 de abril de 2000 en A., (Cuba), que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil de Denia, donde reside, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24 del Código Civil. Por el encargado del registro civil se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada anotación de conservación de la nacionalidad española, porque el interesado residía en España y no se cumplían los requisitos para solicitar la conservación. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació en el extranjero (Cuba) en 2000, de madre española en ese momento, por lo que el interesado es español de origen, constando inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en La Habana. El interesado reside en España, constando empadronado en D. desde 11 de febrero de 2021, y tiene pasaporte español, expedido el 17 de enero de 2018 con vigencia hasta 16 de enero de 2023, así como documento nacional de Identidad español, válido hasta 2023. A la vista de lo anterior, al interesado no le es aplicable lo dispuesto en el citado artículo, puesto que reside en España y tiene documentación española en vigor, por lo que no procede la anotación de conservación solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Denia (Alicante).

Resolución de 4 de marzo de 2025 (5.ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don E.-I. R. J., nacido el 4 de junio de 1996 en Z., (México), hijo de padre nacido en México, de nacionalidad mexicana, y de madre nacida en México, de nacionalidad española, contra el acuerdo de fecha 13 de marzo de 2023 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, (México), por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por no haber realizado la declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014; 6-46.^a de febrero de 2023; 4-51.^a de octubre de 2024 y 47-11.^a de octubre de 2024.

II. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

III. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México), y alcanzó la mayoría de edad el 4 de junio de 2014, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

IV. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art.º 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración

de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

V. En el presente caso, el interesado no formula la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil en el plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad. Consta en las actuaciones que el promotor fue titular de pasaporte español expedido en fecha 10 de marzo de 2010, cuando era menor de edad, pero que, una vez caducado en fecha 9 de marzo de 2015, nunca lo renovó, ni tampoco solicitó en ningún momento documento nacional de identidad. En consecuencia, el promotor perdió la nacionalidad española el 4 de junio de 2017, día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

Resolución de 18 de marzo de 2025 (5.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, nacida en 1996 en Ecuador, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D.ª J. P. T. C., nacida el 4 de agosto de 1996 en Q., P. (Ecuador), que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en fecha 17 de enero de 2008, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, por el que se declara la procedencia de trasladar las actuaciones en materia de pérdida de la nacionalidad al Registro Civil de Burgos, en el que se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora, a fin de que si se estima conveniente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con el art.º 24.1 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 8-6.^a de noviembre de 2006; 20-47.^a de diciembre de 2022 y 15-52.^a de diciembre de 2023.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 4 de agosto de 1996 en Q., P. (Ecuador), que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en fecha 17 de enero de 2008, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen.

La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del CC, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, disponiendo trasladar lo actuado al Registro Civil de Burgos a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española de la interesada. La encargada del Registro Civil de Burgos procede a inscribir la pérdida de la nacionalidad española de la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art.º 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.».

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de

utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

V. Los requisitos exigidos por el art.º 24 del CC para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, esto es, utilización exclusiva de otra nacionalidad distinta de la española, emancipación y residencia habitual en el extranjero durante los tres años posteriores, han de concurrir acumulativamente. La pérdida, en definitiva, se produce por la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice el interesado cuando, por la emancipación, ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar y su conducta, acompañada por su residencia en el extranjero durante el plazo de tres años, obedece a su libre voluntad. La pérdida, sin embargo, se evitará cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino concurrente con la española, lo que tendrá lugar cuando confluyan las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991, de esta dirección general de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad, esto es, «tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes».

VI. En el presente caso, la interesada nacida el 4 de agosto de 1996 en Quito, P.(E.), de nacionalidad ecuatoriana de origen, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.a) y 2.a) del CC en fecha 17 de enero de 2008, ostentó pasaporte español número... expedido el 31 de agosto de 2009 que caducó en fecha 31 de agosto de 2014, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como española hasta el día 26 de octubre de 2020, fecha en la que solicitó la renovación de su pasaporte. Asimismo, de acuerdo con el certificado de movimientos migratorios de la interesada, entró en Ecuador el 1 de septiembre de 2009 procedente de España y, desde dicha fecha hasta el 26 de octubre de 2020, no ha utilizado su pasaporte español para entrar o salir de Ecuador, residiendo en la actualidad en Quito, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el art.º 24.1 CC para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 27 de marzo de 2025 (5.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Arona, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 2022 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que D.^a L. A. R. S., mayor de edad, nacida el 7 de febrero de 1970 en M.(Cuba), de nacionalidad cubana, estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2010, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 14 de febrero de 2022, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Arona, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, el encargado del citado registro dicta auto el 20 de abril de 2022 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. El encargado del Registro Civil de Arona remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe favorable a la estimación del recurso de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC de 1957) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 6-35.^a de junio de 2022; 22-20.^a de agosto y 30-12.^a de octubre de 2024.

II. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art.º 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del

registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

III. La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 CC.

Así, el art.º 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil»*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 14 de febrero de 2022 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 10 de marzo de 2022, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el art.º 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Arona (Santa Cruz De Tenerife).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (18.^a)**III.5.1 Conservación de la nacionalidad española**

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Arona, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Con fecha 7 de octubre de 2019 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que D.^a K. Q. V., mayor de edad, nacida el 21 de noviembre de 1981 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 7 de abril de 2010, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 16 de agosto de 2019, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Arona, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, el encargado del citado registro dicta auto el 8 de enero de 2020 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC de 1957) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 6-35.^a de junio de 2022; 22-20.^a de agosto y 30-12.^a de octubre de 2024.

II. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art.º 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante,

la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

III. La interpretación conjunta de los citados arts. puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 16 de agosto de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 7 de octubre de 2019, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Arona (Santa Cruz De Tenerife).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (39.ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud de la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1. Con fecha 25 de agosto 2022, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EE. UU.), por la que doña R. B. N., mayor de edad, nacida el 3 de septiembre de 1983 en Santiago de Cuba (Cuba), de nacionalidad cubana, estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 10 de enero de 2013, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Arona, el encargado del citado registro dicta acuerdo el 5 de octubre de 2022 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en Santiago de Cuba (Cuba), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EE. UU.), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 25 de agosto de 2022, la cual fue remitida al Registro Civil de Arona donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art.º 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 12 de febrero de 2021 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 25 de agosto de 2022, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (40.^a)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1. Con fecha 30 de junio de 2022, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en New York (EE. UU.), por la que don C. O. T. S., mayor de edad, nacido el 27 de abril de 1978, en Guayaquil (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, estadounidense y española, adquirida esta última por residencia, con efectos de 18 de enero de 2006, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Arona, el encargado del citado registro dicta acuerdo el 5 de octubre de 2022 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante la aplicación del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada al interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido en Guayaquil (Ecuador), nacionalizado española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en New York (EE. UU.), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 30 de junio de 2022, la cual fue remitida al Registro Civil de Arona donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art.º 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido

la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 4 de junio de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 30 de junio de 2022, por tanto, fuera del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil desestimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (41.ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud de la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1. Con fecha 7 de junio de 2022, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EE. UU.), por la que doña L. M. G., mayor de edad, nacida el 1 de junio de 1975 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 23 de julio de 2014, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Arona, el encargado del citado registro dicta acuerdo el 30 de junio de 2022 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en L. H. (Cuba), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EE. UU.), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 7 de junio de 2022, la cual fue remitida al Registro Civil de Arona donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada.

Por el encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art.º 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran

otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 14 de enero de 2022 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 7 de junio de 2022, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 10 de marzo de 2025 (3.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

El promotor, nacido en 1979 en Reino Unido puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2 del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.

Una vez obtenida la nacionalidad española, por aplicación del artículo 199 RRC, se mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente el interesado según su ley personal británica, tal como el mismo solicitó dentro del plazo establecido.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2022 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Londres, por la que don M. A. G. H., nacido el 7 de diciembre de 1979 en S. (Reino Unido), de nacionalidad británica, hijo de don M. N. G., nacido en B. (España), originariamente español que ostentaba su

nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y de doña A. H., nacida en W. (Reino Unido), de nacionalidad británica, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil, solicitando conservar los apellidos que ostenta, G. (segundo apellido del padre) y H. (primer apellido de los personales de la madre).

2. Con fecha 2 de noviembre de 2022, el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, al considerar que es un requisito exigible el orden de apellidos que establece la legislación española, siendo procedente que conste N. H. o H. N. que corresponden al primer apellido del progenitor español y al primer apellido de la madre.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su petición y solicitando la revisión de su expediente, alegando que los apellidos que desea conservar en la inscripción son los apellidos que se atribuyeron en su nacimiento, que constan en las certificaciones y documentos presentados, y que ha venido usando hasta el momento.

4. Notificado el de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 109, 135 y 175 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46, 53, 55 y 64 de la Ley del Registro Civil; 67 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español.

II. El interesado, nacido el 7 de diciembre de 1979 en Reino Unido, solicitó mediante acta firmada el 13 de julio de 2022 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante y la conservación de los apellidos que ostenta conforme a la ley personal británica. Por el encargado del Registro Civil se denegó la solicitud al considerar que es un requisito exigible que en las inscripciones de nacimiento la atribución de apellidos se haga de acuerdo a lo que establece la legislación española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni

a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. El interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, toda vez que el artículo 17 establece que son españoles «Los nacidos de padre o madre españoles», circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa, dado que el promotor nació en 1979 en Reino Unido hijo de padre que ostentaba la nacionalidad española en dicha fecha.

V. Procede determinar en el presente caso si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hijo de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es hijo de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el padre del promotor nació el 13 de abril de 1947 en B., trasladándose posteriormente a Reino Unido, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, el solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

VII. Por otro lado, el interesado solicita conservar los apellidos que tiene según su estatuto personal y el encargado del registro civil desestima dicha petición al considerar que la atribución de apellidos debe hacerse siempre de acuerdo con la normativa española.

Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, es cierto que los apellidos que, en principio, correspondería atribuir al interesado de acuerdo con el sistema español son N. H., correspondientes al primer apellido del padre y al apellido de la madre, y no G. H. como solicita el interesado. Sin embargo, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la

persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art.º 53 LRC). Pues bien, en este caso los apellidos originales del recurrente cumplen todas las condiciones mencionadas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se practique la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil con marginal de recuperación de la nacionalidad española, conservando los apellidos del inscrito conforme a su anterior estatuto personal.

Madrid, 10 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (19.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española del nacido en Santiago de Chile en 1968, toda vez que el interesado no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de mayo de 2018 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Consulado General de España en Santiago de Chile, por la que don M. A. A. B., nacido el 23 de marzo de 1968 en S., de nacionalidad chilena y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 9 de febrero de 1994, alega que es hijo de inmigrante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española que perdió en virtud del artículo 24 del Código Civil.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificados literales españoles de nacimiento del interesado y de su madre, nacida esta última en V., originariamente española, que perdió la nacionalidad española por contraer matrimonio con ciudadano extranjero en diciembre de 1966 y que posteriormente la recuperó en fecha

17 de noviembre de 1988; certificado literal español de nacimiento de los progenitores del interesado; certificado chileno de nacimiento del progenitor; pasaporte y documento nacional de identidad españoles del interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la solicitud de recuperación formulada, se emite informe por el Ministerio Fiscal de fecha 4 de diciembre de 2018, en el que se indica que no procede entender la pérdida de la nacionalidad española del interesado ni, en consecuencia, su recuperación, dado que no le puede ser de aplicación el artículo 24.1 del Código Civil, por no ser español de origen y tampoco está incurso en el supuesto del artículo 25.1.a) del Código Civil, por no haber renunciado a su nacionalidad chilena.

3. Por auto de fecha 3 de abril de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la recuperación de la nacionalidad española del interesado, al no haber incurrido en causa de pérdida, toda vez que no concurren las circunstancias establecidas en los artículos 24.1 y 25.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Santiago de Chile interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que procede la recuperación de la nacionalidad española del interesado al ser hijo de emigrante, considerando que el promotor perdió la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal adscrito al Registro Civil Central de la interposición del recurso, éste emite informe en fecha 30 de octubre de 2020 interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 23 de marzo de 1968 en S., de nacionalidad chilena y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 9 de febrero de 1994, alega que es hijo de inmigrante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española que perdió en virtud del artículo 24 del Código Civil. Consta en el expediente que la madre del promotor, nacida en V., originariamente española, perdió la nacionalidad española por

contraer matrimonio con ciudadano extranjero en diciembre de 1966 y que posteriormente la recuperó en fecha 17 de noviembre de 1988.

La encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la solicitud de recuperación de la nacionalidad española del interesado, al no haber incurrido en causa de pérdida, toda vez que no concurren las circunstancias establecidas en los artículos 24.1 y 25.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

III. En primer lugar, corresponde determinar si el interesado ha perdido la nacionalidad española, que adquirió por residencia con efectos de 9 de febrero de 1994. Así, en contestación de este centro directivo de fecha 9 de enero de 2019 a la consulta formulada por la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores en relación con el criterio de interpretación del artículo 24.1 del CC, se indicó lo siguiente:

Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben destacarse los relativos a la materia de pérdida (artículos 24 y 25 CC). Así, si bien se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

El artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.*

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto (y, a contrario, únicamente la hace en el párrafo segundo del apartado 1):

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado art.º 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el art.º 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

Por último el art.º 25 del CC hace referencia a la pérdida de nacionalidad por los españoles que no lo sean de origen y con independencia de su residencia en España o en el extranjero, cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española, cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno, o cuando una sentencia firme declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española. Debe, por tanto, aclararse que el extranjero que haya adquirido la nacionalidad española no de origen, por tanto, debiendo renunciar a su nacionalidad anterior, pierden la nacionalidad española si utilizaran exclusivamente su nacionalidad extranjera previa, a la que hubieran renunciado, durante un plazo cualquiera de tres años consecutivos, sean o no los inmediatamente siguientes a la adquisición

de la nacionalidad española. Debe observarse que, si se trata de españoles no de origen que previamente ostentaban la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal normalmente no habrán renunciado a dicha nacionalidad, de acuerdo con el art.º 23-b) del CC, por lo que no perderían la nacionalidad española por aplicación de este art.º 25.

En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el art.º 24.1 del CC, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art.º 25.1 antes analizado, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española”.

IV. Los requisitos exigidos por el artículo 24 del CC para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, esto es, utilización exclusiva de la otra nacionalidad distinta de la española, residencia habitual durante tres años en el extranjero y emancipación, han de concurrir acumulativamente. La pérdida, en definitiva, se produce por la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice el interesado cuando, por la emancipación, ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar y su conducta, acompañada por su residencia en el extranjero durante el plazo de tres años, obedece a su libre voluntad.

En el caso que nos ocupa, el interesado, nacido el 23 de marzo de 1968 adquiere la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de febrero de 1994, cumpliendo los requisitos establecidos en el art.º 23 del CC y no renunciando a la nacionalidad anterior. La pérdida, sin embargo, se evitará cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino concurrente con la española, lo que tendrá lugar cuando concurren las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991, de esta dirección general de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad, esto es, «tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Central.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 3 de marzo de 2025 (1.ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de don J. P. B., nacido el 29 de junio de 1995 en Gibraltar, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 17, 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP y la Circular de 13 de enero de 2023 de la DGSJFP sobre las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en la antedicha instrucción.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español como español de origen al nacido en Gibraltar el 29 de junio de 1995, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 interpretado conforme al criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP, prevista para «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2023, sin embargo, no consta que se aportase el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP al amparo de lo previsto en su directriz cuarta. Por la persona encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción se dictó auto el 18 de septiembre de 2023, denegando la solicitud, dado

que el solicitante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

III. Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de la Línea de la Concepción es competente para resolver la solicitud de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 20/2022 formulada por el promotor. En este sentido, el criterio III de la directriz séptima de la mencionada Instrucción en la que se contienen las reglas de competencia para el ejercicio de la opción dispone que La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el encargado de la Oficina del registro civil del domicilio del optante, que procederá a su calificación y, en su caso, a practicar la correspondiente inscripción.

Si el optante ha nacido en el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina del registro civil, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Oficina del registro civil correspondiente al nacimiento.

El texto citado se ajusta a las reglas generales de competencia establecidas en el Reglamento del Registro Civil (RRC), que determina que la solicitud para iniciar el expediente se presentará siempre en el registro municipal o consular correspondiente al domicilio del promotor (art. 348 RRC, párrafo tercero), en este caso el Registro Civil de La Línea de la Concepción, y no habiéndose previsto reglas especiales en este supuesto de opción, la competencia para resolver y, en su caso, inscribir, corresponde al registro en el que conste practicada la inscripción de nacimiento de la persona optante. De modo que, cuando como en este caso, el optante, nacido en Gibraltar (Reino Unido), está domiciliado en España la competencia será del Registro Civil Central (cfr. arts.16 y 46 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 342 RRC) y no coincidiendo el registro del domicilio y el del nacimiento, el encargado ante el que se formuló la declaración de opción, Registro Civil de la Línea de la Concepción, debió limitarse a levantar acta por duplicado con las circunstancias de la inscripción y las de la identidad del optante y remitir la documentación completa al registro competente para resolver e inscribir (cfr. arts. 229 y 348 RRC), sin perjuicio de que pueda efectuar una calificación provisional que remita al competente, en este caso el Registro Civil Central.

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Gibraltar, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del Registro Civil Central y no al del domicilio que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art.º 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Adicionalmente, siendo la voluntad manifestada por el interesado la de optar a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional octava de la Ley

20/2022, debe advertirse de la obligatoriedad de formular su solicitud-declaración ajustada a los modelos oficiales previstos en los anexos I, II, III y IV de la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que, previa presentación de Anexo que corresponda conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, debidamente cumplimentado por el solicitante, se dé traslado de ellas al Registro Civil Central competente para la resolución del expediente.

Madrid, 3 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de marzo de 2025 (4.^a)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don L. C. P., nacido el 1 de enero de 1972 en Ecuador y domiciliado en U.-O., (Vizcaya), contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Bilbao, por el que se declaró la caducidad del expediente de nacionalidad española por residencia del interesado, al haber transcurrido el plazo establecido de 180 días sin que el promotor haya comparecido ante dicho registro civil a efectos de dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.^a de marzo, 9-4.^a de junio y 17-2.^a de diciembre de 2008; 9-4.^a de junio de 2009; 25-3.^a de junio de 2010; 11-3.^a de abril de 2011; 13-11.^a de enero, 9-18.^a de julio y 4-105.^a de septiembre de 2014; 25-21.^a de septiembre, 2-20.^a de octubre y 4-61.^a de diciembre de 2015; 16-33.^a y 23-2.^a de diciembre de 2016 y 1-9.^a de diciembre de 2017; 8-20.^a de junio y 17-17.^a de diciembre de 2018; 22-6.^a de noviembre de 2019; 20-6.^a de febrero de 2020 y 18-11.^a de abril de 2022.

II. Por resolución de fecha 24 de marzo de 2014 dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se desestima la solicitud de nacionalidad española por residencia del interesado, nacido el 1 de enero de 1972 en Ecuador, al no haber justificado la buena conducta cívica exigida por el artículo 22.4 del Código Civil. Frente a dicha resolución, el promotor interpone recurso de reposición, siendo estimado por resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 20 de septiembre de 2016, por la que se concede al interesado la nacionalidad española.

Con fecha 23 de noviembre de 2017 el interesado comparece en el Registro Civil de Bilbao y se le notifica la resolución de fecha 20 de septiembre de 2016, de concesión de la nacionalidad española por residencia, informándole de que, en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. Por auto de fecha 14 de marzo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao, se declara la caducidad del expediente de nacionalidad española por residencia del interesado, al no comparecer el promotor en el plazo establecido por el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil para prestar el juramento o promesa exigido, renunciar, en el caso que proceda, a la nacionalidad española e inscribirse como español en el Registro Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, alegando que nunca recibió la notificación de la concesión de la nacionalidad española.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Una vez dictada la resolución de concesión, constan en las actuaciones que el interesado compareció en fecha 23 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Bilbao y se le notificó la resolución de fecha 20 de septiembre de 2016, de concesión de la nacionalidad española por residencia, constando la firma del interesado en la notificación practicada. De este modo, no pueden tenerse en consideración las alegaciones del promotor en el escrito de recurso, en el que indicaba que nunca se le notificó la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, consta en el expediente diligencia del Registro Civil de Bilbao de fecha 2 de abril de 2019, en la que se indica que, en dicha fecha se recibe llamada telefónica de la hija del interesado, manifestando que su padre se encontraba en Ecuador y que no regresaría a España hasta dentro de tres meses. Hay que recordar que es obligación de los interesados informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan en cuanto al domicilio del promotor, de modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que el interesado se hubiera presentado en el registro o hubiera facilitado sus datos de localización, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC; ello sin perjuicio de que se pueda iniciar un nuevo expediente para obtener la nacionalidad de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 4 de marzo de 2025 (8.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art.º 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia del encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D.ª B.-D. N., nacida el 18 de octubre de 1988 en F. (Estados Unidos de América) y domiciliada en S.-R. (Madrid), contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por el encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo, por el que se declaró la caducidad del expediente de nacionalidad española por residencia de la interesada, al haber transcurrido el plazo establecido de 180 días sin que la promotora haya comparecido ante dicho registro civil a efectos de dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 11 y 12 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto

1004/2015, de 6 de noviembre; 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia; la Circular de 9 de octubre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cómputo de plazos para la práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia de acuerdo con el procedimiento vigente desde el 15 de octubre de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 9-20-26.^a de mayo de 2016; 24-11.^a de enero de 2017; 4-1.^a de mayo de 2018; 27-7.^a de febrero y 8-12.^a de agosto de 2019; 2-55.^a de septiembre de 2020 y 29-32.^a y 36.^a de octubre de 2024.

II. Por resolución de fecha 14 de octubre de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se concede la nacionalidad española por residencia a la interesada, nacida en F. (Estados Unidos de América) el 18 de octubre de 1988, informándole de que, la eficacia de la resolución quedará supeditada a que, en el plazo de ciento ochenta días a partir del siguiente a la notificación de la resolución al interesado o a su representante, se realicen ante el encargado del Registro Civil las manifestaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Civil y que, transcurrido dicho plazo desde la notificación, si no se han cumplido estos requisitos, la concesión se entenderá caducada, todo ello de acuerdo con lo que dispone el apartado 4 del artículo 21 del Código Civil, el artículo 224 RRC y el 12 del reglamento del nuevo procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por residencia implantado a partir de 2015.

III. La interesada recibe la notificación el 14 de octubre de 2021 y, tanto en el Ayuntamiento de Soto del Real como en el Registro Civil de Colmenar Viejo, le informan que, las citas para la jura de nacionalidad deberán pedirse a través del buzón del Registro Civil único de juras de nacionalidad de Madrid rcmadrid.juras@madrid.org, lo que hizo que erróneamente pensara que la cita para la jura de la nacionalidad también debería pedirla en el Registro Civil de Madrid.

Constan en las actuaciones correos electrónicos de la interesada de fechas 27 de octubre de 2021, 9 de noviembre de 2021 y 18 de noviembre de 2021 al buzón rcmadrid.juras@madrid.org, solicitando pedir cita para la jura de la nacionalidad, obteniendo respuesta en fecha 19 de noviembre de 2021, en la que se le indica que, las citas se obtienen de forma telemática en la página de la CCAA de Madrid, trámites jura Registro Civil Único de Madrid y que el plazo de los 180 días, en la actualidad, se encontraba suspendido, indicándose que en próximas fechas habría citas disponibles.

La interesada obtiene cita previa para el día 15 de septiembre de 2022 a las 11,20 h. en el servicio de cita online de la Comunidad de Madrid, sección juras de nacionalidad, C/ Pradillo, 66. Personada la interesada el día de la cita en el Registro Civil Único de Madrid, no puede realizarse la jura al no ser el registro civil competente, indicándole que debe acudir al Registro Civil de Colmenar Viejo, al encontrarse domiciliada en Soto del Real, de acuerdo con diligencia de constancia expedida por el Registro Civil Único de Madrid y las manifestaciones de la interesada en vía de recurso.

Personada en el Registro Civil de Colmenar Viejo a efectos de obtener cita para la jura de nacionalidad, el encargado del registro civil dicta providencia con fecha 23 de septiembre de 2022 por la que se declaró la caducidad del expediente de nacionalidad española por residencia de la interesada, al haber transcurrido el plazo establecido de 180 días sin que la promotora haya comparecido ante dicho registro civil a efectos de dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas.

IV. De acuerdo con el informe emitido por el ministerio fiscal en fecha 17 de julio de 2023, en relación con la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Colmenar por la que declaró la caducidad del expediente, «no consta en el expediente que se haya intentado citar a la promotora en fecha determinada para que preste juramento a la nacionalidad española y, por tanto, no se le ha informado del trámite a seguir en caso de que no comparezca. Tampoco consta que, de forma previa a acordar la caducidad del expediente, se haya cumplimentado el trámite previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, teniendo en cuenta que, para que se declare correctamente la caducidad del expediente es requisito indispensable citar previamente y a tal efecto al promotor».

De lo anteriormente indicado, se desprende la voluntad de la interesada de jurar la nacionalidad española, no resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la promotora, por lo que, a la vista de las deficiencias observadas en la actuación del Registro Civil de Colmenar Viejo, se considera que el recurso interpuesto debe ser estimado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que a la interesada se le notificó correctamente la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 4 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 11 de marzo de 2025 (1.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art.º 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora, madre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña J. P. A. C., progenitora de la interesada menor de edad, V. D. A. C., nacida el 23 de noviembre de 2008 en Madrid y domiciliada en Alcalá de Henares (Madrid), contra el auto de fecha 22 de junio de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares, por el que se declaró la caducidad del expediente de nacionalidad española por residencia de la interesada, al haber transcurrido el plazo establecido de 180 días sin que la solicitante haya comparecido ante dicho registro civil a efectos de dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 11 y 12 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia; la Circular de 9 de octubre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cómputo de plazos para la práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia de acuerdo con el procedimiento vigente desde el 15 de octubre de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 9-20-26.^a de mayo de 2016; 24-11.^a de enero de 2017; 4-1.^a de mayo de 2018; 27-7.^a de febrero y 8-12.^a de agosto de 2019; 2-55.^a de septiembre de 2020 y 29-32.^a y 36.^a de octubre de 2024.

II. Por resolución de fecha 1 de octubre de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se concede la nacionalidad española por residencia a la interesada, nacida en Madrid el 23 de noviembre de 2008, informándole de que, la eficacia de la resolución quedará supeditada a que, en el plazo de ciento ochenta días a partir del siguiente a la notificación de la resolución al interesado o a su representante, se realicen ante el encargado del Registro Civil las manifestaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Civil y que, transcurrido dicho plazo desde la notificación, si no se han cumplido estos requisitos, la concesión se entenderá caducada, todo ello de acuerdo con lo que dispone el apartado 4 del artículo 21 del Código Civil, el artículo 224 RRC y el 12 del reglamento del nuevo procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por residencia implantado a partir de 2015.

III. En el caso que nos ocupa, la promotora aporta en vía de recurso, el correo electrónico de citación desde el buzón citaprevia@madrid.org fechado el 13 de octubre de 2021, por tanto, dentro del plazo de los 180 días establecidos para realizar el trámite de jura, en el que se citaba a la interesada para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 1 de junio de 2022 a las 11:20 h, constando en el pie de la citación «Servicio cita previa online de la Comunidad de Madrid. Sección Juras de Nacionalidad. C/ Pradillo, 66». Asimismo, se aporta un justificante de personación de la interesada el día 1 de junio de 2022 en la Oficina General del Registro Civil de

Madrid, manifestando la recurrente que el funcionario que la atendió no accedió a realizar los trámites de jura e inscripción, indicándole que, dado que su domicilio y empadronamiento se encontraban en Alcalá de Henares, la competencia para realizar el trámite de jura de nacionalidad correspondía a dicho Registro Civil.

Personada la interesada en el Registro Civil de Alcalá de Henares, a efectos de obtener cita para la jura de nacionalidad, el encargado del registro civil dicta auto de fecha 22 de junio de 2022 por el que se declaró la caducidad del expediente de nacionalidad española por residencia de la interesada, al haber transcurrido el plazo establecido de 180 días sin que la promotora haya comparecido ante dicho registro civil a efectos de dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas.

IV. El encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares emite informe el 1 de febrero de 2023, en relación con el recurso presentado por la promotora, en el que indica que «De la documentación que ahora ha sido presentada con el recurso, se infiere por tanto que la recurrente inició los trámites para la Jura dentro de los plazos legalmente establecidos» y que, en consecuencia de ello «por parte de este encargado puede determinarse con la documentación que ahora ha sido presentada que la promotora ha efectuado los trámites dentro de los plazos, no pudiendo achacarse a la promotora el transcurso del plazo legalmente establecido».

De lo anteriormente indicado, se desprende la voluntad de la interesada de jurar la nacionalidad española, no resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la promotora, considerando que el recurso interpuesto debe ser estimado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que a la interesada se le notificó correctamente la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 11 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 18 de marzo de 2025 (7.ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado

Si el matrimonio consta por certificación extranjera y el contrayente español ha obtenido previamente en el Registro Civil municipal de su domicilio certificado de capacidad matrimonial, el encargado al que compete la inscripción no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto y ha de limitarse a calificar los aspectos formales de la certificación extranjera.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico formalizado en el extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 13 de septiembre de 2021, don A. B. Z., nacido en Marruecos en 1990, de nacionalidad española y residente en B. (Jaén) y la Sra. A. E. Y., nacida en Marruecos en 1998, residente en dicho país y de nacionalidad marroquí, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Nador, la inscripción de su matrimonio coránico formalizado el 19 de agosto de 2021 en Marruecos. Consta certificado de capacidad matrimonial expedido con fecha 27 de julio de 2021 por el encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).
2. Con fecha 2 de diciembre de 2021 el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador dicta auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio formalizado por los interesados, por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no está debidamente motivada, que no es cierto que sólo se vieran dos veces antes del matrimonio, ya que el Sr.

B. viajaba todos los veranos a su país de origen durante sus vacaciones laborales, adjuntando copia de los pasaportes para acreditarlo, salvo durante 2020 por las limitaciones derivadas de la pandemia de covid, manteniendo además contacto diario por otras vías de comunicación, además acredita que realizaba envíos de dinero a su prometida, añadiendo que el matrimonio ha sido consentido libremente.

4. El encargado del registro civil consular remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. En este caso concreto, se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 19 de agosto de 2021 entre un ciudadano de nacionalidad española y una ciudadana marroquí, previa obtención del certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil de Villacarrillo, competente por razón del domicilio del contrayente. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nador desestima la inscripción del matrimonio formalizado por los interesados, por falta de consentimiento matrimonial.

III. En el caso actual, el matrimonio de un ciudadano español y de una ciudadana marroquí, se celebró en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la *lex loci*, tras la expedición por el encargado del Registro Civil de Villacarrillo, competente por razón del domicilio del contrayente, del oportuno certificado de capacidad matrimonial exigido por la ley marroquí para el matrimonio de extranjeros en su territorio (cfr. art.º 252 RRC).

IV. La expedición de este certificado requiere —como así ha sucedido— la tramitación en el registro civil del domicilio del expediente previo a la celebración del matrimonio. Por esto, cuando este expediente termina con auto favorable y éste ha adquirido firmeza, ello indica que el encargado instructor ha juzgado que ambos contrayentes tenían capacidad para contraer matrimonio entre sí y que no existía ningún obstáculo de fondo para la celebración del enlace. Consiguientemente en el momento de la inscripción del matrimonio, subsiguiente a la expedición de ese certificado, el encargado del registro civil que haya de practicar la inscripción sólo puede calificar los aspectos formales de la certificación extranjera —y entre ellos que no hayan transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado y la celebración del matrimonio (cfr. art.º 252 RRC)—,

pero no puede entrar a enjuiciar la concurrencia de los requisitos de fondo para la validez del enlace, pues su existencia ha sido juzgada favorablemente por el encargado del registro civil que ha instruido el expediente y procedido a la entrega del certificado de capacidad matrimonial.

V. Esta consecuencia lógica tiene su respaldo legal en el art.º 65 del Código Civil, que excluye de la calificación del encargado los casos en que el matrimonio se celebra tras la tramitación del expediente correspondiente, y en el art.º 256 del RRC, el cual, al tratar de la inscripción de matrimonio por medio de la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, se cuida de dejar a salvo, entre otros supuestos, la hipótesis prevista en el artículo 252 del mismo Reglamento.

VI. En este caso, el certificado de capacidad matrimonial se expidió el 27 de julio de 2021 y el matrimonio se formalizó el 19 de agosto siguiente, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 252 RRC. Por otra parte, el auto impugnado fundamenta la desestimación de la inscripción del matrimonio de los promotores en la falta de relación personal de los mismos, ya que se conocieron en 2017 en una celebración familiar y sólo volvieron a verse en 2019, momento del compromiso, lo que hace presuponer un matrimonio concertado por las familias. Al respecto el recurrente alega que viajaba todos los años en sus vacaciones a su país de origen para compartirlas con la interesada, lo que acredita desde 2016 a 2019 con la copia del pasaporte, acreditando también envíos de ayuda económica al menos desde enero de 2020.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (20.ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio coránico celebrado en el extranjero

1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un rumano, nacionalizado español y una ciudadana marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de noviembre de 2021, don M. T. V. E., nacido el 2 de agosto de 1970 en Rumanía, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 10 de julio de 2002 y D.ª H. M., nacida el 6 de junio de 1986 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, la inscripción de su matrimonio coránico formalizado el 16 de julio de 2021 en O. (Marruecos).
2. Se aporta certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil de Valencia en fecha 29 de noviembre de 2019, una vez celebradas las entrevistas en audiencia reservada, del contrayente en las dependencias del Registro Civil de Valencia, donde se encuentra domiciliado, y de la contrayente, que tuvo lugar en Consulado General de España en Nador.
3. Por acuerdo de fecha 15 de febrero de 2022 dictado por el encargado del registro civil consular se deniega la inscripción del matrimonio, por defecto de forma, al haber caducado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige cuando se celebra el matrimonio, y por considerar que de los documentos presentados no hay un verdadero consentimiento matrimonial.
4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo apelado y el encargado del registro civil consular remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.
- II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art.º 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art.º 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art.º 256.3 RRC) en las

condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 16 de julio de 2021 entre un ciudadano rumano que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 10 de julio de 2002, y una ciudadana marroquí. Se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera. En este sentido, el art.º 252 del Reglamento del Registro Civil establece que «Si los contrayentes han manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, una vez concluido el expediente con auto firme favorable, el instructor entregará a aquéllos tal certificado. La validez de éste estará limitada a los seis meses de su fecha». Se requiere por parte de los contrayentes respetar la validez del certificado que es de seis meses. En este caso el certificado de capacidad matrimonial fue expedido en fecha 29 de noviembre de 2019, habiendo contraído matrimonio los interesados en fecha 16 de julio de 2021, por lo que el certificado llevaba caducado más de un año.

Por otra parte, obran en el expediente diversas comunicaciones del interesado dirigidas al Registro Civil Consular en el que solicita se paralice la inscripción de su matrimonio, para posteriormente desdecirse y, de nuevo, solicitar su paralización, y tampoco se acredita la convivencia entre ambos ni antes ni después de su matrimonio.

De este modo, se estima que no procede la inscripción del matrimonio coránico formalizado por los promotores, al haberse celebrado el matrimonio sin certificado de capacidad matrimonial vigente, que es un requisito exigido, y dadas las contradicciones detectadas posteriormente por los interesados que hacen dudar de la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial.

IV. No obstante, debe significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución, en este caso el certificado de capacidad matrimonial exigido. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (21.^a)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico formalizado en el extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 17 de diciembre de 2021, don I. B. C., nacido el 4 de septiembre de 1993 en A. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 22 de julio de 2013, y doña H. B., nacida el 16 de marzo de 2002 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Nador, la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el 2 de diciembre de 2021 en D. (Marruecos).

El enlace se celebró previa la incoación, en el Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres), competente por razón del domicilio del contrayente, de un expediente para la obtención de un certificado de capacidad matrimonial, que finalizó por auto de fecha 27 de abril de 2021 del citado Registro Civil por el que se declara que procede la expedición del certificado de capacidad solicitado.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 14 de febrero de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador, se deniega la inscripción del matrimonio formalizado por los interesados, considerando que se trata de un matrimonio acordado o pactado que, aun siendo muy común en la tradición marroquí, no puede ser alegado en España con el fin de producir determinados efectos jurídicos no amparados por la ley.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

Consta en las actuaciones que, con fecha 29 de diciembre de 2023 el promotor solicita se archive el recurso interpuesto al considerar que resultaría perjudicial para sus intereses.

4. De la interposición se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado y el encargado del registro civil consular remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich (5 de septiembre de 1980 B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. En este caso concreto, se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 2 de diciembre de 2021 entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia en fecha 22 de julio de 2013, y una ciudadana marroquí, previo a la obtención del certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil de Naval Moral de la Mata, competente por razón del domicilio del contrayente. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nador desestima la inscripción del matrimonio formalizado por los interesados, considerando que se trata de un matrimonio acordado o pactado que, aun siendo muy común en la tradición marroquí, no puede ser alegado en España con el fin de producir determinados efectos jurídicos no amparados por la ley.

III. En primer lugar, en relación con la solicitud formulada por el interesado de archivo del recurso interpuesto, al considerar que resultaría perjudicial para sus intereses, se indica que, dado que la función del encargado del registro es velar por la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (artículos 26 LRC de 1957 y 16.1 LRC 20/2011), no procede acceder a lo solicitado, debiendo entrar a conocer sobre la procedencia de la inscripción del matrimonio formalizado por los promotores.

IV. En las actuaciones para la inscripción de un matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art.º 246 RRC).

V. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

VI. En este caso no consta que se haya practicado la entrevista al promotor en el Registro Civil español y tampoco consta en el expediente la entrevista realizada a la interesada, que nunca ha viajado a España, y el encargado deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento. Se deben realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de marzo de 2025 (7.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio civil remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Don N. D. A., nacido el 20 de mayo de 1975 en A. (Sáhara Occidental), de estado civil soltero y nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de mayo de 2019 y D.ª F.-Z. M. A., nacida el 14 de febrero de 1992 en H. (Sáhara Occidental), soltera, identificada como solicitante del Estatuto de apátrida, solicitan en el Registro Civil de Sevilla autorización para contraer matrimonio civil.

2. Ratificados los interesados y efectuada la comparecencia de testigos, se celebran las audiencias reservadas a los promotores. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Sevilla dicta auto de fecha 25 de noviembre de 2019 por el que se deniega la autorización de matrimonio instada por los promotores por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. El encargado del Registro Civil de Sevilla remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008; 10-6.ª de julio de 2020; 11-10.ª de marzo y 4-30.ª de octubre de 2024.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art.º 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art.º 386 LEC).

V. Tal como se establece en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los «datos personales y/o familiares básicos» del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes.

El conocimiento de los datos básicos personales de un contrayente por el otro contrayente debe ser un conocimiento del «núcleo conceptual» de dichos datos, sin que sea preciso descender a los detalles más concretos posibles. En su caso el «desconocimiento» de los datos personales y familiares básicos de un contrayente respecto del otro debe ser claro, evidente y flagrante. Por tanto, el desconocimiento de un solo, singular y aislado dato personal o familiar básico del otro contrayente no es relevante para inferir automáticamente la existencia de un matrimonio simulado. Debe, por tanto, llevarse a cabo una valoración de conjunto del conocimiento o desconocimiento de un contrayente respecto del otro. Aun cuando los contrayentes puedan desconocer algunos «datos personales y familiares básicos recíprocos», ello puede resultar insuficiente a fin de alcanzar la conclusión de la existencia de la simulación.

Para acreditar la existencia de auténticas y verdaderas relaciones entre los contrayentes, deben tenerse presente que las relaciones entre los contrayentes pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país extranjero del otro contrayente), o bien relaciones epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como Internet.

VI. En el caso que nos ocupa, analizando las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no se han encontrado discrepancias en las respuestas dadas en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

El auto apelado basa su desestimación en que, de la entrevista reservada, se deduce que la verdadera finalidad de los contrayentes es que la promotora adquiera la nacionalidad española, sin que exista un verdadero consentimiento matrimonial, sin indicar ninguna contradicción en las audiencias reservadas practicadas que, por otra parte, no han sido muy exhaustivas.

Los promotores manifiestan que se conocen desde el año 2013 en el Sáhara, que viven juntos en el mismo domicilio, aportando certificado de empadronamiento en S. que lo acredita. El interesado manifiesta que se quieren casar para tener hijos y que quieren quedarse a vivir en España; por su parte, la promotora indica que no quiere casarse para adquirir la nacionalidad, sino para formar una familia y tener hijos y que se quedarán a vivir en España, que está buscando trabajo y para ello está estudiando español.

De este modo, analizadas las audiencias realizadas a los promotores, en las que no se han encontrado discrepancias significativas y se ha comprobado la continuidad de la relación entre ambos, no existen datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 2 de marzo de 2025 (11.ª)**IV.2.1 Autorización de matrimonio**

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sea examinada la documentación aportada por los promotores, se realicen los trámites procedimentales correspondientes y por el encargado se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio civil remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

1. Con fecha 12 de abril de 2022, don M. O.-M. O.-A., nacido en Marruecos en 1964, domiciliado en A., de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 20 de abril de 2012 y la Sra. Z. B., nacida en Marruecos en 1972, residente en Bruselas, soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en el Registro Civil de Algeciras.

2. Con fecha 20 de mayo de 2022 la encargada del Registro requiere de los promotores la aportación de documento original relativo a la residencia de la promotora en Bruselas, cuya copia había sido presentada en el Registro. El requerimiento no fue cumplimentado, por lo que la encargada del Registro Civil de Algeciras, por auto de fecha 2 de junio de 2022, acuerda denegar la autorización para la celebración del matrimonio de los promotores.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, aportando diversa documentación, entre ella el documento requerido anteriormente, para acreditar la residencia de la Sra. B. en Bruselas.

4. La encargada del Registro Civil de Algeciras, remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2.ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002, 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004; 19-3.ª de marzo, 30-4.ª de septiembre y 11-1.ª de diciembre de 2008; 23-4.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2009, 27-4.ª de abril de 2010 y 3-2.ª de enero de 2011.

II. En el caso que nos ocupa, el promotor, de origen marroquí y de nacionalidad española, domiciliado en A., solicita autorización en el Registro Civil de la localidad para contraer

matrimonio civil con la interesada, de nacionalidad marroquí, residente en Bélgica. La encargada del registro civil dicta resolución por la que acuerda denegar la autorización ya que los interesados no aportaron documentación que les fue expresamente requerida. Frente a dicho auto, se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El documento cuyo original fue solicitado por la encargada del Registro, certificado de ayudas sociales, pretendía acreditar la residencia de la Sra. B. en Bruselas durante los dos años anteriores a la tramitación de la autorización de matrimonio con el Sr. O. M., habiendo sido aportado en fase de recurso junto a otros documentos como certificado de vacunación, certificado de inscripción de la interesada en el Consulado marroquí en Bruselas. A este respecto debe tenerse en cuenta que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual» esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

IV. En consecuencia, procede que las actuaciones se retrotraigan al momento procedimental oportuno para que la documentación aportada sea examinada, se lleven a cabo los trámites y diligencias que se estimen oportunos y posteriormente se dicte nuevo auto sobre la petición formulada por los promotores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones para que se examine la documentación presentada, se realicen los trámites procedimentales oportunos y se dicte por el encargado la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

Resolución de 4 de marzo de 2025 (3.ª)**IV.2.1 Autorización de matrimonio**

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio civil remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

1. Don Á.-A. R. G., nacido el 17 de enero de 1960 en B.-T., Canarias (España), soltero, de nacionalidad española y D.ª E.-G. C. P., nacida el 3 de enero de 1994 en S.-C., (Cuba), viuda, de nacionalidad cubana, solicitan en el Registro Civil de Telde autorización para contraer matrimonio civil.
2. Ratificados los interesados y efectuada la comparecencia de testigos, se celebran las audiencias reservadas a los promotores. Con fecha 14 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil de Telde dicta resolución por la que se deniega la autorización de matrimonio instada por los promotores por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión.
4. El encargado del Registro Civil de Telde remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio, 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre y 18-1.ª de diciembre de 2007; 31-3.ª de enero de 2008; 7-21.ª de marzo de 2023; 4-40.ª de octubre y 28-23.ª de noviembre de 2024.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art.º 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art.º 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano nacido el 17 de enero de 1960 en B.-T., Canarias (España), soltero, de nacionalidad española y una ciudadana nacida el 3 de enero de 1954 en S.-C. (Cuba), viuda, de nacionalidad cubana.

En las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes se constatan importantes contradicciones y desconocimientos incurridos por las partes. No hay coincidencias en aspectos como el último regalo recibido, nombres de los padres, número de teléfono o titulación académica. Además, se observan contradicciones en otros aspectos más relevantes a efectos de apreciar el verdadero fin del matrimonio. Así, ambos manifiestan que viven juntos en el mismo domicilio y mientras D.ª E. señala que habita el inmueble con don A. y la hermana de éste, L., el otro contrayente indica que reside con dos de sus hermanas y una sobrina. Por otro lado, la promotora manifiesta que a don A. le falta el dedo de una mano y cree que es la izquierda, y el promotor dice que no ha padecido enfermedad grave, ni accidente, ni tiene cicatrices.

VI. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Telde.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (23.^a)

IV.2.1 autorización de matrimonio

Se autoriza porque no será necesario la inscripción previa del matrimonio y primer divorcio para la inscripción de este segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Con fecha 3 de marzo de 2022, don H. F. P. C., nacido el 15 de junio de 1979 en Q. (Colombia), de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 17 de julio de 2013, y doña V. O. V., nacida el 21 de marzo de 1988 en Q. (Colombia), de estado civil divorciada y de nacionalidad colombiana, comparecen en el Registro Civil de Valencia y solicitan autorización para contraer matrimonio civil.

2. Instruido el expediente y efectuada la comparecencia de testigos, se celebran las entrevistas en audiencia reservada.

3. Por auto de fecha 3 de marzo de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia, se acuerda autorizar el matrimonio solicitado por los interesados, dictándose providencia y señalándose fecha para la celebración del matrimonio. Por auto de 7 de marzo de 2022 de la encargada del mismo registro civil se declara la nulidad del auto citado, dejándose sin efecto el señalamiento de celebración del matrimonio, al no constar en el Registro Civil español la inscripción de divorcio del interesado.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Valencia remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; Circular de 8 de noviembre de 2017 de la DGRYN y las resoluciones, entre otras, de 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008; 10-6.^a de julio de 2020; 20-16.^a de agosto de 2023; 11-10.^a de marzo y 4-135.^a de octubre de 2024.

II. En el presente caso se solicita la autorización de celebración de un matrimonio civil, entre un ciudadano divorciado, de nacionalidad española, y una ciudadana de nacionalidad colombiana y de estado civil divorciada en el momento de contraer matrimonio. La petición es desestimada por auto dictado por la encargada del registro civil al no constar en el Registro Civil español la inscripción de divorcio del matrimonio anterior del interesado.

III. El artículo 56 CC establece que «quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del registro civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código».

Precisamente, la función propia del expediente previo, regulado en los artículos 238 y siguientes del reglamento, es prevenir la celebración de matrimonios nulos y, como tal no inscribibles en el registro civil, mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales para la celebración del matrimonio (cfr. art.º 65 CC), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen, expediente que ha de tramitarse por el encargado y que concluirá con auto favorable solo cuando se haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos.

IV. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC de 1957 y 12 y 258 RRC) no pudiendo practicarse en el Registro Civil español una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes está casado cuando se celebra el acto y, en consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil.

Tal como se establece en la Circular de 8 de noviembre de 2017 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el carácter no constitutivo de la inscripción de matrimonio y divorcio anterior a efectos de la inscripción de matrimonio posterior en el registro civil, siendo la inscripción en el registro civil, tanto en el caso del matrimonio como en el del divorcio, obligatoria, pero no constitutiva, en aquellos supuestos en los que los contrayentes soliciten la inscripción de un matrimonio, celebrado con posterioridad a otro, del que no conste inscripción de su celebración y disolución en el Registro Civil español, no será necesario la inscripción previa del matrimonio y primer divorcio para la inscripción de este segundo matrimonio, siempre que conste debidamente acreditada, la disolución del matrimonio anterior y, por tanto, la ausencia de impedimento personal de ligamen.

V. En el presente caso, se constata que el solicitante, de origen colombiano y de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de julio de 2013, según consta en la certificación literal local de matrimonio aportada, contrajo un anterior matrimonio con doña D. M. F. A., de nacionalidad colombiana, el 18 de enero de 2008 en Colombia, matrimonio que quedó disuelto por sentencia 22, de 6 de marzo de 2017, del Juzgado de Familia de Quindío, Colombia. De este modo, en la fecha de solicitud en el Registro Civil español para la formalización de segundo matrimonio, el estado civil del contrayente

de nacionalidad española es el de divorciado, como así se acredita en su declaración y en los documentos aportados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 27 de marzo de 2025 (9.ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Vigo, correspondiente a su domicilio, con fecha 26 de septiembre de 2019, D.ª B. P. R. nacida en 1983 en J. (Cádiz) y de nacionalidad española, solicita autorización para contraer matrimonio en el extranjero con el Sr. R. F., nacido en 1985 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y residente en su país, solicitando para ello la expedición de un certificado de capacidad matrimonial. Se adjunta diversa documentación, fundamentalmente relativa al nacimiento, residencia y estado civil de los solicitantes.

2. Con fecha 16 de octubre de 2019, el encargado dicta providencia a fin de que se solicite información sobre los contrayentes y su relación como pareja a la sección de extranjería de la Policía Nacional, que emite informe con fecha 18 de diciembre siguiente, haciendo constar que hay datos de relevancia policial y judicial en relación con el Sr. F., que además ha utilizado otras dos identidades en España, que fue expulsado del territorio nacional por diferentes infracciones sobre la entrada y estancia en nuestro país, también se acompaña acta de la declaración efectuada por la Sra. P. ante los funcionarios policiales.

3. Ratificada la promotora, con fecha 3 de marzo de 2020 es entrevistada en audiencia reservada. Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2021, es entrevistado el Sr. F. en el Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos), correspondiente a su domicilio. Constan en el expediente testimonio de las audiencias practicadas.

4. Con fecha 24 de septiembre de 2021 el encargado del Registro Civil de Vigo, deniega el certificado de capacidad solicitado por la Sra. P., ya que a la vista de las circunstancias personales de los solicitantes y de las audiencias realizadas se desprenden serias dudas de la existencia de auténtico consentimiento matrimonial, habiendo sido la relación personal muy escasa, solo en dos ocasiones, el resto sólo por redes sociales y estimando que existen suficientes indicios de que el fin que se persigue con el matrimonio no es el propio de dicha institución.

5. Notificados los interesados, la representación legal de la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que la resolución no se ajusta al caso, pensando que estamos ante un caso de matrimonio de complacencia por las circunstancias policiales y judiciales de uno de los contrayentes, añadiendo que la relación personal fue tan escasa por las limitaciones que se establecieron para la movilidad entre países por la epidemia de covid, habiendo realizado dos viajes más en agosto de 2020 y octubre de 2021. La encargada del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con informe en el que muestra su total conformidad con el auto dictado, por lo que propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009 y art.º 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un ciudadano español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art.º 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art.º 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art.º 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, desprendiéndose de las audiencias reservadas determinados hechos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución, los promotores coinciden en que se conocieron por redes sociales en noviembre de 2018, en febrero de 2019 la Sra. P. viajó a Marruecos a conocer al Sr. F. y su familia estando diez días y volvió en agosto durante otros quince días, declarando que en la primera estancia él ya le planteó la posibilidad de casarse y en la segunda lo hizo formalmente, tras la cual menos de un mes después la promotora inició su expediente de matrimonio, siendo esta falta de conocimiento previo uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, sin que pueda estimarse la alegación relativa a las limitaciones de movilidad por el covid, ya que cuando estas se iniciaron el expediente ya estaba en trámite y se había celebrado la audiencia reservada a la promotora.

Respecto al conocimiento mutuo sobre otros datos personales, no es muy clarificador ya que las audiencias se realizaron con más de un año entre ellas, aún así se aprecia que la promotora no parece tener conocimiento de las circunstancias por las que el Sr. F. salió de España, dice que tuvo que irse porque la madre de él se quedó sola en Marruecos, discrepan respecto a si la promotora ha estado casada antes, si que manifiesta la Sra. P., ante los funcionarios policiales, que una vez casados tienen intención de establecerse en España, lo que corrobora el interesado al mencionar que uno de los sueños de ambos es vivir en Canarias y, también declaró que la razón del matrimonio es que él pueda venir a España para estar juntos. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Vigo (Pontevedra).

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 28 de marzo de 2025 (16.^a)

IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado

Si el matrimonio consta por certificación extranjera y el contrayente español ha obtenido previamente en el Registro Civil municipal de su domicilio certificado de capacidad matrimonial, el encargado al que compete la inscripción no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto y ha de limitarse a calificar los aspectos formales de la certificación extranjera.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico formalizado en el extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2021, don Y. E. H. E. H., nacido el 16 de noviembre de 1989 en I., B. B. (Marruecos), de nacionalidad española y D.^a I. El H., nacida el 27 de enero de 2002 en D., R. B. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Nador, la inscripción de su matrimonio coránico formalizado el 29 de julio de 2021 en Nador. Con fecha 15 de junio de 2021, el encargado del Registro Civil de Olesa de Montserrat, Barcelona, expide el certificado de capacidad matrimonial a los interesados.
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por resolución de 10 de noviembre de 2021 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador, se deniega la inscripción del matrimonio formalizado por los interesados, por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión.

4. De la interposición se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado y el encargado del registro civil consular remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Consta en las actuaciones que, con fecha 14 de mayo de 2024, los interesados desisten del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. En este caso concreto, se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 29 de julio de 2021 entre un ciudadano de nacionalidad española y una ciudadana marroquí, previo a la obtención del certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil de Olesa de Montserrat competente por razón del domicilio del contrayente. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nador desestima la inscripción del matrimonio formalizado por los interesados, por falta de consentimiento matrimonial.

III. En primer lugar, en relación con la solicitud formulada por los interesados de archivo del recurso interpuesto, se indica que, dado que la función del encargado del Registro es velar por la concordancia entre el registro civil y la realidad (arts 26 LRC de 1957 y 16.1 LRC 20/2011), no procede acceder a lo solicitado, debiendo entrar a conocer sobre la procedencia de la inscripción del matrimonio formalizado por los promotores.

IV. En el caso actual, el matrimonio de un ciudadano español y de una ciudadana marroquí, se celebró en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la *lex loci*, tras la expedición por el encargado del Registro Civil de Olesa de Montserrat, competente por razón del domicilio del contrayente, del oportuno certificado de capacidad matrimonial exigido por la ley marroquí para el matrimonio de extranjeros en su territorio (cfr. art.º 252 RRC).

V. La expedición de este certificado requiere —como así ha sucedido— la tramitación en el registro civil del domicilio del expediente previo a la celebración del matrimonio. Por esto, cuando este expediente termina con auto favorable y éste ha adquirido firmeza, ello indica que el encargado instructor ha juzgado que ambos contrayentes tenían capacidad para contraer matrimonio entre sí y que no existía ningún obstáculo de fondo para la celebración del enlace. Consiguientemente en el momento de la inscripción del

matrimonio, subsiguiente a la expedición de ese certificado, el encargado del registro civil que haya de practicar la inscripción sólo puede calificar los aspectos formales de la certificación extranjera —y entre ellos que no hayan transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado y la celebración del matrimonio (cfr. art.º 252 RRC)—, pero no puede entrar a enjuiciar la concurrencia de los requisitos de fondo para la validez del enlace, pues su existencia ha sido juzgada favorablemente por el encargado del registro civil que ha instruido el expediente y procedido a la entrega del certificado de capacidad matrimonial.

VI. Esta consecuencia lógica tiene su respaldo legal en el art.º 65 del CC, que excluye de la calificación del encargado los casos en que el matrimonio se celebra tras la tramitación del expediente correspondiente, y en el art.º 256 del RRC, el cual, al tratar de la inscripción de matrimonio por medio de la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, se cuida de dejar a salvo, entre otros supuestos, la hipótesis prevista en el art.º 252 del mismo Reglamento.

VII. En este caso, el certificado de capacidad matrimonial se expidió el 15 de junio de 2021 y el matrimonio se formalizó el 29 de julio de 2021, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 252 RRC. Por otra parte, el auto impugnado fundamenta la desestimación de la inscripción del matrimonio de los promotores en el hecho de que cuando se conocieron, en agosto de 2018, la interesada tenía 16 años, comprometiéndose en agosto de 2019, cuando la promotora tenía 17 años y era menor de edad y que, desde esa última fecha, el interesado no había realizado ningún viaje a Marruecos, demostrando escaso interés en continuar la relación prematrimonial.

En vía de recurso, el interesado alega que tiene un trabajo estable en España, aportando certificado de vida laboral, y que solo puede viajar a Marruecos en vacaciones. En concreto, indica que ha viajado a Marruecos entre agosto y septiembre de 2018, agosto y septiembre de 2019 y agosto y septiembre de 2021; que no pudo viajar en el año 2020 debido al periodo de confinamiento por la pandemia de Covid-19, aportando pasaporte español con los sellos de entrada y salida en Marruecos que acreditan sus alegaciones. Por otra parte, la Instrucción de 31 de enero de 2006 DGRN establece que, las relaciones entre los contrayentes pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país del otro contrayente), o bien relaciones epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como Internet.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada, declarando que procede la inscripción del matrimonio coránico celebrado por los promotores el 29 de julio de 2021 en Nador (Marruecos).

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de marzo de 2025 (16.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D.-A. G. O., de nacionalidad española, nacido en Cuba el 6 de febrero de 1998 y D.ª M.-N. B. G., nacida en Cuba el 21 de agosto de 2000 y de nacionalidad cubana, presentaron el 5 de febrero de 2020, en el Consulado General de España en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio civil, celebrado el día 14 de febrero de 2019 en Cuba, según la ley local. Aportaban diversa documentación en apoyo de su pretensión, entre ella certificado de matrimonio legalizado y documentos de nacimiento e identidad de los contrayentes.

2. Se celebraron las audiencias reservadas con fecha 25 de enero y 18 de mayo de 2021 en el Consulado español en La Habana, y en el Registro Civil de Santiago de Compostela respectivamente, constando en el expediente copia de su contenido. Con fecha 20 de junio de 2022, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que deniega la inscripción de matrimonio solicitada, ya que las audiencias muestran discrepancias entre los cónyuges respecto a su convivencia, siendo las pruebas insuficientes, por lo que puede deducirse que no existe un verdadero consentimiento matrimonial y que el matrimonio se ha realizado con fines distintos a los propios de la institución matrimonial.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por los interesados ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alegan que la convivencia que han mantenido fue no permanente desde que se conocieron en el año 2015 por razones familiares y por la epidemia, para posteriormente desde el año 2019 ser definitiva, añadiendo otras razones para justificar las discrepancias apreciadas. Se adjunta como documentación una relación de comunicaciones a través de la aplicación WhastsApp y fotografías.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que manifiesta su conformidad con el auto impugnado y el encargado del registro civil consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, se ratificó en ella y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, de 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art.º 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art.º 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art.º 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano de origen cubano y nacionalidad española y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, si pueden apreciarse determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Destaca el hecho de que declaran que se conocieron en el año 2015 y conviven en Cuba hasta 2017, año en el que él va a España, no aportando ningún tipo de pruebas sobre la convivencia, y viaja a Cuba 10 días en 2017. Del certificado de movimientos migratorios solo constan dos entradas a Cuba, una en 2017 desde Estados Unidos, y otra en 2019 desde España, lo que demuestra que el contrayente sólo ha venido una vez a Cuba a ver a su esposa, sin tiempo suficiente para estabilizar una relación. El matrimonio se celebró por poderes, pues el cónyuge no viajó a Cuba para la celebración y desde entonces han mantenido contacto por Whatsapp o teléfono.

VI.-De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art.º 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de marzo de 2025 (16.ª)

IV.4.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo. Matrimonio celebrado en el extranjero

No cabe recurso contra el auto dictado por el encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. I. M. G., de nacionalidad española, nacido en T., Navarra, España el 6 de mayo de 1978 y D.ª T. A. S., nacida en Cuba el 12 de noviembre de 1994 y de nacionalidad cubana, presentaron el 8 de julio de 2021, en el Consulado General de España en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio civil, celebrado el día 29 de noviembre de 2019 en Cuba, según la ley local. Aportaban diversa documentación en apoyo de su pretensión, entre ella certificado de matrimonio legalizado y documentos de nacimiento e identidad de los contrayentes.

2. Se celebraron las audiencias reservadas en el Consulado español en La Habana, y en el Registro Civil de Tudela respectivamente, constando en el expediente copia de su contenido. Con fecha 28 de enero de 2022, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que deniega la inscripción de matrimonio solicitada, estimando que las pruebas presentadas son insuficientes para acreditar la convivencia, por lo que puede deducirse que no existe un verdadero consentimiento matrimonial y que el matrimonio se ha realizado con fines distintos a los propios de la institución matrimonial.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por los interesados, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alegan que la convivencia que han mantenido fue no permanente desde que se conocieron en el año 2017 y que por razones familiares y por la epidemia no han podido reunirse en los últimos dos años. Se adjunta como documentación una relación de comunicaciones a través de la aplicación *Whatsapp* y fotografías.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que manifiesta su conformidad con el auto impugnado y el encargado del registro civil consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, se ratificó en ella y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Asimismo, se informa y se acredita documentalmente que el recurso se ha presentado fuera del plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de inscripción de matrimonio civil celebrado en Cuba

entre un ciudadano de nacionalidad española y una ciudadana cubana por estimar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial y que el matrimonio se ha realizado con fines distintos a los propios de la institución matrimonial. La citada resolución fue notificada y recibida por la interesada en el Registro Civil Consular en fecha 15 de marzo de 2022, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso en el plazo de quince días ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Los contrayentes interponen recurso por escrito que tiene entrada en fecha 1 de septiembre de 2022 en este centro directivo.

III. El recurso interpuesto por los promotores no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC de 1957, vigente en dicha fecha, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (12.ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero. Se deniega la inscripción por falta de consentimiento matrimonial

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don P. M. B., nacido el 1 de marzo de 1980 en R. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 14 de septiembre de 2020, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2023 por el que se desestima la inscripción de matrimonio formalizado el 3 de diciembre de 2021 en Bangladesh con D.ª L. A., nacida el 20 de octubre de 1995 en R. (Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, al no cumplir con los requisitos legales establecidos, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero, 25-8.ª de febrero de 2009; 6-5.ª de abril de 2024, 12-10.ª de septiembre de 2024 y 26-9.ª de septiembre de 2024.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art.º 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art.º 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. La Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C- 382/01), establece, entre los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, los siguientes: el no mantenimiento de la vida en común, la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio, el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio, el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos y el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos.

VI. En este caso concreto, se solicita la inscripción de un matrimonio formalizado el 3 de diciembre de 2021 en Bangladesh entre un ciudadano nacido el 1 de marzo de 1980 en R. (Bangladesh), divorciado, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 14 de septiembre de 2020, y una ciudadana nacida el 20 de octubre de 1995 en R. (Bangladesh), soltera, de nacionalidad bangladeshí y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, dadas las discrepancias sustanciales en sus manifestaciones.

Los promotores formalizan matrimonio en Bangladesh el 3 de diciembre de 2021. Consta en las actuaciones que el estado civil del contrayente es divorciado del matrimonio formalizado el 17 de octubre de 2013 en V. (Madrid) con ciudadana de nacionalidad marroquí, disuelto por escritura notarial de divorcio de 29 de abril de 2021.

Los contrayentes indican que se conocieron en 2015 en una boda y que iniciaron su relación sentimental en 2016 —fecha en la que el promotor se encontraba casado con una ciudadana de nacionalidad marroquí—, que se comunicaban a través de llamadas telefónicas, (2 o 3 veces al día, indica el promotor). En cuanto a la celebración del matrimonio, la interesada indica que contrajeron matrimonio en casa de sus padres y que acudieron sus familiares y los de su cónyuge, aunque desconoce el número de personas que asistieron, mientras que el interesado indica que aproximadamente asistieron a la boda unas 200 personas. No coinciden los interesados en las veces en las que el contrayente ha viajado a Bangladesh; así el promotor indica que han sido cinco veces: en el verano de 2015, verano de 2016, diciembre 2017 a enero de 2018, verano de 2019 y noviembre de 2021. La promotora indica que su esposo ha viajado cuatro veces: en 2016, febrero de 2018, noviembre de 2021 y no recuerda la otra vez que viajó. Por otra parte, la interesada indica que decidieron contraer matrimonio en 2018, pero no recuerda dónde, mientras que el interesado indica que comenzaron a hablar de matrimonio en 2017, en uno de sus viajes.

Los interesados alegan que tienen una hija en común, N. J. N. nacida el 3 de diciembre de 2018 en Bangladesh; sin embargo, el expediente de opción a la nacionalidad española de la presunta hija fue desestimado por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka de fecha 12 de febrero de 2023, confirmado por resolución 9-36.^a de febrero de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el promotor, no considerando acreditado que la optante a la nacionalidad española hubiera estado sujeta a la patria potestad de un español.

En el apartado de datos familiares, el promotor indica que su esposa tiene cuatro hermanos y dos hermanas, mientras que la promotora indica que tiene cuatro hermanos y una hermana, no citando correctamente el contrayente el nombre de los hermanos de su esposa. La contrayente indica que su cónyuge contrajo matrimonio anteriormente, no sabe cuándo e indica que el divorcio fue en 2020, siendo lo cierto que el divorcio del matrimonio anterior del promotor se produce el 29 de abril de 2021.

En el apartado de datos profesionales, la interesada indica que su cónyuge trabaja en un negocio de frutas, pero que desconoce si es el dueño o un empleado, no sabe cómo se llama la empresa, sólo que está en Madrid, desconociendo también los estudios que ha realizado su esposo. Tampoco conoce la interesada el domicilio de su esposo en Madrid, y si la vivienda en la que reside es de su propiedad o alquilada, ni cuántas habitaciones tiene, indicando que vive solo. Por su parte, el interesado indica que vive en un piso de alquiler en Madrid, por el que paga 250 € y que convive con otras dos personas, K. y F.

Por último, la promotora contesta que sí ha pensado que la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil le permite salir de su país y residir en España y que sabe que dicha inscripción le permite adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia, siendo su deseo inscribir este matrimonio con esos fines.

VII. De este modo, de las declaraciones de los interesados se evidenciaron determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que albergan serias dudas de la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial.

De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (25.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. El 6 de mayo de 2019, don A. C. S. J., de nacionalidad española, nacido en Madrid en 1958, solicitó en el Consulado General de España en Guayaquil, la inscripción de su matrimonio civil, celebrado el día 27 de agosto de 2018 en Ecuador, con la Sra. M. R. N. H., de nacionalidad ecuatoriana y nacida en Ecuador en 1966. Consta certificado de matrimonio local debidamente legalizado.

2. Se celebraron las audiencias reservadas en el Consulado español en Guayaquil y, con fecha 17 de febrero de 2020, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que deniega la inscripción de matrimonio solicitada, ya que las audiencias muestran una escasa relación personal entre los cónyuges, falta de conocimiento y contradicciones en datos de las que puede deducirse que no existe un verdadero consentimiento matrimonial y que el matrimonio se ha realizado con fines distintos a los propios de la institución matrimonial.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por el promotor ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta su disconformidad con la denegación, que la relación con su cónyuge es de años, niega que haya ningún otro propósito con el matrimonio e intenta justificar las contradicciones en algunos datos durante las entrevistas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art.º 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC),

entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art.º 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art.º 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos, que se hicieron constar en la resolución impugnada, de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, discrepan en el año en el que se inició su relación sentimental, en su estado civil anterior al matrimonio porque la Sra. N. dice que su pareja ha estado casado y él dice que no, pero lo cierto es que sí, ya que ambos son divorciados según consta en la inscripción local del matrimonio, por su parte el Sr. C. dice que su esposa no tiene hijos de anteriores relaciones cuando ella dice que tiene tres, también confunde el nombre de la hermana de la Sra. N. y ésta el nombre de uno de los hijos del Sr. C.

Respecto a otro tipo de datos, ambos cónyuges desconocen los ingresos económicos del otro, además el Sr. C. dice que su cónyuge no trabaja y ella dice que sí, difieren respecto a donde pasaron las vacaciones, ya que la interesada dice que fue en Guayaquil y su cónyuge que recorrieron Ecuador, por su parte la interesada desconoce el lugar de residencia de su cónyuge, su religión y su principal afición.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del

cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art.º 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 28 de marzo de 2025 (31.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones al momento de la admisión de la solicitud de inscripción para que se examine la documentación presentada, sean oídos nuevamente los solicitantes y, tras las diligencias que se estimen oportunas, se dicte nueva resolución por el encargado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Orán (Argelia).

HECHOS

1. En septiembre de 2019, el Sr. B. M., de nacionalidad argelina, nacido en Argelia en 1974 y residente en dicho país, presentó en el Registro Civil Consular de Orán, correspondiente a su domicilio, solicitud para la inscripción de su matrimonio con doña M. E. R., nacida en Huelva en 1972, residente en dicha provincia y de nacionalidad española, celebrado en Argelia el 19 de julio de 2019, según la ley local. Aportan diversa documentación en apoyo de su pretensión, fundamentalmente documentos de nacimiento de los promotores, significándose que en el del Sr. M. se contiene error en las fechas de nacimiento e inscripción y no consta su filiación, acta de matrimonio local y documentos de identidad.

2. En el expediente que se ha remitido a esta dirección general no consta testimonio de los trámites efectuados, fundamentalmente de las audiencias reservadas realizadas a los promotores, según hace constar la Sra. E. en su escrito de recurso, ni se hace mención a su contenido en la resolución impugnada, que fue dictada con fecha 23 de febrero de 2020 por el encargado del registro civil consular, declarando que la solicitud de inscripción de matrimonio formulada por los promotores no podía ser tomada en consideración, al no cumplir los criterios determinados por la normativa española en vigor.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por la promotora ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que muestra su disconformidad con las audiencias que se practicaron, especialmente breve la de su cónyuge, y con la falta

de motivación de la resolución denegatoria, añadiendo que llevan diecisiete meses juntos y desean que se de validez a su matrimonio.

4. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art.º 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art.º 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay

dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art.º 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República de Argelia, entre un ciudadano de nacionalidad argelina y una ciudadana de nacionalidad española, pero el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. De un lado alguno de los documentos extranjeros aportados no son literales y en alguno de ellos, así la traducción del documento de nacimiento del interesado adolece de errores en las fechas y, de otro, no consta en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, ni se recoge su contenido en la resolución denegatoria impugnada, por lo que no es posible comprobar la existencia de una relación constante, duradera ni apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes, siendo el trámite de audiencia fundamental y de importancia creciente en los últimos tiempos, en cuanto que permite en ocasiones descubrir el propósito fraudulento de las partes y llevar al encargado a la convicción de que existe o no verdadero consentimiento matrimonial.

Por lo anterior, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de la solicitud de inscripción del matrimonio para que, de un lado se revise la documentación aportada, se lleven a cabo las diligencias que se consideren oportunas y, de otro, sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y posteriormente, se dicte nueva resolución por parte del encargado en el sentido que proceda en derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplidos los trámites pertinentes se dicte nuevo auto por el encargado del Registro Civil.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Orán (Argelia).

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 2 de marzo de 2025 (8.ª)

IV.5.1 Inscripción de matrimonio notarial celebrado en España

Procede la inscripción del matrimonio celebrado ante notario de Jerez de la Frontera entre dos ciudadanos de nacionalidad española, domiciliados ambos en España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por don J. M. P., notario de Jerez de la Frontera (Cádiz), del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1. Por auto de fecha 26 de abril de 2023 dictado por la encargada del Registro Civil de El Puerto de Santa María (Cádiz), se autoriza la celebración de matrimonio civil ante notario, escogido por los promotores D.ª M.-C. P. M. y don R. G. R., ambos de estado civil divorciados y de nacionalidad española.
2. Los promotores contraen matrimonio el 20 de octubre de 2023 ante don J. M. P., notario de Jerez de la Frontera, que remite la escritura de celebración del matrimonio al Registro Civil de Jerez de la Frontera a efectos de su inscripción.
3. Por acuerdo de fecha 23 de febrero de 2024 dictado por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se declara que no ha lugar a la inscripción del matrimonio de los interesados por carecer de competencia para su celebración en el momento de prestar consentimiento entre los contrayentes.
4. Notificada la resolución, el notario interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde la inscripción del matrimonio de los interesados en el Registro Civil de Jerez de la Frontera.
5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49, 51, 56, 58, 61 y 62 del Código Civil; 30 y 58 de la Ley 20/2011 del Registro Civil; 239, 240, 242, 246, 248, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 31 de enero de 2006 DGRN sobre los matrimonios de complacencia y la Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios.
- II. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, en la forma regulada en este Código (art. 49 CC), siendo competente para constatar mediante acta

o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, el secretario judicial, notario o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes, siendo competente, entre otros, para su celebración, el notario libremente elegido por ambos contrayentes (art. 51 CC). El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, siendo necesario para el pleno reconocimiento de sus efectos, la inscripción en el Registro Civil (art. 61 CC).

III. El apartado primero «Reglas de competencia» de la Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios establece, respecto de la celebración del matrimonio que, una vez obtenida la autorización, la celebración podrá realizarse ante el mismo notario, o si lo han solicitado los contrayentes, ante otro notario, encargado, juez de paz, alcalde o concejal en quien delegue. En todo caso, el dato del encargado elegido para celebrar el posterior matrimonio deberá hacerse constar en el acta.

IV. Entrando ya en el análisis del caso que nos ocupa, se observa que el motivo de denegación de la inscripción de matrimonio por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera es por entender que el notario carece de competencia para la celebración del matrimonio en el momento de prestar consentimiento entre los contrayentes.

Consta en las actuaciones auto de fecha 26 de abril de 2023 dictado por la encargada del Registro Civil de El Puerto de Santa María, por el que se acuerda autorizar la celebración del matrimonio civil ante notario, «escogido por los promotores del presente expediente», indicando a continuación que se declara firme y que se remita al «Sr. notario de esta ciudad certificación acreditativa de la autorización concedida en la que figuren los datos relativos a los contrayentes que deben figurar en la inscripción del matrimonio...».

La secretaria del Registro Civil de El Puerto de Santa María, emite certificado en fecha 29 de mayo de 2023 para su remisión al Sr. notario de dicha ciudad, en el que se hace constar que en dicho registro civil se ha tramitado expediente gubernativo, que ha quedado registrado en dicho registro de El Puerto de Santa María con el número ... en el que se solicitaba la celebración del matrimonio civil de los contrayentes ante el Sr. notario del Puerto de Santa María. Sin embargo, en dicho certificado consta después «la voluntad de los solicitantes de contraer matrimonio civil ante el Sr. notario del Getafe».

Solicitada por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera, aclaración del certificado de 29 de mayo de 2023, se indica que «... por parte de los solicitantes en ningún momento se nos aclaró el matrimonio ante un notario de Jerez de la Frontera, siendo el expediente en todo momento instado para el matrimonio ante un notario de esta ciudad. Realizada llamada telefónica a los solicitantes, nos comunican que no sabían que no se podía realizar el matrimonio en otra localidad, por lo que se solicita bajo la ignorancia de los mismos se proceda a la inscripción correspondiente del matrimonio...».

V. De la documentación integrante del expediente, se constata que en el auto de 26 de abril de 2023 dictado por la encargada del Registro Civil de El Puerto de Santa María, por el que se acuerda autorizar la celebración del matrimonio civil ante notario, no se indica el dato del notario elegido para celebrar el posterior matrimonio, tal como establece en el apartado primero «Reglas de competencia» de la Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP y que, por otro lado, el certificado emitido por la secretaria del Registro Civil de El Puerto de Santa María de fecha 29 de mayo de 2023 incluye contradicciones, ya que por un lado indica que se solicitaba la celebración del matrimonio civil de los contrayentes ante el Sr. notario del Puerto de Santa María y, por otro, la voluntad de los solicitantes de contraer matrimonio civil ante el Sr. notario del Getafe.

De lo anteriormente indicado, y dado que en el auto por el que se autorizó la celebración de matrimonio ante notario no se indicó el notario elegido para celebrar el matrimonio y que, el certificado emitido por la secretaria del Registro Civil de El Puerto de Santa María contiene contradicciones en cuanto a la elección de notario por los contrayentes, procede la inscripción del matrimonio de los promotores en el Registro Civil de Jerez de la Frontera.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

IV.6 CAPITULACIONES MATRIMONIALES

IV.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 2 de marzo de 2025 (15.ª)

IV.6.1. Capitulaciones matrimoniales

No procede la inscripción registral de separación de bienes instada por la interesada al no constar capitulaciones matrimoniales por los esposos y se confirma el régimen económico matrimonial determinado por la Ley.

En las actuaciones sobre inscripción de régimen económico matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso presentado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. En fecha 29 de noviembre de 2019 se presentó en el Registro Civil de Murcia solicitud de D.ª E. S. E. para la inscripción de régimen económico matrimonial de separación de bienes en su inscripción de su matrimonio con don J. J. Z., ya fallecido, celebrado en M. el 27 de diciembre de 1981, dado que el matrimonio tuvo su único domicilio conyugal en C.-V. (Barcelona). Se aportan entre otros documentos, certificación literal de su matrimonio y extracto de certificación de la defunción de don J. J. Z. en fecha 4 de

diciembre de 1990, así como acta de notoriedad, y certificación de convivencia matrimonial en la localidad de C.-V. (Barcelona) expedido en el 29 de junio de 1917.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en fecha 27 de febrero de 2019 el encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto denegando la inscripción solicitada al haberse celebrado el matrimonio en M. y no constar en ese Registro Civil capitulaciones en la correspondiente acta de matrimonio ni alteración alguna del régimen económico legalmente asumido por los cónyuges en 27 de diciembre de 1981.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso contra la misma ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no hicieron capitulaciones matrimoniales y en la inscripción de matrimonio no consta régimen económico alguno pero que al tener la vecindad civil catalana y residir permanentemente en B., el régimen económico matrimonial debe ser la separación de bienes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable y el encargado del Registro de Murcia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1325 y 1333 del Código Civil; 10, 15, 16 y 17 del Código de Familia de Cataluña; 77 de la Ley del Registro Civil, 266 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de septiembre de 1995, 19-4.^a de junio de 2003, 8-3.^a de enero de 2004, 12-3.^a de mayo y 22-5.^a de noviembre de 2005.

II. Se ha intentado por estas actuaciones que tenga acceso al Registro Civil inscripción del régimen económico matrimonial de separación de bienes en la inscripción de matrimonio de la interesada al haber tenido su residencia siempre en B. El encargado dicta auto por el que acuerda que no ha lugar a practicar la indicación registral solicitada porque estima que no constan las capitulaciones matrimoniales que modifiquen el régimen económico legal del matrimonio. Frente a dicho auto se interpone recurso que es el objeto de este expediente.

III. Tal y como señala el encargado del Registro, en el acta de notoriedad que se presenta, el fedatario público autorizante estima acreditada la certeza de los hechos en la misma expuestos, declarando que el régimen económico matrimonial de la recurrente, desde la celebración de su matrimonio, era el legal supletorio del Derecho Civil catalán de separación de bienes, solicitando su inscripción registral. Ciertamente concurre en la interesada la circunstancia de vecindad descrita por el art.º 225 del Reglamento del Registro Civil, habiendo adquirido *ipso iure* la catalana al estar probado que, tras contraer matrimonio en M. en 1981, residió continuamente en dicha Comunidad Foral un tiempo superior al allí expresado. Mas es de aplicar al supuesto analizado lo que igualmente determina el art.º 266 del citado Reglamento, de forma que las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones, extensible únicamente a petición de los

interesados. Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar un régimen económico del consorcio conyugal distinto del legal. No consta públicamente, que constante el matrimonio se realizasen capitulaciones (legislación común) o capítulos (legislación especial), sin que, por tanto, fallecido uno de los cónyuges, pueda la supérstite, pese a ser de vecindad catalana, otorgar ese tipo de acuerdo, obviamente reservado a la común voluntad de los propios cónyuges.

Conforme al art.º 9.2 del CC, el régimen económico que rigió ese matrimonio fue el común de gananciales, al ser este el aplicable al tiempo y lugar de celebración del matrimonio, sin que se haya aportado a lo actuado documento público alguno en el que los casados hiciesen uso o invocación del régimen de separación de bienes, pese a su residencia en territorio de derecho especial. A la vista de lo anterior, procede denegar la solicitud de inscripción instada por la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES**VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES****VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART.º 93 Y 94 LRC****Resolución de 10 de marzo de 2025 (6.ª)****VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento**

No prospera el expediente para rectificar el apellido en inscripción de nacimiento por no resultar competente territorialmente el Registro Civil para resolver.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. En fecha 29 de enero de 2019 tiene entrada en el Registro Civil de Ceuta el escrito presentado por doña E. C. G., mayor de edad, de nacionalidad española, solicitando la iniciación de expediente gubernativo para la rectificación de un error existente en su inscripción de matrimonio, obrante al Tomo ..., Página ... de la Sección ... del Registro Civil de Ceuta, pues el nombre de la esposa debe ser E. E. en lugar de E. E., y para la rectificación en las inscripciones de nacimiento de sus hijos, don A. A. C., obrante al Tomo ..., Página ... de la Sección ... del Registro Civil de Ceuta, y doña I. T. A. C., obrante al Tomo ..., Página ... de la Sección ... del Registro Civil de La Línea de la Concepción, donde se consignó por error el nombre de la madre Eu. En. cuando debe consignarse En. Eu.

2. Ratificada la solicitud por los solicitantes, previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 12 de marzo de 2019, por el encargado del Registro Civil de Ceuta se dictaron autos estimando la rectificación solicitada por doña E. C. G. y por don A. A. C., por resultar acreditado el error invocado, dado que la documentación presentada por los declarantes acredita que el nombre propio que se ha de consignar es En. Eu., y con fecha 10 de abril de 2019 se dictó resolución denegando la pretensión de doña I. T. A. C., por no ser competente territorialmente el Registro Civil de Ceuta para resolver sino el registro civil donde consta la inscripción de nacimiento de la persona cuya rectificación de errores se solicita.

3. Notificada la resolución, doña I. T. A. C. interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión, alegando la acreditación del error invocado y que ha de ser corregido como se ha hecho en las inscripciones de matrimonio de su madre y de nacimiento de su hermano.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Ceuta se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 16, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 194, 199, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 14-1.ª de marzo de 2005; 23-4.ª de mayo de 2007; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013 y 2-2.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la interesada, de nacionalidad española, que se rectifique el error existente en su inscripción de nacimiento obrante al Tomo ..., Página ... de la Sección ... del Registro Civil de La Línea de la Concepción, alegando que se consignó por error el nombre de la madre Eu. En. cuando debe consignarse En. Eu. La pretensión de la solicitante fue desestimada por resolución del encargado del Registro Civil de Ceuta, por no resultar competente dicho Registro Civil para rectificar el error invocado. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC.

La interesada, nacida en L. en 1964, solicita rectificar el nombre de su madre en su inscripción de nacimiento obrante al Tomo ..., Página ... de la Sección ... del Registro Civil de La Línea de la Concepción. En este caso, no ha lugar a lo solicitado por la recurrente por no ser el Registro Civil de Ceuta al que corresponde inscribir la resolución de rectificación de error pretendida al no ser competente territorialmente para ello, sino que corresponde al registro civil donde esté domiciliada legalmente la interesada así como donde conste la inscripción de nacimiento de la persona cuya rectificación de errores se solicita, todo ello de conformidad con los artículos 93 y 97 de la Ley del Registro Civil así como el art.º 342 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de rectificación de errores y se proceda a su remisión al Registro Civil de La Línea de la Concepción, competente para la emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 10 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 18 de marzo de 2025 (46.ª)

VII.1.1 Rectificación de errores art.º 93 y 94 LRC

En las actuaciones sobre modificación de nombre remitida a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 20 de octubre de 2023, *don L-M. Don G.*, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando autorización para que su nombre L-M. figure inscrito L. M. (sin el guion).
2. La encargada del registro civil dicta resolución el 21 de noviembre de 2023, alegando que de acuerdo con el art.º 192 del Reglamento del Registro Civil (RRC) «*no se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guion y ambos se escribirán con mayúscula inicial*». Por ello, señala la encargada se deduce que el guion que aparece entre los dos nombres propios del promotor no forma parte modificable del nombre, sino que su uso se debe a la técnica registral establecida en el RRC.
3. Notificada el 14 de diciembre la resolución denegatoria al interesado y no estando de acuerdo con la misma, interpone en tiempo y forma recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que, solicita nuevamente el nombre en la forma pretendida, *L. M.*
4. La encargada del Registro remite las actuaciones a este centro directivo confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 50 y 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita la inscripción de su nombre *L-M.* en la forma *L. Ml.* La encargada del registro dicta resolución denegatoria por las causas ya manifestadas. El interesado no conforme con la resolución denegatoria interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el nombre en la forma *L. M.*

III. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral —arts. 192 del Reglamento del Registro Civil—, no se podrán imponer más de dos nombres simples ni más de uno compuesto. En este caso, una vez analizado el expediente, y de acuerdo con las reglas de ortografía de la RAE, Capítulo II, 4.1.1.2.1 Para unir nombres propios: *Los nombres de pila compuestos se escriben sin guion. No obstante, puede emplearse el guion para unir sus componentes si desea evitar que el segundo pueda ser indebidamente interpretado como apellido.* La constancia o no del guion es potestativa, así pues, el art.192 del RRC prevé su inclusión cuando se impongan dos nombres simples para diferenciar claramente el nombre de los apellidos, ya que, a veces la existencia de un segundo nombre puede plantear dudas en este sentido. En el tiempo de redacción de este artículo aún se usaban los modelos antiguos en el registro civil, donde no constaba casillas separadas del nombre y los apellidos, y por ello era necesario establecer un guion entre los nombres simples para no crear confusión con el apellido, pero en ningún caso, este guion formaría parte del nombre propio de la persona. Por eso, en las inscripciones actuales no se suele incluir el guion, pero se mantiene la costumbre, para evitar dudas, cuando en un documento se escribe de seguido el nombre y los apellidos de una persona; especialmente si hay riesgo de confusión del segundo nombre con el primer apellido. De igual modo que ocurría anteriormente, *el guion no forma parte del nombre*, pero con la salvedad que actualmente sino hay riesgo de confusión, no es obligatorio incluirlo, pero tampoco es incorrecto a la vista del art.º 192 del Reglamento y el interesado puede hacerlo constar por lo tanto en todos sus documentos sin guion.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso debido a que el guion no es considerado parte del nombre propio.

Madrid, 18 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de marzo de 2025 (11.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error y proceder la cancelación de la inscripción y la incoación de expediente de filiación paterna.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Castellón, D.^a J. F. O. C., mayor de edad y con domicilio en C., solicitaba la rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, S. B., alegando que el estado civil de la madre en el momento del nacimiento de su hija era el de divorciada, en lugar de soltera, y el apellido de la progenitora es C., que es el apellido que tiene tras la sentencia de divorcio, en lugar de F. que es el que consta. Aportaba entre otra documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Castellón en tomo ..., página ... de la sección primera de S. B., nacida el 14 de febrero de 2016 en C., hija de F. B. y J. F. O. F., ambos de nacionalidad rumana, y certificación de sentencia de divorcio de la promotora de fecha 28 de enero de 2016.

2. La encargada de dicho registro civil dictó auto el 5 de noviembre de 2021, desestimando la rectificación de error solicitada ya que lo que procede es la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor, S. B., al concurrir la presunción de paternidad prevista en el artículo 414 del Código Civil rumano y en el artículo 116 del Código Civil español, acordando dicha cancelación, así como la práctica de inscripción de nacimiento de la menor, únicamente con filiación materna, y la apertura del correspondiente expediente gubernativo para la determinación de la filiación paterna de la menor.

3. Notificada la resolución, por la promotora se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error en la inscripción de nacimiento en lo que se refiere al estado civil y apellido de la madre, pero conservando la filiación paterna, al ser don F. B. el padre biológico de la menor.

4. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 14-1.^a y 2.^a de octubre y 11-1.^a de noviembre de 2002; 23-3.^a de octubre de 2003; 21-4.^a de abril y 17-1.^a de diciembre de 2004; 28-4.^a de febrero, 14-2.^a de marzo, 1-1.^a de abril y 16-1.^a de noviembre de 2005; 18-3.^a de abril y 11-7.^a de diciembre 2008; 30-4.^a de septiembre y 23-1.^o de diciembre de 2010; 21-45.^a de febrero de 2013; 23-13.^a de abril, 12-26.^a de mayo, 16-28.^a de septiembre y 29-3.^a de diciembre de 2014; 30-5.^a de abril y 29-14.^a de mayo de 2015, y 8-18.^a de julio de 2016.

II. La madre de la menor interesada solicita la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija alegando que existe un error en el estado civil y apellido de la madre. La encargada del registro denegó la rectificación pretendida y acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor por entender que procedía la inscripción con filiación materna únicamente al concurrir la presunción de paternidad del anterior cónyuge de acuerdo con las legislaciones rumana y española.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los arts. 93 y 94 LRC. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el art.º 93.1 de la ley.

IV. En este caso, la interesada solicita la modificación en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 14 de febrero de 2016, en lo referido al estado civil y apellido de la madre, alegando que cuando nació su hija ya estaba divorciada del Sr. J. C. F., aportando sentencia de divorcio de 28 de enero de 2016, y que la menor es hija del Sr.F. B. De acuerdo con el informe del Consulado de Rumanía, el Código Civil rumano en su art.º 414 prevé que el hijo nacido o concebido durante el matrimonio tiene como padre al marido de la madre y que la destrucción de paternidad se promueve ante el juzgado competente a solicitud del marido de la madre, de la madre, del padre biológico o del nacido. Asimismo, de acuerdo con el artículo 116 del CC español, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación de hecho de los cónyuges. Por ello en este caso no es posible la rectificación de errores pretendida, procediendo la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor por haberse llevado a cabo sin seguir el procedimiento establecido al concurrir la presunción de paternidad prevista tanto en la legislación rumana como en el artículo 116 del CC español.

Por otro lado, el artículo 44.1 de la Ley 20/2011 dispone que «en los supuestos en que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del CC se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata sólo con la filiación materna y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna». Por lo que en estos términos deberá practicarse la inscripción de nacimiento de la menor, con filiación materna, e incoarse el correspondiente expediente de filiación paterna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada, declarando que procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor, instando se

practique una inscripción de nacimiento sólo con filiación materna y la apertura de un expediente gubernativo para la filiación paterna.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Castellón.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART.º 95 LRC

Resolución de 9 de marzo de 2025 (3.ª)

VII.1.2 Cancelación de un asiento y sustitución por otro nuevo

No procede acceder a lo solicitado por los promotores, dado que la cancelación de un asiento rectificado y su sustitución por otro solo está prevista para determinados supuestos (cfr. arts. 306 y 307 RRC).

En las actuaciones sobre cancelación de asiento de matrimonio y traslado a nuevo asiento, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra la providencia de la encargada del Registro Civil de Fuengirola, Málaga.

HECHOS

1. D. J. E. S. V. y don D. M. R., ambos solteros y de nacionalidad española, contraen matrimonio en el Ayuntamiento de Fuengirola el 24 de julio de 2021, practicándose la inscripción en la sección ..., tomo ..., página ... del Registro Civil de Fuengirola.

2. Incoado en el Registro Civil de Fuengirola, a instancia de los interesados, expediente de rectificación de errores en la inscripción de matrimonio, dado que, se hacía constar que el sexo del cónyuge B, Sr. M. R., era «mujer» cuando debería constar «varón», se practica inscripción marginal en la inscripción principal de matrimonio, en la que se indica que los datos del cónyuge B pasan a ser, el sexo «varón» y no lo que consta por error, y todo ello en virtud de resolución registral de 26 de agosto de 2021 dictada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola.

3. Por escrito de fecha 8 de septiembre de 2021, los promotores manifiestan su disconformidad con la inscripción marginal de rectificación practicada al margen de la inscripción principal de matrimonio, alegando que lo que solicitaban era que se procediera a la anulación del asiento de inscripción de matrimonio y la inscripción de un nuevo asiento. El encargado del Registro Civil de Fuengirola dicta providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 en la que se indica que no procede la anulación del asiento registral una vez practicado, sino tomar asiento de rectificación, tal y como se hizo constar en la certificación de matrimonio.

4. Notificada la providencia, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los promotores en su petición.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Fuengirola remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 297, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 27-8.ª de febrero, 10-3.ª de junio y 8-3.ª de julio de 2009; 3-16.ª de septiembre y 30-2.ª de diciembre de 2010; 2-2.ª de noviembre de 2011; 13-49.ª de diciembre de 2013; 3-58.ª de enero, 4-141.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 4-29.ª y 25-34.ª de noviembre de 2016; 22-33.ª de junio de 2018, y 17-16.ª de diciembre de 2019.

II. Pretenden los promotores que se cancele el asiento de inscripción de matrimonio, formalizado el 24 de julio de 2021 en el Ayuntamiento de Fuengirola y que consta inscrito en la sección ..., tomo ..., página ... de dicho registro civil, y que se sustituya por un nuevo asiento, dado que en la inscripción principal del nacimiento se hacía constar que el sexo del cónyuge B, era «mujer» cuando debería constar «varón», y la rectificación se había practicado por una inscripción marginal en la inscripción principal de matrimonio en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola. Por providencia dictada por el encargado, se indica que no procede la anulación del asiento registral una vez practicado, sino tomar asiento de rectificación, tal y como se hizo constar en la certificación de matrimonio. Frente a dicha providencia se interpone recurso por los promotores que es el objeto del presente expediente.

III. La regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de las que completen un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan y fue así como se practicó la rectificación de los datos erróneos contenidos en la inscripción de matrimonio de los promotores. Sin embargo, el artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación, añadiendo, además, que en caso de adopción ni siquiera es necesario expediente para proceder al traslado. Es evidente que la pretensión de los promotores no tiene cabida en los casos tasados previstos en el artículo 307 RRC, por lo que procede su desestimación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 9 de marzo de 2025 (5.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

No procede la cancelación de la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española que consta en la inscripción de nacimiento del abuelo del promotor, nacido en Santiago de Chile en 1895, en la que se consigna que el inscrito perdió la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad, procediendo la rectificación de la legislación en virtud de la cual el inscrito perdió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don P. J. R. C. V., contra la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española de origen de su abuelo don R. E. C. M., nacido el 26 de mayo de 1895 en S. (Chile), en la que se consigna que el inscrito perdió la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad en virtud del artículo 22 del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 23-34.ª de enero y 23-25.ª de octubre de 2023; 28-15.ª de octubre y 5-19.ª de noviembre de 2024.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de su abuelo, nacido el 26 de mayo de 1895 en S., hijo de progenitores nacidos en España y de

nacionalidad española en la fecha de su nacimiento. La inscripción de nacimiento del Sr. C. M. se practica fuera de plazo el 9 de febrero de 2021 en el Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile, encontrándose inscrita su defunción, acaecida el 10 de mayo de 1972, en el Registro Civil de Barcelona.

III. En el caso que nos ocupa, el Sr. C. M. adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se establece que son españoles «los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España», perdiéndola posteriormente al alcanzar la mayoría de edad a tenor de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria «la calidad de español se pierde al adquirir naturaleza en país extranjero». En este sentido, se observa que la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del Sr. C. M., contiene un error en cuanto a la legislación en virtud de la cual se produjo la pérdida, que no fue el artículo 22 del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, sino en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria.

Asimismo, se indica que la ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y Chile, al que se alude en el escrito de recurso, se publica en el BOE de 14 de noviembre de 1958, por tanto, con posterioridad a la pérdida de la nacionalidad española del inscrito, no constando acreditado en el expediente que el Sr. C. M. hubiera hecho uso en algún momento de la nacionalidad española, incluso residiendo en España, utilizando únicamente la nacionalidad chilena, ni que hubiera solicitado en ningún momento recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, declarando que procede la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del abuelo del interesado, procediendo se practique la rectificación de la legislación en virtud de la cual el inscrito perdió la nacionalidad española.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (Chile).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de marzo de 2025 (2.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso presentado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2018, don R. M. L., nacido el 31 de mayo de 1958 en M. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de agosto de 2010, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo R. M. S., nacido el 7 de mayo de 2003 en M. (Cuba), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Consta el consentimiento de la madre, D.ª N. S. C., nacida en M. (Cuba) de nacionalidad cubana.

2. Por auto de fecha 6 de junio de 2022, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara que no procede la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que no se han atendido los requerimientos realizados y no han quedado acreditados los hechos a los que se refiere su declaración.

El auto denegatorio fue notificado al interesado el 31 de diciembre de 2022, de acuerdo con la manifestación contenida en el escrito de recurso, indicándose que, frente al mismo, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la resolución, el interesado, ya mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que tiene entrada en fecha 14 de diciembre de 2023 en el Consulado General de España en la Habana, solicitando una prórroga para presentar los documentos requeridos y que se estime la opción a la nacionalidad española del interesado.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación, indicando que se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por no haber atendido los requerimientos realizados y no quedar acreditados los requisitos establecidos en dicho artículo 20. La citada resolución fue notificada y recibida por el interesado en fecha 31 de diciembre de 2022, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso en el plazo de treinta días ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El interesado interpone recurso por escrito que tiene entrada en fecha 14 de diciembre de 2023 en el Consulado General de España en La Habana.

III. El recurso interpuesto por el interesado no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil de 1957, vigente en dicha fecha, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

Asimismo, se indica que, con independencia de la interposición del recurso fuera de plazo, no queda acreditado en el expediente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al no haber presentado la documentación requeridos en la fecha señalada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el

recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART.º 354 RRC

Resolución de 28 de marzo de 2025 (33.ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. art.º 354 RRC

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado, lo que no ha quedado acreditado, por lo que procede retrotraer las actuaciones y continuar su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización de matrimonio, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Sigüenza (Guadalajara).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 26 de diciembre de 2019 en el Registro Civil de Sigüenza, correspondiente a su domicilio, don J. M. A. y doña M. E. F., ambos nacidos en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para su matrimonio civil, a celebrar en el Ayuntamiento de Sigüenza. Adjuntaban diversa documentación en apoyo de su pretensión.
2. Ratificados los promotores, con la misma fecha se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores, se toma declaración a los testigos presentados, se acuerda por la encargada del registro civil la publicación de edictos, de acuerdo con lo establecido en el art.º 243 del Reglamento del Registro Civil, lo que se lleva a cabo en el tablón de anuncios del registro desde el día 26 de diciembre hasta el 10 de enero de 2020.
3. Tras informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 14 de febrero de 2020 la encargada del registro civil dicta auto autorizando el matrimonio, que según se hace constar se celebrará el día 14 de marzo siguiente en el Ayuntamiento de Sigüenza, al que se acuerda trasladar la relación de datos necesarios de los contrayentes para la celebración, que deberá llevarse a cabo en el plazo de un año desde el 6 de febrero de 2020, según se hace constar en la documentación.
4. Posteriormente, sin que conste actuación alguna, con fecha 1 de septiembre de 2021, la encargada del Registro Civil de Sigüenza dicta auto declarando que no pudo celebrarse el matrimonio autorizado en la fecha prevista por la entrada en vigor del estado de

alarma consecuencia de la epidemia de Covid, no obstante transcurridos los plazos que habían sido prorrogados por las sucesivas normas al respecto, con fecha 21 de junio de 2021, los interesados no habían señalado nueva fecha para la celebración, por lo que transcurridos tres meses de la paralización del expediente por causa imputable al promotor, procedía declarar la caducidad del expediente.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se vieron obligados a suspender la celebración del matrimonio por las medidas adoptadas por el Covid, pero un día antes, el 13 de marzo de 2020, solicitaron al Ayuntamiento de Sigüenza el aplazamiento, sin que durante el tiempo transcurrido hayan recibido ninguna comunicación relativa a que esa petición no siguiera vigente ni que caducara su autorización de matrimonio.

6. La encargada del registro civil remitió las actuaciones a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 248, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero, 27-3.^a de febrero y 19-4.^a de noviembre de 2004; 25-1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 8-2.^a y 17-3.^a de febrero, 27-4.^a y 31-1.^a de octubre de 2006; 27-9.^a de marzo de 2007; 12-3.^a de enero y 23-10.^a de marzo de 2009; 9-2.^a de febrero y 7-1.^a de octubre de 2010; 11-4.^a de enero, 4-2.^a de abril y 13-1.^a de junio de 2011; 28-16.^a de junio de 2012; 19-5.^a y 15.^a de abril y 18-35.^a de septiembre de 2013; 10-44.^a de febrero de 2014; 30-7.^a de enero de 2015 y 14-23.^a de octubre de 2016, y 13-31.^a de octubre de 2017.

II. Los recurrentes solicitaron autorización para contraer matrimonio en diciembre de 2019 ante el Registro Civil de Sigüenza, que tras la instrucción del correspondiente procedimiento lo autorizó mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, posteriormente al comprobar que no se había celebrado el matrimonio ni se había solicitado nueva fecha para el mismo, la encargada dicta nuevo auto, con fecha 1 de septiembre de 2021, declarando la caducidad del expediente matrimonial.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las partes podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso dicha solicitud ni, sobre todo, que antes de ser declarada la caducidad se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a los promotores del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron ser citados con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente.

IV. En el caso presente, autorización de matrimonio civil, el art.º 248 del Reglamento del Registro Civil, relativo a la tramitación de dicho procedimiento establece que «pasado un año desde la publicación de los edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias, sin que se efectúe el elemento, no podrá celebrarse sin nueva publicación, dispensa

o diligencias», plazo que se mantiene en las mismas condiciones en el art.º 58 de la Ley 20/2011 del registro civil, no siendo en ningún caso la consecuencia la caducidad del expediente que, además, ya había concluido con la resolución que autorizaba la celebración del matrimonio pretendido. Por lo que teniendo en cuenta lo expuesto se considera que el recurso debe ser estimado y, por tanto, retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución ahora impugnada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a dictarse aquella, continuando el procedimiento como proceda en derecho.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sigüenza (Guadalajara).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 2 de marzo de 2025 (12.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Don R. B. A., nacido en Marruecos en 1988 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 6 de abril de 2016 y la Sra. O. H., nacida en Marruecos en 1995 y de nacionalidad marroquí, presentaron en fecha 19 de mayo de 2022, en el Registro Civil Consular de España en Nador, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio coránico, formalizado en Marruecos el 13 de mayo de 2022, con aportación de certificado de capacidad matrimonial del contrayente expedido por el Registro Civil de Manresa (Barcelona), correspondiente a su domicilio.

2. Tras la tramitación del correspondiente expediente, el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador dicta resolución, con fecha 23 de junio de 2022, denegando la inscripción del matrimonio de los interesados, toda vez que considera que se trata

de un matrimonio acordado o pactado que, aun siendo muy común en la tradición marroquí, no puede ser alegado en España con el fin de producir determinados efectos jurídicos no amparados por la ley.

3. Notificada la resolución, la representación legal del promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el interesado obtuvo certificado de capacidad para contraer el matrimonio por parte del Registro Civil de Manresa, que es su domicilio, tras tramitar el correspondiente expediente, por lo que ya se valoraron las circunstancias que concurrían en los contrayentes y se admitió la celebración del matrimonio, reiterando la petición de que se inscriba su matrimonio.

4. Consta a ese centro directivo que con fecha 11 de abril de 2024, la encargada del Registro Civil Central acordó inscribir el matrimonio de los Sres. B. y H., celebrado en N. el 13 de mayo de 2022, tras la tramitación del correspondiente expediente registral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se plantea en el recurso la inscripción de un matrimonio formalizado en Marruecos en mayo de 2022 entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. Por el encargo del Registro Civil Consular de España en Nador se desestimó la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Frente a dicho auto desestimatorio se interpone recurso por el contrayente, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones que, con fecha 11 de abril de 2024 se inscribe en el Registro Civil Central el matrimonio formalizado por los interesados, constando la inscripción en la sección ..., libro ..., página ... de dicho Registro Civil.

III. Vista la información de que dispone esta dirección general, recogida en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art.º 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 18 de marzo de 2025 (1.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre concesión de la nacionalidad española a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña A. M. I. D. en representación de su hijo menor de edad A. L. M., contra la denegación de la adquisición de la nacionalidad española de su hijo al no cumplir con los requisitos legales establecidos dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero de 2008; 9-10.ª de agosto y 31- 16.ª de octubre de 2024.

II. Interpuesto recurso por la promotora contra la denegación de la adquisición de la nacionalidad española de su hijo, consta en las actuaciones que, con fecha 11 de octubre de 2024, se inscribe en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), la adquisición de la nacionalidad española de su hijo en fecha 21 de agosto de 2023.

III. Dado que la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

IV. Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 18 de marzo de 2025 (2.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don P. M. B. en representación de doña L. D. A. L. y don J. D. O. C., contra la desestimación de la inscripción de matrimonio al no cumplir con los requisitos legales establecidos dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero de 2008; 9-10.ª de agosto y 31- 16.ª de octubre de 2024.

II. Interpuesto recurso por el promotor contra la desestimación de la inscripción de matrimonio, consta en las actuaciones que, con fecha 18 enero de 2022, se inscribe en el Registro Civil Central, el matrimonio civil formalizado por los interesados en fecha 2 de marzo de 2019, inscrito en la sección ..., página..., tomo..., del citado Registro Civil Central.

III. Dado que el promotor ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

IV. Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de marzo de 2025 (12.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Opción Ley 20/2022

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 20/2022 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a I. B. O. R., ciudadana cubana, nacida el 18 de agosto de 1971 en L. (Cuba) presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, por ser nieta de ciudadano español de origen.
2. Con fecha 22 de abril de 2024, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, considerando que en expediente anterior quedaron acreditados los requisitos exigidos ya que la solicitante adquirió la nacionalidad española de origen en fecha 23 de noviembre de 2011 por la aplicación retroactiva de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 24 de agosto de 2023, y que su nacimiento consta inscrito al Tomo ..., Página ..., Número ... en ese registro civil consular.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su pretensión.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.
5. Se constata por este centro directivo que, por Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 24 de agosto de 2023 se declaró el derecho de la interesada a la nacionalidad española de origen, con efectos de 23 de noviembre de 2011, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.^a de octubre de 2006 y 25-1.^a de febrero de 2008.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. Por el encargado del registro civil se dictó auto denegando lo solicitado por haber adquirido la interesada ya la nacionalidad española de origen. Frente al citado auto se interpuso recurso por la promotora solicitando la revisión de su expediente.
- III. Se constata por este centro directivo que a la interesada se le ha reconocido el derecho de opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, y de acuerdo con el auto

del encargado del registro civil se encuentra inscrita en el tomo ..., página ..., número ... del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

IV. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando la opción a la nacionalidad española de origen y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (14.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la resolución del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de julio de 2020 en el Registro Civil de la Embajada de España en Kiev (Ucrania), don G. C. O., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A. C. M. (actual A. C. E.), nacido en Kiev el 6 de mayo de 2020, consignando como madre del menor a la ciudadana ucraniana N. M.

2. El encargado del registro dictó resolución el 9 de julio de 2020 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de la Embajada de

España en Kiev remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006, 25-1.ª de febrero de 2008, 18-85.ª de enero de 2023 y 1-38.ª de noviembre de 2024.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 6 de mayo de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, en virtud de sentencia firme de 5 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de 1.ª instancia n.º 13 de Alicante, queda determinada legalmente la filiación paterna no matrimonial del menor, en el sentido de que el inscrito es hijo de don G. C. O. Por auto de fecha 25 de marzo de 2022, rectificado por auto de 9 de mayo de 2022, recaído en expediente de jurisdicción voluntaria, se aprueba la adopción del inscrito por D.ª V. I. E. G., cónyuge del padre del menor, encontrándose el interesado inscrito en el tomo..., página... de la sección... de nacimientos del Registro Civil Central.

IV. Dado que el recurrente había formulado escrito de recurso solicitando la inscripción de nacimiento de su hijo en el registro civil, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (17.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la representación

legal de los promotores, padres de la menor, contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por la representación legal de los progenitores de la menor F. L. T. G., nacida el 12 de enero de 2023 en A. (Madrid), hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, contra el auto de 13 de marzo de 2024 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, por el que se dispone que no procede declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero de 2008; 5-4.ª y 29-37.ª de octubre de 2024 y 3-9.ª de febrero de 2025.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 12 de enero de 2023, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art.º 17.1.c) CC. Por la encargada del Registro Civil de Zaragoza se dictó auto denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por los progenitores de la menor.

III. Consta en las actuaciones que, por resolución de fecha 11-2.ª de marzo de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de los progenitores de la menor frente al auto de fecha 16 de mayo de 2023 dictado por el encargado del Registro Civil de A. (Madrid), declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen y que dicha declaración deberá anotarse al margen de su inscripción de nacimiento.

IV. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto, al haber obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil Zaragoza.

Resolución de 28 de marzo de 2025 (51.ª)**VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto**

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado de la Oficina General del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña Y. B. A., soltera, de nacionalidad española, nacida en Ceuta el 24 de junio de 2001, contra la desestimación de la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos con don N. O., soltero, de nacionalidad marroquí, nacido el 10 de noviembre de 1999 en F. (Marruecos), por resolución de fecha 14 de marzo de 2023 dictada por el encargado de la Oficina General del Registro Civil de Ceuta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 24 y 84 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 85, 86 y 87 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (LRC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero de 2008; 9-10.ª de agosto y 31-16.ª de octubre de 2024.

II. Interpuesto recurso por la promotora, nacida el 24 de junio de 2001 en Ceuta, soltera y de nacionalidad española, contra la desestimación de la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos con ciudadano nacido el 10 de noviembre de 1999 en Marruecos, soltero y de nacionalidad marroquí, consta en las actuaciones que, por sentencia firme de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Ceuta, se estima la demanda interpuesta por la promotora contra la resolución presunta por silencio administrativo de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que desestima el recurso contra la resolución dictada por el encargado de la Oficina General del Registro Civil de Ceuta de 14 de marzo de 2023.

III. Dado que la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art.º 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 2 de marzo de 2025 (3.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por la interesada, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el encargado Registro Civil Central en un expediente de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del interpuesto por la persona interesada contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Examinado el recurso presentado por doña Y. P. R., nacida el 9 de enero de 2001 en La Habana (Cuba), contra el acuerdo de 12 de septiembre de 2023 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dictado por la persona encargada del Registro Civil Consulado General de España en La Habana.

2. Por escrito de fecha 7 de mayo de 2024 la interesada desiste del recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 9-21.^a de octubre de 2023.

II. La interesada solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana optar a la nacionalidad española de origen en aplicación de lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

Por la persona encargada se dictó acuerdo denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, desistiendo posteriormente del mismo.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. Comunicado el desistimiento, las partes interesadas podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en las actuaciones la manifestación de la interesada expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, sin que conste a este centro directivo que se haya instado la continuación del expediente por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento, toda vez que habiéndose iniciado en fecha 10 de agosto de 2023, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, no cabe considerar como tal al ministerio fiscal, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria de la Instrucción de 8 de julio de 2021 de la Directora General Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la intervención del ministerio fiscal en los procedimientos de registro civil tras la entrada en vigor de la ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC de 1957) —principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados— en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte de la peticionaria y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes (cfr. art.º 20 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido el interesado de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

Resolución de 3 de marzo de 2025 (2.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por el promotor antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el encargado en un expediente de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/2022, de Memoria Democrática.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por

el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don B. S. V., nacido el 11 de julio de 2001 en La Habana (Cuba), contra el auto de 14 de diciembre de 2023 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no concurrir los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.^a de febrero de 2004, 22-2.^a de junio de 2006, 5-9.^a de noviembre de 2008, 11-10.^a de octubre de 2011, 17-49.^a de diciembre de 2012, 18-46.^a de noviembre de 2016, 3-3.^a de octubre de 2019 y 16-44.^a de julio de 2024.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de julio de 2001 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 (Anexo III).

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2023 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 DGSJFP (BOE 26 de octubre) y corrección de errores (BOE 14 de febrero de 2023). Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de diciembre de 2023, denegando lo solicitado. Frente al citado auto se interpuso recurso por el promotor solicitando la revisión de su expediente.

Posteriormente, el promotor presentó en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud por la que desiste del recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 14 de diciembre de 2023, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

IV. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en las actuaciones la manifestación del interesado expresando su voluntad de desistir del recurso presentado y, notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no se opone al desistimiento formulado.

V. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC

de 1957) —principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados— en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte del peticionario y de su inscripción en el registro civil, que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes (cfr. art.º 20 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido el interesado de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 3 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de marzo de 2025 (1.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por la interesada, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el encargado Registro Civil Central en un expediente de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del interpuesto por el representante legal del interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Examinado el recurso presentado por don S. F. N. y doña Y. V. M., en representación de su hijo menor de edad, I. F. V., nacido el 24 de octubre de 2008 en L. (Cuba), contra el acuerdo de 22 de agosto de 2023 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 20.1 a) del Código Civil, dictado por la persona encargada del Registro Civil Consulado General de España en La Habana.

2. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil Consular en fecha 14 de agosto de 2024 los progenitores del interesado desisten del recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 9-21.^a de octubre de 2023.

II. Los promotores solicitan, en nombre de su hijo menor de edad, en el Registro Civil Consular de España en la Habana optar a la nacionalidad española de este en aplicación de lo establecido artículo 20.2.b) del Código Civil. Por el encargado se dictó auto denegando la solicitud al no cumplir los requisitos legales exigibles. Frente a dicho auto se interpuso recurso por los citados progenitores, desistiendo posteriormente del mismo.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. Comunicado el desistimiento, las partes interesadas podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en las actuaciones la manifestación de los solicitantes expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, sin que conste a este centro directivo que se haya instado la continuación del expediente por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento, toda vez que habiéndose iniciado en fecha 18 de noviembre de 2022, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, no cabe considerar como tal al ministerio fiscal, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria de la Instrucción de 8 de julio de 2021 de la Directora General Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la intervención del ministerio fiscal en los procedimientos de registro civil tras la entrada en vigor de la ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC de 1957) —principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados— en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes (cfr. art.º 20 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los interesados de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

XI OTROS

XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Resolución de 2 de marzo de 2025 (18.ª)

XI.1.1. Otras cuestiones no incluidas en epígrafes anteriores. Archivo

Procede archivar provisionalmente el expediente por falta de documentación esencial que impide por el momento la resolución del recurso.

En las actuaciones sobre concesión de la nacionalidad española por residencia, remitidas a este Centro en trámite de recurso entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Tremp (Lleida).

HECHOS

1. El 30 de mayo de 2016 don B. T. presentó recurso contra el auto del encargado del Registro Civil de Tremp, que se declaraba incompetente para resolver la solicitud de nacionalidad española.
2. El 16 de octubre de 2019 esta dirección general solicitó al Registro Civil de Tremp el expediente.
3. Con fecha 19 de septiembre de 2024 se reiteró la petición.
4. No se ha recibido la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO:

I. Vistos los artículos 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil y el 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y constatada la imposibilidad material de continuar el procedimiento al carecer de la documentación del expediente.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar el archivo de la solicitud formulada por don B. T., de acuerdo con lo dispuesto en la ley y Reglamento antes citados.

Madrid, 2 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tremp (Lleida).

Resolución de 27 de marzo de 2025 (96.^a)

XI.1.1 Cambio de nombre. Desistimiento del interesado

En las actuaciones sobre autorización de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, en fecha 29 de enero de 2024 comparece don *M. E. V. O.*, mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando el cambio de nombre por *Gabriel Jesús*, indicando como causa ser el que usa habitualmente y con el que se identifica.
2. En fecha 20 de febrero de 2024, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta resolución denegatoria, objeto del presente recurso, por la que acuerda no acceder al cambio de nombre solicitado por el interesado al no constar prueba documental alguna que permita acreditar el uso habitual de acuerdo con lo establecido en la normativa registral.
3. No estando de acuerdo el interesado con la resolución denegatoria, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el nombre *G. J.* solicitado en primera instancia por las razones ya alegadas presentando documentación que así lo acredita claramente.
4. La encargada del registro emite informe manifestando que finalmente se ha accedido a la pretensión del interesado al haber presentado prueba documental acreditativa del uso habitual del nombre pretendido, informando por tanto que el recurso presentado carece de virtualidad al haberse tramitado expediente posterior en el que se ha accedido al cambio de nombre.
5. El recurrente interpone con fecha 8 de agosto de 2024 escrito de desistimiento del recurso y archivo del procedimiento al haberse cambiado ya el nombre a *G. J.* mediante nota marginal de 8 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.^a de febrero de 2004, 22-2.^a de junio de 2006, 5-9.^a de noviembre de 2008, 11-10.^a de octubre de 2011, 17-49.^a de diciembre de 2012, 18-46.^a de noviembre de 2016 y 3-3.^a de octubre de 2019. Y teniendo en cuenta que:

II. Con fecha 8 de agosto de 2024 desiste el interesado del recurso interpuesto ante este centro directivo. El art.º 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. Comunicado el desistimiento, las partes interesadas podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, se remite diligencia en la que se pone de manifiesto la voluntad del promotor de desistir del recurso formulado, sin que conste a

este centro que se haya instado la continuación del expediente por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento ni por el ministerio fiscal, teniendo en cuenta que ya se ha inscrito el cambio de nombre solicitado.

III. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte de los peticionarios y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido el interesado de su pretensión, al haber sido ya aprobada su solicitud, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 27 de marzo de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra encargada del Registro Civil de Madrid.

